

ratus tenetur ad ea persol uenda, quia tractus temporis  
hoc efficit, cum possit à die meliorationis, usque ad mor-  
tem sua bona minuere.

36 Idem probat Castillo tom. 4. cap. 16. num. 19.  
20. Et sequentib. ubi: Quod ex residui donatione, seu  
legato permittitur alienatio totius. in praiudicium do-  
natarij, idem tradit Gama decis. 103. num. 2. San-  
chez in opusculis moralibus, lib. 4. cap. 1. dubio 29.  
pag. 24. qui loquuntur, de donatione residui bonorum,  
qua tempore mortis remanebunt, quod sit revocabilis;  
etiam si clausulas contineat irrevocabilitatis.

37 Secundo hoc in individuo probatur ex Au-  
tent. contra cum rogatus, Cod. ad Trebelianum, ex qua  
Glossa, & ibi: Cinus, Odofredus, Baldus num. 7. Paulus  
de Castro, & Salicetus notant, quod gravatus restituere  
quod super erit ex hereditate, poterit totam consu-  
mere in praiudicium fideicommissarij; quia videtur  
testator solum relinquere quod supererit ex hereditate,  
& non amplius; & ista est comunis opinio, quam sequi-  
tur, & laudat Fusarius de substitutionibus, q. 543. n. 1.

Ex quibus, se concluye claramente, q̄ D. Antonio  
Joseph tiene obligacion en conciencia, y en justicia  
de traer al monton comun de los bienes de su padre,  
para q̄ se dividan entre todos los hermanos los bienes  
que injustamente retiene de este residuo, y remanente,  
y dexò al tiempo de su muerte la Testadora  
Doña Magdalena Roman; porque aviendo dispuesto  
de ellos en el testamento valido, y licito, con que mu-  
riò, no ay residuo, ni remanente, que se pueda llamar  
verdadero, y existente, sino con toda certeza acrio,  
supuesto, afectado, y fantastico. Esto es lo juzgo, y  
siento, *sub meliori censura*. En Madrid à veinte y ocho  
de Febrero de mil seiscientos y noventa y nueve.

*Juan de Arango*  
*de la Cruz*

Lic. D. Pedro de Barcia  
y Arango.

NOTICIA  
DE LOS TRATADOS  
DE CONCORDIA, Y DIFICULTADES  
QUE LA SUSPENDIERON  
ENTRE  
EL ILL<sup>MO</sup> Y REV<sup>MO</sup> SEÑOR  
D. IAYME  
DE PALAFOX  
Y CARDONA,  
ARZOBISPO DE SEVILLA,  
Y  
EL ILLUST<sup>MO</sup> SEÑOR  
DEAN  
Y  
CABILDO  
DE LA SANTA IGLESIA  
METROPOLITANA, Y PATRIARCHAL  
DE DICHA CIUDAD.

ratus tenetur ad ea persol venda, quia tractus temporis hoc efficit, cum possit à die meliorationis, usque ad mortem sua bona minuire.

36 Idem probat Castillo tom. 4. cap. 16. num. 19. 20. Et sequentib. vbi: Quod ex residui donatione, seu legato permittitur alienatio totius in præiudicium donatarij, idem tradit Gama decis. 103. num. 2. Sanchez in opusculis moralibus, lib. 4. cap. 1. dubio 29. pag. 24. qui loquuntur, de donatione residui bonorum, que tempore mortis remanebunt, quod sit revocabilis; etiam si clausulas contineat irrevocabilitatis.

37 Secundo hoc in individuo probatur ex Autent. contra cum rogatus, Cod. ad Trebelianum, ex qua Glossa, & ibi: Cinus, Odofredus, Baldus num. 7. Paulus de Castro, & Salicetus notant, quod gravatus restituere quod super erit ex hereditate, poterit totam consumere in præiudicium fideicommissarij; quia videtur testator solum relinquere quod supererit ex hereditate, & non amplius; & ista est cõmunis opinio, quam sequitur, & laudat Fusarius de substitutionibus, q. 543. n. 1.

Ex quibus, se concluye claramente, q̄ D. Antonio Joseph tiene obligacion en conciencia, y en justicia de traer al monton comun de los bienes de su padre, para q̄ se dividan entre todos los hermanos los bienes que injustamente retiene de este residuo, y remanente, y dexò al tiempo de su muerte la Testadora Doña Magdalena Roman; porque aviendo dispuesto de ellos en el testamento valido, y licito, con que murió, no ay residuo, ni remanente, que se pueda llamar verdadero, y existente, sino con toda certeza aërio, supuesto, afectado, y fantastico. Esto es lo juzgo, y siento, *sub meliori censura*. En Madrid à veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos y noventa y nueve.

*Joan de Arango  
de la Cruz*

Lic. D. Pedro de Barcia  
y Arango.

1781

**NOTICIA**  
**DE LOS TRATADOS**  
**DE CONCORDIA, Y DIFICULTADES**  
**QUE LA SUSPENDIERON**  
**ENTRE**  
**EL ILL<sup>MO</sup> Y REV<sup>MO</sup> SEÑOR**  
**D. IAYME**  
**DE PALAFOX**  
**Y CARDONA,**  
**ARZOBISPO DE SEVILLA,**  
**Y**  
**EL ILLUST<sup>MO</sup> SEÑOR**  
**DEAN**  
**Y**  
**CABILDO**  
**DE LA SANTA IGLESIA**  
**METROPOLITANA, Y PATRIARCHAL**  
**DE DICHA CIUDAD.**



**R**ADECE DE LAS RELACIONES la verdad de los sucesos, lo que suele la pureza de las aguas de los conductos: á breve distancia de su origen se enturbia la claridad de las vnas, y se confunde la realidad de los otros; á este peligro subordinó á los hechos el aver de divulgarse á las noticias: porque como los conducen á ellas las palabras, tanto les desfigura el

semblante el alio del afecto que las retoca, como el error con que la aprehension las concibe, y las impera. De este comun achaque han adolecido los Tratados de Concordia entre el Illustriss. y Reverendiss. señor D. Jayme de Paláfox y Cardona, dignissimo Arçobispo de Sevilla, y su Cabildo en los pleytos tan ruydosos, como han sido sus ajustes desleados: divulgaronse en muchas, y distantes partes, y quantas vezes se han referido se han variado; conque corre ficcion en la noticia lo que passó verdad en el suceso.

2. Ni se padece menos de la opinion encontrada de los afectos, que segun su color imputa á cada vno, y especialmente al Cabildo, q̄ apetece mas el distracto, que la paz; y aunque á quien considerare, que todos los pleytos son movidos por su Illustrissima, y que es el Actor en todos, á el modo que se hará increíble que vna Ciudad no desee que se levante el asedio que la aniquila, y que no suspire el Navegante, porque calme la tormenta en que zozobra, no se hará creible que esta Santa Iglesia invadida de pleytos, è inundada de su muchedumbre, no solicite vna quietud, y serenidad, que la exinia de la borrasca, y de la invasion: con todo esto, para que no mellen en la verdad los afectos, ni las distancias, cõviene divulgar á el defengano las Cartas, y Papeles escritos de parte á parte, para q̄ el juýzio publico vniversal quede satisfecho de la verdad de los Tratados, y de la pureza de los deseos: para cuya mayor cõprehension precederá vn brevisimo epilogo de lo mas substancial, omitiendo algunas particularidades, por referirse muchas en las Representaciones; que se expresarán despues, hechas á su Illustrissima por el Cabildo.

3. Suponese, que aviendo vacado en la Santa Iglesia de Sevilla vna Media Racion de provision simultanea del señor Arçobispo, y Cabildo; y declarado su Illustrissima su voto por el Doct. D. Joseph Villota del Hoyo, su Uisitador del Arçobispado, halló el Cabildo esta oportunidad de quantas para complacer á su Illustrissima busca, y dessea su veneracion, y sin dificultarle este obsequio el dia 28. de Febrero de 1698. nombró vniórné el Cabildo á el mismo lugeró del agrado de su Illustrissima. Este no esperado suceso de vn Cabildo tá desobligado entre el mayor empeño, y tesson de los litigios, mereció singular aprobacion desta gran Ciudad, y obligó á su Illustrissima á responderlo con expresiones de gratitud, significadas, no solo á las personas de la primera representacion desta Ciudad, sino á quantas; reciente este caso se ofreció comunicarlo, prorrumpiendo este agradecimiento en los efectos de empezar su Illustrissima desde la misma tarde á llamar á algunos de sus Capitulares, y proponerles sus deseos de la paz, y de convenirse con el Cabildo.

4. El día 8. de Março de dicho año, quatro Capitulares, que avian sido llamados por su Ilustrísima, dieron al Cabildo la gratísima noticia de las significaciones del señor Arçobispo por la paz; y fue tan accepta la Proposición, que fiando el Cabildo de ella, mas que de las experiencias, porque el tiempo no le malograra esta felicidad, procuró no perderle, embiando luego su Diputación, que significara á su Ilustrísima su celebridad en la paz propuesta, le diera las gracias por la favorable resolución de su animo, y le expresara, que quedando indemnes, y exceptuados de Concordia los quatro Dubios de Simultanea, Adjuntos, Administracion de Diezmos, y Fabrica, que avian sido el unico reparo, que detuvo el curso á los Tratados del año de 1697. abrazaba el Cabildo con ansia la propuesta de su Ilustrísima; y aviendo oydo su Ilustrísima á los Diputados, respondió, que el Cabildo nombrara personas para conferir: y el Cabildo lo executó, nombrando á tres de sus Capitulares con la reserva de los dichos quatro Dubios, embiando su Diputación q̄ noticiara dicho nombramiento á su Ilustrísima, y le repitiesse dicha excepción, pidiendo á su Ilustrísima nombrara por su parte los que fuesse servido, para que los vnos con los otros arbitrasen temperamentos razonables, que exponer á la aprobacion de su Ilustrísima, y del Cabildo: á que respondió su Ilustrísima, que la excepción de los quatro puntos resultaria de las conferencias, las quales gustaba su Ilustrísima se tuviessen inmediatamente con su persona, porque no le permitia su desseo de la paz, que tuviera otro parte en esta gloria, citando aquellas palabras: *Gloriam meam alteri non dabo*: consiguientemente en el mismo dia los tres Diputados nombrados para conferir, pasaron á la noticia de su Ilustrísima su comisión, y limitacion en ella, y le suplicaron señalara dia, y hora en que se empezaran las conferencias; á que su Ilustrísima respondió lo mismo que al Cabildo, en quanto á la excepción de los quatro Dubios; y por no exeder de la orden del Cabildo en el presupuesto de esta excepción se convinieron en concurrir á conferir con su Ilustrísima como particulares.

5. El día 12. de Março, que fue el primero señalado por su Ilustrísima para dar principio á las conferencias, concurren los tres Diputados del Cabildo: y aviendo significado de nuevo á su Ilustrísima, que su comisión se limitaba á conferir en su proposición de exceptuarse los quatro Dubios; respondió su Ilustrísima, que aunque no avia ofrecido esta excepción, no se avia negado á ella, que estos puntos se reservarian para lo ultimo, dando á entender tenia discurrido medio en ellos, que seria del agrado del Cabildo. Las demonstraciones que se reconocieron en su Ilustrísima, su autoridad, y el desseo de la paz vencieron á los Diputados á entrar desde luego en la conferencia, no obstante la calidad de su comisión; pero previniendo á su Ilustrísima, que no pudiendo como Diputados, entraban en ella como particulares, y que en esta forma se entendiese la mediacion en los temperamentos, y medios que se acordassen, quedando todos sujetos á la aprobacion del Cabildo.

6. Con este presupuesto se dió principio á los Tratados, manifestando su Ilustrísima vna planta de todos los Dubios, que tenia prevenida en vn papel, y se reducía á dividirlos en cinco clases en esta forma. En la primera clase colocaba su Ilustrísima 22. Dubios, que ofrecia rescatar voluntariamente, En la

segunda

segunda ponía 19. Dubios, que avian de quedar á la galanteria del Cabildo. En la tercera seis Dubios á el arbitrio de su Ilustrísima. En la quarta 11. que avian de remitirse á la Sagrada Congregacion de Ritos, para q̄ los determinara. Y en la quinta, ponía su Ilustrísima 9. Dubios, que se avian de concordar, que todos componen el numero de 67. Dubios: (A.) pero á representacion de los tres Diputados condescendió su Ilustrísima, en que entrasse tambien en la conferencia aquella classe de Dubios, que destinaba en la planta para disputarse en la Sagrada Congregacion; pues tratandose de Concordia parecia agena de ella semejante separacion: y en esta forma se discurrieron con su Ilustrísima en diferentes congresos temperamentos, y calificados todos los Dubios, para proponerlos á el Cabildo.

7. Pero llegando su Ilustrísima á declarar el medio que tenia prevenido para la indemnidad de los puntos de Simultanea, Adjuntos, Administracion de Diezmos, y Fabrica, y lo que entendia por la Rescacion que avia ofrecido de los 22. Dubios, y manifestando su renuncia á que se señalara el tiempo de la duracion de la Visita, y el de su intervalo hasta otra, y repugnando asimismo pactar, que no llevassen derechos de ella, ni que pudiesen transportarse Libros originales de la Iglesia, sin permitirse su Ilustrísima del exemplar no visado del señor Arçobispo de Zaragoza, que pactó con su Santa Iglesia los mismos puntos. (B.) Se reconoció el gravísimo perjuizio del Cabildo en todo lo propuesto por su Ilustrísima: porque en los quatro puntos ofreció su Ilustrísima de quitarse de sus litigios sin perjuizio del derecho de su Dignidad, y de sus Sucesores: en cuya razon representaron á su Ilustrísima los Diputados, que su comisión no les daba en estos quatro puntos, mas arbitrio, que el de que quedassen indemnes con extincion total, y perpetua de los litigios; porque siendo puntos de notorio, y evidente derecho, no debian sugetarse á medios de Concordia: y pudieron los Diputados afirmar en la evidencia de estos derechos, por estatuto el de Adjuntos executado; ser el de Simultanea de Estatuto de la Iglesia desde su fundacion, y el de la Administracion tan notorio, que no solo las Chronicas, y Annales de Sevilla, hazen de él mencion expresa, como se puede ver en D. Diego de Zurbarán, y otros; sino que la Sacra Rota lo ha reconocido constantemente, y canonizado en varias, y repetidas Decisiones.

8. No obstante la Representacion de los Diputados, dixo su Ilustrísima, que en el medio propuesto, en los dichos quatro puntos hazia mucho de su parte por conseguir la paz; á que replicaron los Diputados, que no se podia discurrir medio mas perjudicial al derecho del Cabildo, que el propuesto por su Ilustrísima, especialmente en los dos puntos de Administracion de Diezmos, y Fabrica: porque estando contextados en el Tribunal de la Sacra Rota, sin averse hecho las probanzas de la posesion inmemorial, en que se fundan ambos derechos, podria suceder en lo venidero perderlos el Cabildo á poca diligencia de la Dignidad: porque suspendiendose agora los pleytos de estos dos puntos por el medio propuesto, por su Ilustrísima, queriendo otro señor Prelado proseguirlos despues de sesenta, ó setenta años, se hallaria el Cabildo impossibilitado de poder hazer entonces su probanza inmemorial por la impossibilidad de testigos habiles para ella; que no podría averlos con las cali-

3.

(A.)

No se contienen en este numero los 4. puntos exceptuados, ni los pleytos pendientes sobre los Mandatos de Visita.

(B.)

Escritura de Concordia entre el señor Arçobispo de Zaragoza, y su Santa Iglesia, su fecha de 2. de Enero de 1693. ante Dionisio Antonio Sanchez del Castellar, Notario del Numero de Zaragoza, ibi: Item que la Visita se ha de hazer sin expensas algunas de el Cabildo, y sus Capitulares, de calidad, q̄ ni el Notario, ni los Nuncios, ni otro qualquiera Ministro pueda llevar derechos, ni cosa alguna por qualquier titulo q̄ lo pretenda. Item, que despues que el señor Arçobispo aya visitado vna vez, no pueda volver á visitar otra, ó otras entre tanto q̄ no hubieren pasado 10. años de vna Visita á otra. Item, q̄ en cumplimiento de lo dispuesto por el Derecho, y S. Concilio de Trento, sobre la celeridad, y breve expedicion de la Visita, esta se aya de concluir en los dos Santos Templos, por espacio de vn año: y pasado este termino ipso facto se dé por fenecida. Item, que por quanto de sacar fuera de las Iglesias sus Libros, y Escrituras suelen experimentarse graves daños, por tanto el señor Arçobispo á de hazer toda la Visita, así en lo tocante á quetas, como en todo lo demás, sin poder sacar Libro, ni Escritura alguna fuera de sus ambitos.

B

dades, y requisitos que requiere el derecho para semejantes probanzas, siendo vno de los, que el testigo aya de tener por lo menos 34 años para deponer con conocimiento ocular la posesion continuada de quarenta años, sin contradiccion *autemotam litem*, y con las oydas á sus mayores; conque suponiendose ya contradicha esta posesion desde el presente litigio, si se dexaran correr aora sesenta, ó setenta años, seria naturalmente imposible hallar testigos de vista, y conocimiento de posesion de 40 años antes; á q̄ añadieron los Diputados, q̄ de lo referido tenia el Cabildo reciente el escarmiento en dos exemplares practicos de los dos Dubios sobre el voto de los Familiares en Cabildo, y precedencia de los Diputados del Cabildo en el Synodo; que aviendo quedado pendientes en el Tribunal de la Sacra Rota, desde el tiempo del señor Arçobispo Cardenal de Castro, y suspendido su prosecucion, casi por vn siglo, los avia aora continuado su Illustrissima; y en el primero de los Familiares; los Abogados del Cabildo en Roma no se atrevieron aora á pedir Remissoriales, como materia desesperada, y posesion imposible ya de probarse por testigos; y lo que es mas, en el segundo de la precedencia en el Synodo, sin embargo de que el Cabildo avia hecho su probança, y se avia remitido á la Sacra Rota, donde constava averle trasumptado en lengua Italiana conforme á el estilo de aquella Curia; aviendose hecho exquisitas diligencias por el Diputado del Cabildo en aquella Corte, buscando estas probanças, no se pudieron hallar en los Archivos de la Sacra Rota, ni en el de la Nunciatura de España, donde debian parar los Originales. Tan fatales son semejantes suspensiones, ó treguas, en aquellos negocios, donde el derecho depende de las probanças; pues el mismo tiempo con solo su curso vá fabricando vna mina, que por ultimo viene á bolar los mas constantes derechos.

9. Con el desseo de la paz debaxo del presupuesto del beneplacito del Cabildo, y de que hablaban como particulares, propusieron los tres Diputados á su Illustrissima, que siendo quatro estos Dubios, se podría abrazar el medio propuesto por su Illustrissima en los dos Dubios de Adjuntos, y Simultanea, donde el derecho no depende de inmemorial, ni probanças; y que los dos de Administracion, que dependian de aquella, y de estas, donde la suspension era de notorio perjuizio para el Cabildo, quedassen extintos totalmente; pero su Illustrissima, aunque confesó el perjuizio deste medio para el Cabildo, y que con sinceridad lo avia propuesto por no aversele ofrecido el reparo, no dió assenso á la comparticion de este medio propuesta por los Diputados; y aviendo despues pasado su Illustrissima á discurrir algunas clausulas preservativas de este perjuizio, por insistir en que avian de pactarse todas con la clausula de sin perjuizio de su Dignidad, y Sucessores, á quienes avia de quedar indemne el derecho de poder seguir estos pleytos, les pareció á los Diputados, que subsistia el mismo inconveniente; y finalmente que aun la menos provida consideracion avia de consistir, que la certeza del remedio era notablemente inferior á la certeza del daño.

10. En quanto á la classe de Dubios, q̄ ofrecia su Illustrissima, Resecar, declaró su Illustrissima; q̄ Resecarlos no era otra cosa que dexarlos omittidos, y sin perjuizio tambien de la Dignidad;

y

4  
y los Diputados insistieron en que la Resecacion avia de ser extincion total de los Dubios para no poder fucitarse mas; porque aviendose tratado desde el principio de vna Concordia, que se continuara por su Santidad, la que su Illustrissima proponia era solamente personal, que no necesitaba de confirmacion, y tenia para el Cabildo el perjuizio de perder el tiempo, y la oportunidad de probar en los puntos, que lo necesitáran, su posesion; á todo lo qual se respondió por su Illustrissima, que ni podia alargarse á mas, ni assentir á los medios propuestos por los Diputados, y despues de otras instancias, y Representaciones conque no pudieron adelantar los Tratados, les pareció pedir licencia á su Illustrissima para participar á el Cabildo quanto avia pasado en dichas Conferencias, y con beneplacito de su Illustrissima hizieró la dicha relacion en el Cabildo de 11. de Abril de 1698. la qual fue cometida á vna Diputacion, donde aviendose considerado todo, y la gravedad de las dificultades que se encontraban, y hecho relacion de todo á el Cabildo, le pareció preciso saber la vltima resolucion de su Illustrissima; pero que esto se suspendiese hasta la provision de la Racion entera, que estava vacante, por las razones que se dexan considerar; y aviendo concordado el Cabildo en el lugeto nombrado por su Illustrissima para la dicha Racion entera, inmediatamente se pasó á executar la determinacion del Cabildo, por el medio de vna Carta, respecto de hallarse su Illustrissima ausente de Sevilla en la Visita de el Arçobispado, y se previno el omitir en ella el motivo de la dilacion, porque expressado no tuviese viso de recuerdo del obsequio; y en esta conformidad escribió el Cabildo á su Illustrissima la Carta siguiente.

**CARTA DEL CABILDO**  
*al Illustrissimo señor Arçobispo;*  
*su fecha de 30. de Abril de 1698.*

**ILL.<sup>MO</sup> Y R.<sup>MO</sup> S.<sup>R</sup>**

11  
**P**Or Relacion de nuestros tres Diputados, hemos entendido el encuentro de dificultades, que aviendo parado el curso de las Conferencias, que como particulares logran con V.S.I. no solo retardá á nuestras ansias la conclusion deseada de la paz, sino que nos suspenden aplicar la consideracion á el todo de estos Tratados; y con nuestro summo, y eficaz desseo de promover todo lo que se dirige á esse fin, suplicamos á U.S.I. con las mas rendidas, y encarecidas instancias sea servido dignarse declarar vltimamente su animo, y resolucion en quanto á la inteligencia de la Resecacion de Dubios ofrecida por V.S.I. en que persuadidos de la fuerza, y propiedad de esta voz, hemos entendido aver de quedar anulada la accion que los intentó, y ellos extintos del todo, no solo temporalmente por la persona de V.S.I. sino perpetuamente por su Dignidad; siendo este el mismo sentido en q̄ hemos suplicado á V.S.I. la excepcion de los quatro Dubios de Administra-

nifra-

Vease el fol. 3.  
lit. B.

nistracion de Diezmos, y Fabrica, Adjuntos, y Simultanea; pues lo demás no sería paz, sino tregua, y darnos V. S. I. esta felicidad sobrefaltada con el susto de su contingencia librada en vna vida, siendo el mayor, que no aya de ser eterna la de V. S. I. para que lo fuera con ella nuestra felicidad; y la misma resolucion vltima, suplicamos à V. S. I. nos expresse en los quatro puntos de Visita, segun el tenor con que están pactados en la Concordia de Zaragoza, en razon de Libros, y Papeles de la Iglesia, duracion, y derechos de la Visita, y el intervalo que ha de intervenir hasta otra, para que entendido el favor que esperamos de V. S. I. podamos passar el discurso á todo lo demás de esta materia; no dudando de la dignacion de U. S. I. que no dexandose exceder de otro en la beneficencia, ha de concedernos quanto le facilitá este, y otros exemplares; y assegurando à V. S. I. que nuestra veneracion, y resignacion á su arbitrio, no se dexará competir de otra, y nos hará siempre benemeritos de sus favores. Guarde Dios á U. S. I. en toda felicidad los muchos años que le dessemos. Sevilla en nuestro Cabildo, y Abril 30. de 1698.

*Respuesta de el señor Arçobispo à la Carta de 30. de Abril, su fecha de 2. de Mayo, estando en la Villa de los Palacios.*

## JESVS.

12 **A** Cabo de recibir su Carta de V. S. de 30. del passado en que se sirve U. S. de expreßarme, que para aplicar la consideracion al todo de los Tratados de Concordia, que han precedido en las Conferencias, que he tenido con los tres señores Diputados, nombrados por U. S. con el motivo de mis repetidas instancias, sobre que discurrieramos medios, que nos libran de estos prolixos litigios, que tan contra mi grande amor à U. S. padezco, necessita V. S. de que declare mi animo, y resolucion primero en quanto à la inteligencia de la Resecacion de los Dubios, porque U. S. ha entendido, que avia de quedar anulada la accion que los intentó, y ellos del todo extinguidos; segundo, que entendia V. S. lo mismo en orden á la excepcion de los quatro Dubios de Diezmos, y Fabrica, Simultanea, y Adjuntos; á que añade U. S. en tercer lugar, que necessita de la misma resolucion en razon de los quatro puntos de Visita, Libros, y Papeles de la Iglesia, duracion, y derechos de la Visita, y el intervalo, que ha de intervenir hasta otra, segun están pactados en la Concordia de Zaragoza, para que así pueda passar el discurso á todo lo demás de esta materia. En cuya respuesta, aunq. yo podia creer aver repetida, y llenamente expreßado mi animo á estos tres señores Diputados en la vltima Conferencia que tuvimos el Sabado 5. de Abril, que es desde quando espero con ansia su respuesta de V. S. (siendo á mi grande anhelo de la paz termino mas prolixo de lo que parece) obedeceré à V. S. poniendo en esta Carta mi sentimiento.

En

13. En quanto á la primer parte, supongo, que como V. S. sabe, esta voz Resecados se nos ha participado de Roma, con ocasion de otra Concordia, en que mi Agente dió vn Memorial, en que ofreció Resecar 30. Dubios, añadiendo su explicacion, que fue dezir, quedarían omitidos, como si nunca se huvieran litigado; y así se entendió siempre por todos esta voz, sin que entonces se pretendiera por su Agente de V. S. mas si se mira bien en rigor, no explica otra cosa; que separacion; y esto es lo que yo he ofrecido, pareciendome que no tengo arbitrio para cederlos por mí en perjuizio de la Dignidad (que indignamente sirvo) mayormente estando casi todos apoyados con rubricas del Pontifical, y Ceremonial Romano, cuya inteligencia para su inobservancia toca á mas superior censura: però vendré con mucho gusto en que se proponga á su Santidad; para que sin que por mi parte se haga contradicion, declare, permita, ó dispense en todos; ó en los que no hallare su Suprema authoridad inconveniente; porque mi deseo solo es siempre satisfacer mi obligacion, que se quietará enteramente con lo que se nos ordeñare.

14. En quanto á la segunda parte, sobre la excepcion de los quatro Dubios que U. S. tan constante; y repetidamente ha mostrado desear, me parecia á mi que necesitaba de menos explicacion; porque no alcanço como se pueda componer, que no se hable de ellos (que es lo que varias vezes se me ha propuesto) y que se aya de pactar expreßamente que yo los ceda á V. S. por mí, y por mis Sucessores; dando á V. S. el titulo, que no tiene, en materias del mayor perjuizio, que puede aver para la Mitra, como que no tenga intervencion, ni ann noticia de la Administracion de la Fabrica, dote de su amantissima Esposa, y lo que mas es, que el caudal de los pobres, que se aplica al Prelado de las rentas Dezimales, se administre por otra mano; y sin la menor noticia suya, como disponé el derecho; que se execute con los incapaces, y prodigos; y así juzgaba yo que era la vltima; y mayor demostracion de mi ardiente anhelo de la paz omitir estos puntos, dexandolos en el estado, que V. S. tanto aprécia, mayormente; aviendo dado V. S. por motivo para no exponerlos al arbitrio de ninguna Concordia el creer; que son indubitavelmente suyos, pues no puedo yo temer; que desseando U. S. tanto; como se sirve de expreßarme; estos ajustes; de lugar U. S. á que no se logren, porque yo no le ceda (saltando á mi obligacion) lo mismo que con tanta satisfacion juzga V. S. que tiene; y yo en esta Concordia no rehusaré (aunque sea hablando en lo que se avia de omitir) poner todas las Clausulas; que V. S. gustare; para que quedén estos puntos en el estado que los hallé, como no se me obligue á mas; y bien vé su alto juyzio de V. S. que en esto no ofrezco poco.

15. Confieso ingenuamente à V. S. con la verdad, que professo, que pudiera que el más firme la paz, si concordáramos sobre estos puntos, y los Resecados; y por esto he insistido porfiadamente en que la Concordia fuese sobre todo; però no aviendo V. S. asentido á ello; no obstante que estoy firme de que no puede lograrse perfectamente segura por ambas partes, quedando el vfo de la Simultanea en la forma que oy se observa; me estimuló mi ansia de la paz á venir en que se ajustara; como se pudiera, fiando del tiempo, y de las experiencias de reciproca confianza; que estas que parecen treguas serian perpetuas; y así no

se distinguirian de la paz, pues ni yo era posible, que bolviera á mover lo que Refecaba, ó omitia, ni mis Sucesores es creible, que dexasen de experimentar en U.S. todo el favor que yo (no siendo dable que aya otro más indigno) en que me confirmaba el aver oydo à algunos señores Capitulares de la primera representación, y suposición, que se contentarian con vnas treguas, y no aviendo quien se persuada à que en saltando yo, ó cessando del servicio desta Santa Iglesia, se dexa de apreciar, que mi Sucesor no prosiga los pleytos, que será lo mismo que treguas, sin que la Dignidad quede mas perjudicada, ni V.S. adquiera más derecho del que aora tuviere.

16. Por lo que mira á la tercera parte, tengo tambien exprellado, que por evitar el litigio que está pendiente sobre las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio en orden à la transportacion de los Libros, no obstante la inteligencia en que me hallo de estar á favor de la Dignidad los Decretos, vendré en complacer á V. S. pasando personalmente á comenzar, y terminar su Uisita, y en embiar à la Iglesia al Contador, y oficial q eligiere yo, para reconocerlos, y tomar las quantas, sin que se ayan de traer à las Casas Arçobispales, sino en solo los casos ( que no succederán ) de tener alguna noticia de que no se cumple con la voluntad de los Testadores, ó no se distribuyen las rentas conforme à ella, ó quando se ofreciere tal dificultad, que no se pueda superar sin ver el Prelado personalmente los Libros, y Papeles. Pero los demas puntos que U. S. menciona de la Concordia de Zaragoza, son agenos de la nuestra, y nunca se han cuestionado, ni antes, ni despues de la que tenemos reciprocamente estipulada en orden à Uisita; y no puedo yo creer, que siendo tan grande el desseo que U.S. explica de la paz, quiera que dexa de lograrse por lo que jamás se ha pleyteado: pero no obstante por las veras conque yo la desseo, vendré en que pactemos todas las mismas condiciones que están expresas en la Concordia de Zaragoza en todo lo tocante à Uisita, con tal, que se observe en la forma que se ha practicado en aquella Santa Iglesia, y que de derogado por nuevo Breve Pontificio lo que se concedió à U.S. en el que acá tenemos, y no pudo conseguir del señor Arçobispo de Zaragoza su Iglesia; pues obedeciendo yo à V.S. en conformarme con lo que aquel señor Prelado hizo por su Cabildo, q tanto ha contentado à V.S. no deberé yo esperar, que U.S. me favorezca menos, que aquella Comunidad à su Arçobispo, que es lo mismo que U.S. se sirve de ofrecermi en su Carta, à que quedo con el mayor reconocimiento, suplicando de nuevo à U.S. se sincere de mi verdadero, y constante desseo deste importantissimo ajuste, y del anhelo, que siempre me assiste de reconocer à V.S. la merced que me haze, y de que nuestro Señor guarde, y prospere à U.S. en su Santa gracia felicissimos años. Los Palacios, y Mayo 2. de 98. B. L. M. de V.S. su mas fervidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla.

Ref.

Respuesta del Cabildo de 14 de Mayo  
à la del señor Arçobispo de 2. de el  
mismo mes.

ILL. MO Y R. MO S. R.

17. RECIBE nuestra veneracion el favor de la Carta de V.S.I. de 2. del corriete, respuesta à la nuestra de 30. del pasado, q nos confirma la constancia de su animo en anhelar la paz; por lo qual, y por su proptitud damos repetidas gracias à V. S. I. correspondiendole à lo primero con nuestros fervorossimos desseos de lo mismo, y no pudiendo à lo segundo con igualdad, así por la gravedad de la materia, y mayor lentitud precisa de nuestros movimientos, como por que aviendo ocurrido la provision de la Racion entera, en que el Cabildo de señores Canonigos se dedicó à el obsequio de la Proposicion de V.S.I. en la nominacion de Don Geronimo del Valle; hizo juyzio nuestra Diputacion Secreta, à quien lo aviamos cometido, que hasta expedirse desta atencion debiamos suspender estos Tratados, para q V.S.I. los determinara independientemente deste motivo, que en su propension à favorecer à el propuesto pudiera ser atractivo, y en nosotros pareciera obrar como interesados, y q aspirabamos mientras estava en nuestro poder esta prenda, à que nos fructificara el favor de U.S.I. y dimos las gracias à nuestros Diputados por avernos dictado advertencia tan digna de nuestro proprio punto en esta operacion, y dignandose U.S.I. de aplicar su consideraciõ à estas circunstancias del tiempo, será el primero, que según la generosidad de su animo, apruebe nuestra dilacion; presupuesto, que el reparo de U.S.I. en ella, nos obliga à declarar antes de introducirnos à satisfacer à los puntos en que se digna por su Carta exprellarnos su resolucion.

18. Y lo primero, en quanto à Refecacion, podemos dezir à U.S.I. que conociendo, que la significacion de esta voz se verifica con propiedad en los Arboles, y las Plantas, de donde se trasladada por Metaphora à los Dubios, no prevenidos nosotros de la mente de V.S.I. ni de la explicacion de su Agente en Roma, pudimos aver entendido que U.S.I. Refecaba los Dubios, como en la parabola de la Vid el Labrador Divino los Sarmientos: *Omnem palmitem in me non ferentem fructum tollet enim*; donde el docto Maldonado declaró, que la naturaleza de la Refecacion es aver de ser total, y de raiz: *Quapropter si inutilis, ea ad radicem penitus refecat*; y Cornelio à Lapide dixo, que era lo mismo Refecarlos, que dexarlos del todo extingtos: *Sicut palmet inutilis à vite refecatur, et foras extra vineam projicitur, ubi omnino arefcit*; de donde se sigue que la Refecacion es separacion, como U.S.I. nos enseña; pero al modo que el Sarmiento que vna vez se separa de la Vid, queda para siempre separado, sin poderse jamás revnir à ella; à este modo el Dubio, que vna vez se Refeca, queda para siempre separado del Tribunal donde pendia, sin poder jamás bolver.

Ioann. cap. 15.

Maldonat. ibi.

Cornel. à Lap. ibi.

bolverse á vnir, introducir, ni fuscitarse en él. Y la razon es, por- que *Reseruar*, es lo mismo que cortar, y no se puede dezir propria- mente, que está cortado, lo que ha quedado pendiente; y esto lo proponemos á U. S. I. solo para que así fundada no pueda notar de impropria nuestra inteligencia, y no para reconvenirle con todo lo ofrecido en esta voz, siendo contraria su mente.

19. El escrúpulo, que en este punto detiene á U. S. I. es el mismo, que pudiera embarazarnos á pactar por nuestros Suces- sores, y con mayor razon en nosotros por parte de la materia, quanto vá de pactar U. S. I. litispendencias dudosas, á pactar no- stros posesiones de siglos verdaderos; pero considerando, que podemos reglar los derechos de los Sucesores por el mis- mo dictamen, que juzgamos de práctica segura para nosotros; que el valor de la paz prepondera á todo; que los Archivos de las Iglesias están llenos de Concordias pactadas con toda cir- cunspecion con sus Prelados, y reciprocamente con la voz de los Sucesores, que aunque en algunos puntos aya Rubricas, en todos tenemos costumbres loables, y Bulla Apostolica, que cõ- ferbalas de las Iglesias de España; que será siempre loable el exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza, tan conocido por su grado, virtud, y letras, que pactó con su Iglesia, por sí, y por sus Sucesores, no puntos litigiosos, y pendientes, sino vencidos ya, y executados con su Breve de *Exequendo*; (C.) y finalmen- te atendiendo á que nuestra Concordia en estos terminos la ha de aprobar su Santidad, nos consideramos relevados de qual- quier escrúpulo, y dispensada toda dificultad, y que por esta cõ- firmacion Apostolica se logra equivalentemente el medio, que U. S. I. nos propone de recurrir á su Santidad sobre este punto: valiendo lo mismo para el fin, y siendo mejor, y mas breve en quanto al medio, recurrir vnanimis (como proponemos) á su Santidad para que confirme, que recurrir discordes (como dize V. S. I.) para que resuelva.

20. En quanto á la segunda parte de nuestra supuesta ex- cepcion preliminar á todo de los quatro Dubios; el no aver de hablarse en ellos, ni aver de entrar en Concordia, como se le avrá dicho á V. S. I. no fuena mas que no aver de admitir medios, ni concordarse temperamentos en derechos que son indubitados; y esto mismo es lo que se ha de pactar en la Concordia, para que queden enteramente indemnes, como los poseyamos, sin que desfeemos, que V. S. I. nos de titulo alguno, no pudiendo dar- noslo tan relevante, como el que tenemos, en los vnos de imme- morial, y en los otros de executorias ganadas; y Bullas Aposto- licas; ni pretendemos que V. S. I. que no los tiene, nos los ceda; solo hemos propuesto á U. S. I. que se aparte de estos pleytos con la misma voz comun de la Dignidad, conque U. S. I. los in- tentó, considerando, que es dexarlos pendientes apartarse dellos V. S. I. solo con la voz de la Dignidad contrayda á su persona, y no por aquel abstracto de la Dignidad comun á todos sus Su- cesores, conque los ha disputado U. S. I. como el que litiga por muchos; si se aparta solo por vno, dexa pendiente el pleyto para los demas.

21. Pero descendiendo á lo especial de los dos puntos de Administracion de Diezmos, y Fabrica, dezimos á V. S. I. lo mis- mo, que no pretendemos titulo alguno de cesion de V. S. I. cõ- rrentos con el de la immemorial, que es el mas recomendado del

Dere-

7.  
Derecho, sino que V. S. I. reconociendo este titulo que tenemos, como lo reconocen su Magestad (que Dios guarde) y demás in- teresados, se desista del litigio con aquella misma voz de la Dignidad conque lo empezó; y en estos dos puntos es mas irrefra- gable nuestro reparo, por requerirse para su probança testigos de conocimiento quadragenario de posesion anterior á la con- textacion del litigio, y quedaria improbable prosiguiendose esta litispendencia por la Dignidad (por la qual queda pendiente, pues V. S. I. no la aparta) despues del transcurso del tiempo bastante, á que la edad de los hombres no alcance naturalmente á este cono- cimiento, conque este medio de desistirse tan limitadamente U. S. I. seria el vnico de ganarnos este punto la Dignidad; y con- fessó U. S. I. en las Conferencias á nuestros tres Diputados su impreuencion de este perjuizio; y tambien su gravedad; y des- pues discutiendo medios para precaverlo les propuso U. S. I. el de confesarnos en la misma Concordia nuestra immemorial, en que no hazia mucho V. S. I. siendo verdad tan notoria; aunque despues alguna poderosa razon, segun creamos, mudó á V. S. I. de este medio; y passando á discurrir clausulas preservativas de nuestro daño, no se han encontrado algunas tan oportunas; que se libren de opiniones de los Autores, y consiguientemente se exima su determinacion del riesgo del arbitrio de los Juezes: porque puestas por la voz particular de V. S. I. y no por la comun de la Dignidad, no pueden todas hazer; que no se aya movido este litigio, ni que no quede pendiente para la Dignidad, ni que se habiliten los testigos al conocimiento; que no podrán tener, ni que estos puntos queden en el mismo estado que tenían antes, y solo podrán servir con su prevencion de indicios del daño, que con lo mismo que lo ocultan lo manifiestan: y no conviniendo con V. S. I. en que estos puntos sean el mayor perjuizio de la Dignidad, porque el que carezca de lo que en los terminos cla- ros, en que nos hallamos, determinara el Tribunal de Justicia; que no le toca; sino á nosotros; ni debemsi puede llamarse per- juizio fuyo; confesamos á U. S. I. que en ofrecernos qualque- ra clausula preservativa con la limitacion de que *no se le obligue á mas* (si es lo mismo que poner por condicion; que no se le pida á V. S. I. que se desista con la misma voz, y formalidad con que litiga) es verdad que haze V. S. I. mucho; pero por su Dignidad.

22. Ni menos podemos assentir á el perjuizio; que tan vi- vamente pondera V. S. I. contra nuestra Administracion por parte de la falta de noticias en las rentas de la Fabrica, y mayormente en las de la Dignidad; queriendo V. S. I. darle el mismo sonido, y eco de lo que ordena que se execute con los incapazes; y pro- digos el Derecho: porque además de la publicidad conque se actuan la vna, y otra Administracion, pudiendo U. S. I. instruirse en la primera por U. S. I.; y en la segunda tambien fuera della, conforme á nuestro Breve de Concordia; (D.) avia entendido nuestro gran decemiento, que omitir U. S. I. las noticias, que po- dia tomarse era efecto de su grande confianza en nuestras ope- raciones correspondiente á la que practican todos los señores Prelados de España con sus Cabildos; y no escusamos dezir á U. S. I. por lo que toca á las rentas de la Dignidad, aquello mis- mo que le consta, y sabe en otros, que nunca administramos Patri- monio de pobres; ni rentas de U. S. I. porque nuestra Adminis-

D

tracion

(C.)  
La dicha Concor- dia de Zaragoza, ibi; Y vltimamente juz- gando despues á 23. de Agosto del mismo año la Sagrada Con- gregacion del Conci- lio, con dicho parecer de la Rota, que podia dicho señor Arçobis- po vsar de la jurisdic- tion ordinaria, y Visi- tar en dicha Santa Igle- sia de Zaragoza, cuyo Decreto fue aprobado y confirmado por N. Ss. P. Innocencio XII. y cometida su execu- cio á los señores Obis- pos de Huesca, Tara- zón, y Albarrazin, como consta por su breve despachado á 30. de Agosto del di- cho año de 1692.

(D.)  
Breve Apostolico de Concordia, expedido por la Santidad de In- nocencio XII. entre el señor Arçobispo de Sevilla, y su Cabildo, su fecha de 30. de Ene- ro de 1694. ibi: 4. *An ipse Archiepiscopus possit solus, & sine Adjunctis, tam in actu Visitationis, quam extra exigere ratio- nem Administrationis De- cimorum a Capitulo, &c.* El Decreto fue: *ad quartum. In actu Visita- tionis, ut ad primum (esto es con Adjuntos) extra vero Visitationem ex iure sibi competente tanquam uni ex interesse habenti- bus.*

tracion es solamente del todo de los Diezmos indistinto, que se termina, y acaba, luego que por la liquidacion se sabe lo que es de V.S.I. y sin dilacion se le entrega, para que la administre, beneficie, y distribuya à su arbitrio, que es lo que el Derecho no permite à los incapazes, y prodigos, y no lo son los Cabildos, ni demás interesados, en que se incluye su Magestad ( que Dios guarde ) por sus Reales Tercias, donde administran este todo de Diezmos los señores Prelados sin su noticia, ni lo son los señores Prelados de otras Iglesias, donde los Cabildos tienen esta Administracion igualmente como nosotros.

23. Añade V.S.I. su desconfianza de lograrfe la paz con el uso de la Simultanea, y de su firmeza, no concordando estos puntos, y los Refecados, en que dize V.S.I. que ha instado porfiadamente: y empezando por lo vltimo, no podemos dexar de acordar à V.S.I. q̄ sin estar prevenido de nuestras instancias, empezó V.S.I. la conferencia primera con nuestros tres Diputados, mostrandoles en vn papel el diseño de la planta de estos Tratados, que V.S.I. por si solo avia formado, y se reducía à dividir los Dubios en cinco classes, y en la primera V.S.I. movido de si mismo, Refecaba, no los 30. que se ofrecieron en Roma, sino 22. y en la segunda classe, ponía V.S.I. 19. que avian de quedar á galanteria del Cabildo; en la tercera, 6. à arbitrio de V.S.I. en la quarta, 11. Dubios que se avian de remitir á la Congregacion de Ritos; y en la quinta, 9. para concordar: y aviendo visto esta planta nuestros Diputados en la segunda conferencia fueron los que instaron á V.S.I. á que se concordassen los Dubios separados para remitir à la Sagrada Congregacion: y así en esta ocasion, como en la de Roma, la celeridad de Refecar V.S.I. los demás preocupò la diligencia, y porfia de concordarlos; y en quanto al uso de la Simultanea desde sus vltimas experiencias lo veneramos por Autor de la paz, debiendo á nuestra concurrencia con U.S.I. en la provision de la media Racion en el Doct. D. Joseph Villota, que V.S.I. se excitara á solicitar esta paz, aviendo sido la Simultanea el origen de estos Tratados, y fiamos en V.S.I. le deberemos la conclusion.

24. En quanto à lo que nos alienta U.S.I. á esperar de nuestra atencion á los Sucesores, y que no se debe creer que prosiguiran estos pleytos, debemos dezir á V.S.I. que de otra suerte lo discurre nuestra desconfianza, persuadidos á que cada qual en su tiempo, ó por venerar la imitacion de V.S.I. ó por promover los intereses de la Dignidad, caminarà la senda, que tan facil, y llana dexan las huellas de V.S.I. hasta terminar en otra concordia temporal, con la certeza de irse adquiriendo algo mas, y por este medio, sucesivamente vendrà á quedar despojada de todas las Joyas de sus Derechos la amantissima Esposa de V.S.I. que como tal adornada con ellos es digna de que V.S.I. la mantenga á el lado, y avrá de quedar sin ellos á los pies. Además, que Derechos tan fundados no deben dexarse expuestos à el debil fiador de estos discursos que no pasan de conjeturas, y solo son adivinacion de los genios: por esso con nuestras instancias á U.S.I. procuramos ocurrir à los riesgos venideros.

25. En la tregua, que dize U.S.I. le propusieron algunos de nuestros Capitulares, no dudamos, q̄ atenderian à q̄ respirassemos algun tiempo de la prolixidad, y fatiga de los litigios, y q̄ suponian à V.S.I. q̄ esta avia de ser vna suspension universal de todo,

para

8.  
para q̄ te en la quietud de los animos se lograrà mas commodamente el conferir, y tratar vna paz perpetua; pero no prevendria, como V.S.I. confesò no lo avia prevenido, el perjuizio de quedar por el transcurso del tiempo practicamente improbable nuestro inmemorial, ni el inconveniente de ocurrir á el, siendo nos preciso à su tiempo romper la tregua, interpelando à qualquier señor Prelado para litigar.

26. En el punto de la Transportacion de los Libros, no obstante la inteligencia de U.S.I. la nuestra ha sido de no estar à favor de V.S.I. el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, cuyo tenor se ciñe solo á la exhibicion, que jamàs hemos resistido, y hasta aora en el progreso de este negocio ha quedado apoyado nuestro sentir: pero pendiendo este litigio en el Tribunal del Illustrissimo señor Nuncio, y no hallandose U.S.I. favorecido de possession, costumbre, ò disposicion de Derecho, y nosotros sufragados de vna Constitucion Synodal aprobada por la Sagrada Congregacion del Concilio, por la Sacra Rota, confirmada por la Santidad de Sixto Quinto en forma especifica, practicada por Illustrissimos Antecesores de U.S.I. en Iglesias de menor grado: y lo que mas es vencida la Dignidad en fuerza de estos fundamentos á su observancia por el Hospital de la Sangre en el Tribunal del Illustrissimo señor Nuncio, por Febrero de este presente año, poco podiamos temer el suceso deste pleyto aviendo de determinarse *pro de iure*: pero no escusamos poner en la consideracion de V.S.I. que los casos que nos expresa de Transportacion, son tales, que los puede extender el arbitrio voluntariamente á todos, ni son dignos para pactarse en Concordia, así por increíbles en vn Cabildo, en quien expendiendo notoriamente de sus proprias rentas en tantos efectos pios, no se compadece el abuso de las agenas, como porque, aun con el presupuesto de V.S.I. de que no llegaràn aquellos casos, no se escusan de indecorosos: y aseguramos á V.S.I. que solo la subscripcion del sagrado de su firma pudo hazernos creible proposicion que nos induce á rubricar con la nuestra en esse pacto vn perpetuo padron de nuestra ignominia, y en materias, en que aun la consideracion de su posibilidad mancha la limpieza de nuestro proceder.

27. Pero aun en essa hypotesis imposible ha de permitir V.S.I. le reconvergamos con lo mismo que nos ofrece: porque si U.S.I. no escusa venir á la Iglesia á empezar, y terminar la Visita ( abstrayendo aora de que entendemos, que nos favorecerà en continuarla por su persona ) que gravamé se le recarga en añadir vna venida mas, si se ofreciere esse caso? Si supone U.S.I. que esse caso no llegarà, que viene á ofrecer U.S.I. en ofrecer venir sabiendo que no llegarà esse caso? Si U.S.I. visitando el Hospital de la Sangre ha de ir personalmente á el todas las vezes que le necesitare la inspeccion ocular de los papeles: por que no hará U.S.I. por su Iglesia, lo que hará por el Hospital? Permitanos U.S.I. dezir, que en este punto es levissimo el reparo en que se detiene el ardiente, y verda dero anhelo de la paz, que inflama à V.S.I. y que si huvieramos nosotros de poner essa poca costa, nos pareciera, que comprabamos de valde el estimabilissimo tesoro de la paz.

28. En quanto à los demás puntos de la duracion de la Visita, sus Derechos, y su intervalo pactados en la Concordia de Zaragoza, los

los hemos propuesto á V. S. I. así porque no fiendo mayor la Dignidad de aquella Santa Iglesia, ni la generosidad de su Ilustrísimo Prelado, no debe ser esta mas desgraciada en quedar de U. S. I. menos favorecida: como por ser puntos, que se arriman a la mente del Concilio, en quanto á la brevedad de la Visita, y muy propios de Concordia, en que se trata de ella; llegando se á esto que U. S. I. nos disputó lo mismo hasta obtener termino á la Visita jurisdiccional acumulativa, que nos compete: y por el mismo caso, y exemplar debe U. S. I. ceñir la suya para no embarazar la nuestra, y siendonos preciso disputar despues este punto, rompiendo la paz, hemos debido deducirlo á U. S. I. quando se trata de establecerla, porque juzgamos, que no pacta la paz; quien no pacta su conservacion, y que es mas vtil la Concordia, porque preserva de controversias, que porque las dirime, y desleamos que V. S. I. cooperara por su parte á la misma preservacion, para quedar satisfechos cabalmente de la seguridad de la paz; pero el ardiente zelo de V. S. I. su adhesion á la Visita, su constancia en no permitirle termino, el Auto de Mandatos, proveydo por U. S. I. con la reserva *de por aora*, nos ajustan el fin que dedicamos con el sobresalto de alguna turbacion en lo venidero: pues si los Mandatos de Visita, que pronunció U. S. I. han dado materia tá larga á los litigios, que no podremos temer, si despues de vna Concordia produce V. S. I. lo que en todo lo referido se está manifestando que reserva? Pero en quanto á esto no hazemos Proposicion á U. S. I. aunque era tan de este caso, porque creyendo quanto nos certifica U. S. I. de la sinceridad de su animo, no debemos rezelar, que despues se innove, ni que el sacarnos de vnos pleytos aya de ser para empeñarnos en otros.

29. Y en quanto al medio que vltimamente propone U. S. I. de que concordemos solo en quanto á Visita, lo mismo que la Santa Iglesia de Zaragoza, con derogacion de nuestro Breve, quisiéramos que U. S. I. cotejasse nuestros Derechos con los de aquella Santa Iglesia, y proporcionasse el estado de aquel Ilustrísimo Prelado, que pactaba Executorias, con el de V. S. I. que solo ajusta pleytos, conociendo, que alli era ya de la Dignidad quanto se transigia, y aqui nada es de la Dignidad; y todo es nuestro, lo que se concuerda, para concluir de todo; que aquella Concordia, fue mera liberalidad de aquel Ilustrísimo Prelado, á que debió aquella Santa Iglesia corresponder en la practica, que tanto ha agradado á V. S. I. cediendo mucho á quien se lo debía todo; además, que V. S. I. aun no nos ofrece toda aquella Concordia, valiendo mas que toda ella lo que nos pide: conque supuesta la relevacia de nuestros Derechos, mayor extension de dominio, y termino desta Santa Iglesia, diferencia de litigios, y de pretensiones, no puede adaptarse á nuestro caso aquella Concordia, y solo puede servir de exemplar que facilite á V. S. I. y nos excite á nosotros, á que se agregue á la nuestra, lo que por no averse prevenido todo al tiempo de sus temperamientos, y expresarse el Breve le falta; á que se llega, que no hemos de reputar el ajustarnos por tan ardua empresa, estando vnanimos en el desseo del fin, y solo discordes en los medios, que juzgamos necesarios al irregular, y violento de la derogacion de nuestro Breve.

30. Estos motivos, Señor, que hará más eficazes la necesidad de continuacion de nuestras instancias, proponemos á V. S. I. con profunda

profunda subordinacion, solo á fin de commover su ánimo, á que se de x inclinar de nuestro ruego: nada es mas de V. S. I. que lo que nos diere, y ninguna felicidad logrará U. S. I. igual á la de librarnos de la infelicidad de los pleytos, y pendiendo ya vnicamente el ajuste de la voluntad de V. S. I. nos persuadimos á que nos lo dilata, porque se lo pidamos; así lo hazemos, y así lo repetiremos, suplicando á U. S. I. nos consuele con su benigna, y favorable respuesta, en que no dudamos ha de proporcionar V. S. I. tanto los medios á nuestra Representacion, que satisfaga á la expectacion de ambas Cortes, y al vniversal desseo, para inmortalizar su nombre con la paz, y sellar nuestra obligacion con el mayor beneficio. Guarde Dios á U. S. I. en toda felicidad los muchos años que le suplicamos. Sevilla en nuestro Cabildo, y Mayo 14. de 1698.

*Respuesta de el señor Arçobispo à la Carta del Cabildo de 14. de Mayo. su fecha de 18. del mismo mes. estando en Xerez.*

## JESVS.

31. LA Carta de 14. de Mayo en respuesta de la mia de 2. del mismo, conque me favorece V. S. me dexa con la estimacion debida á sus beneficicas expresiones, y singularmente á las que conducen á la verdadera paz, y Concordia, que tan de corazon desseo; pero esto mismo me obliga á sentir lo que se me dilatan sus resoluciones de V. S. y este fue el motivo, porque insinué á V. S. el tiempo que avia, que las esperaba; pues aunque no niego, que es preciso sean mas lentos los movimientos de Comunidad tan grande, y numerosa; ni que ha mediado la provision de la Racion entera, que se ha conferido á Don Geronimo del Valle, en que me ha hecho merced V. S. de concurrir tan galantemente (de cuyo recuerdo, como del que tambien me haze V. S. en esta Carta de la media Racion que se dió á D. Joseph Uillota, doy á U. S. nuevamente las gracias, porque la memoria de tales beneficios no puede dexar de ser mas grata al corazón agradecido de quien lo recibe, que á la hidalga generosidad de quien los haze) no avrá olvidado U. S. que no traté de esta provision hasta que tuve el desengaño de que tenian sus Diputados de U. S. tanto que considerat sobre las materias pendientes, que me daban lugar para poder salir á esta Visita, ni mi gratitud puede dexar de tener en la memoria, que U. S. me hizo este favor con tanta promptitud, que no gastó en él ocho dias, que fue brevísimo parentesis para el tiempo que ha que se dió principio á estos Tratados: y así parece que pudo conducir poco la sabia advertencia de los señores Diputados, mayormente no pudiendo yo dudar del desinterés con que U. S. ha procedido en estas provisiones, como ni V. S. de q mi desseo de servirle me ha desviado en estas propuestas de los mas domesticos, y allegados, por dar á V. S. los sugetos, que con

el tiempo le pueden ser mas vtilés, ni de que mi anhelo por la paz es muy independiente de estos favores de U.S. pues así lo he protestado varias vezes, y en todos tiempos la he procurado quanto he podido; aunque no siempre he podido esperar, como en estos el merecer á V. S. que me facilitasse su logro, por cuya causa pasó mi agradecida confianza á mas instantes expresiones.

32. Mas viniendo á los puntos que pueden conducir al intento, aunque aviendo dicho tan repetidamente á U. S. mi dictamen sobre ellos, parecia ocioso todo lo que no era suplicar á U. S. que tomasse su vltima resolucion, aun estando sin las graves ocupaciones de la Visita de esta Ciudad, en que me hallo, no obstante porque no le quede á mi amor ningun escrúpulo de no aver hecho quanto mi cortedad alcanza por satisfacer á V. S. digo lo primero en quanto á *Resecacion*, que la inteligencia de las vezes no se toma de ordinario de su rigorosa significacion, sino de la comun accepcion del pais en que se profieren, y de las materias á que se adaptan, y no pudiendo yo dudar que los señores Diputados de V. S. avian visto impresso el Memorial, que sin noticia mia dió mi Agente en Roma, en que usó, y explicó esta voz para la separacion de los 30. Dubios, no pude imaginar que no se tomasse aqui el mismo sentido, ni tampoco que se huviesse de exponer tropologicamente como frase de Escritura; pero demos, que significa rigorosamente cortar, no será mas que separar estos Dubios de los demás que se incluyen en la Concordia: ni el exemplo del Sarmiento puede adaptarse á lo juridico, porque la Vid lo anima, y los Tribunales no influyen en los litigios; fuera de q̄ es especial en esta planta el ser invtiles para otra cosa q̄ el fuego los vastagos que de ella se cortan, segun lo de Ezequiel, cap. 16. y en los demás no succede así, pues aprovechan sus ramas cortadas para obras muy vtilés, y sagradas: y los Dubios no tienen mas connexion, ni analogia con la Vid, que con los Arboles: pero aun los Sarmientos cortados pueden volver á fructificar plantados, y así aun que se huviera hablado en estos precisos terminos no se convenia que no pudiesen los Dubios Resecados excitarse: á que se añade, que por parte de U. S. se ha solicitado en Roma, que se Resecassen algunos Dubios pendientes en las Sagradas Congregaciones, y se llevassen á la Sacra Rota, de donde podia volverlos su Santidad á las Congregaciones, como con efecto lo ha ordenado; luego la Resecacion no puede averse entendido, que era dexarlos del todo extintos, como de los Sarmientos mysticamēte refiere U. S. del Padre Cornelio á Lapide, pues así fueran de peor condicion que los cedidos con la nota de condenados.

33. En lo que mira á pactar por mis Sucesores, y por mi en lo que se concordare, como lo han hecho otros muchos señores Prelados, y modernamente el señor Arçobispo de Zaragoza (de quien yo se bastantemente, como ha mirado por su Dignidad) y yo mismo en la Concordia q̄ estipulé para la Visita, no he tenido jamás dificultad, como ni en concordar sobre todo; pero viendo que U. S. ha exceptuado constantemente los puntos mas principales, q̄ actualmente se litigaban, y q̄ en otros muchos quiere mantener sus costumbres, he pensado hazer muchísimo, no por mi Dignidad, sino por la paz, y por U. S. en venir en este medio termino de que se Resecassen, ó separassen, estando persuadido á

que

que en los mas, sino en todos avian de ser las Decisions favorables á la Dignidad, como lo comprueban las que han precedido, no obstante que sus Agentes de V. S. han alegado con vivisimas expresiones las costumbres de España, y las Bullas Apostolicas que las favorecen, porque siempre queda pendiente de la superior censura de las Sagradas Congregaciones, quales sean, ó no costumbres loables. Tampoco he dudado, que la confirmacion Apostolica me podrá quitar qualquier escrúpulo en quanto aprobar; pero descubro notable diferencia en recurrir á su Santidad para que confirme lo que yo apruebo, ó para que resuelva lo que fuere de su agrado en lo que sencillamente se le propusiere; porque ni el dictamen de la conciencia, ni la obligacion de mirar por la opinion, me dan lugar para lo primero en las materias, que juzgo dignas de enmienda, y contrarias á las disposiciones Canonicas, y solo el grande anhelo por la paz me podia permitir lo segundo, resignandome ciega, y mudamente á lo que la Santa Sede ordenare.

34. Y viniendo á lo que U. S. discute sobre los quatro Dubios exceptuados, tampoco rehusó pactar por mi, ni por mis Sucesores, que queden omitidos, y en el estado que tenian antes que se començassen estos pleytos, no obstante que están sujetos á las contingencias de todo lo que se litiga, y que si yo no tuviera esperança probable de adelantar en ellos á la Dignidad, no los pleyteara, aunque á U. S. le parezcan tan indubitables, como de ordinario succede á los litigantes en sus Derechos, y acciones.

35. Con esto verá U. S. que yo no he variado en lo que ofreci en la conferencia, que V. S. cita en orden á los Dubios de Diezmos, y Fabrica, que no fue preservar la immemorial que U. S. piensa tener en ellos, sino el perjuizio que en la posesion, que U. S. tuviesse, huviesse padecido en la litipendencia, autorizandolo su Santidad, y esto (aunque no niego que confesse, que no avia previsto que lo huviesse) no ignora V. S. que en sentir de grandes Letrados es suficiente para que V. S. quede sin ningun perjuizio, ni que apenas se hallará cosa tan firme en Derecho, que no ay a quien diga, que se puede impugnar, de que se infiere facilmente, que está mas en el arbitrio de U. S. venir en ello, que en el mio ceder, lo que no sé que tenga exemplar, que nadie aya renunciado; pues aunque V. S. no administre la porcion que le señala á la Dignidad de los Diezmos, basta que sea tan espotica, y casi singular en estos Reynos la asignacion de lo que le cabe para distribuir en lo que es de su obligacion, y lo que á ella precede; y esto nadie llega á mas, que á tolerarlo, y destenúmero son muy pocos en España, al menos con tales circunstancias los interesados, quanto mas los señores Obispos, de quienes, ni de los Cabildos, que no tienen la Administracion de los Diezmos, yo no he dicho que son incapazes, sino que en esta parte se les trata como á tales, y por lo mismo, que no lo son, es mas monstruoso.

36. Por lo que mira á lo que V. S. me acuerda de los principios de estos Tratados de Concordia, ya tengo insinuado, que siempre ha sido uniforme mi deseo, y así se ve, que el día 5. de Março de 97. sin aver precedido vacante, ni provision de Prebenda, solicitè que se hiziesse sobre todo, que era el vnico medio de asegurar la paz firme; porque no solo yo, sino quantos sin

pasion

pasión miran nuestras cosas, juzgan, que no puede el uso presente de la Simultanea asegurar la paz verdadera, y permanente que nos dexò por herencia á los Ecclesiasticos Christo Señor Nuestro, no obstante las ingeniosas consideraciones que V.S. discurre en contrario, y yo no negaría para otra paz menos propia de nuestro estado; pero viendo que U.S. siempre exceptuaba los quatro puntos mas esenciales, y singularmente este, y del metodo, ó planta que V.S. refiere, no siendo de admirar que variasse el numero de los que en otra ocasion semejante se trataron de Refecar en Roma, mayormente aviendo sido sin mi orden, y mas aviendo despues acrecidolo en las conferencias, y aun en los que dexaba tambien antes á la galanteria de U. S. buena prueba de que mi animo no es de dominar, ni mandar, sino de que se execute lo mejor por qualquier impulso; y mucho menos de aspirar á lo que solo pudiera yo proferir, refiriendo lo de V.S. que es tener á mis pies á tan digna Esposa, que tampoco ha de querer, que su Prelado dexé de parecer Esposo; y no excederá nada de estos terminos, aunque U. S. acepte enteramente la Concordia que aora le propone, en que queda V. S. muy á su lado; y por lo que mira á los Sucesores, de todos se debe esperar constantemente que me excedan en las virtudes, y aciertos; y así no se gobernarán por los impulsos de sus genios, sino por la razon, y la prudencia, con que será la paz siempre constante.

37. En quanto á la Transportacion de los Libros, no admirò que U.S. tenga diversa inteligencia, que la que yo he expresado, pero si, que V.S. no se acuerde de que los Decretos de la Sagrada Congregacion no son de exhibir, sino de transportarlos al Palacio Arçobispal; pues aunque el segundo no estè extendido con las mismas palabras, fue porque segun los estilos de aquellos Tribunales se ciñò la respuesta á la pregunta; que era sobre si avia llegado el caso de la execucion, y así dixo: *Debere exhibere Libros originales in casu de quo agitur*; en cuyas palabras no ay limitacion alguna, ni el mas leve recesso de lo resuelto en el primero Decreto. Los fundamentos que asisten á la Dignidad para esto, se han alegado donde á convenido; y la Constitucion Synodal no obliga al Prelado, que la puede dispensar; sin que le aya quitado esta facultad la confirmacion Apostolica, y el dictamen de el Tribunal de la Nunciatura; está bastantemente entendido de la devolucion que me hizo de los Autos que se formaron sobre esto, no obstante á esto el aver declarado que en la Visita del Patronato del Hospital exemptò de la Sangre, el Visitador de lo Regular, y Extravagante observe la Constitucion Synodal, que es el que ha seguido esta instancia, sin averse hablado jamás con mi Dignidad, ni mi persona, como dá á entender U.S.

38. Lo que puedo sentir mas viuamente, es, que V.S. aya estrañado mis expresiones en los casos propuestos para la extraccion de los Libros, porque nada desseo, como mostrar á V.S. mi estimacion, concepto, y amor; pero las condiciones de humanos, y la incertidumbre de lo que podrá traer la posteridad; obligan á que se piense en lo que cabe en la posibilidad; fuera de que quanto se previene en aquella clausula puede suceder sin culpa grave por inadvertencias, y descuidos, y de esto no estuvieron enteramente libres los Apostoles confirmados en gracia; y así no alcanço, que tales precauciones puedan disgustar, quanto mas ofender, y por esto no ay Comunidad tan Santa, ni tan grande, que

que tenga por ignominia poder ser Visitada, y esta Sagrada disposicion no se introdujo para otro fin en la Iglesia, que para correccion de costumbres, y defectos; y esto se reconoce en lo mismo que los señores Diputados de U. S. me ofrecian en este asumpto.

39. Que las Visitas se ayan de hazer con la brevedad posible, es muy conforme á Derecho, y razon; pero en esta parte no rezelo que U.S. pueda creer lo contrario de mi genio, y aplicacion, ni de las experiencias, mientras no se me ha embarazado; pero yo no puedo gravar á mis Sucesores á lo que no se que sea posible, por no tener comprehension de lo que ay que Visitar, y ser tantas las Obras pias, y Patronatos como oygo ponderar, que administra U.S. á mas de su Fabrica, y califica el gran numero de Ministros que V.S. tiene aplicados á sus Contadurias; y el exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza, en que V.S. insiste, confesandome, que es de mas estimables quilates para U. S. nuestra Concordia, no me puede ya hazer fuerza, porque tambien yo voluntariamente estipulé esta despues de tener ganada la Uilita con repetidos Decretos, sin que antes de esta convencion U. S. huviesse logrado la prerogativa, que yo le cedi, y con tanta razon aprecia V.S. en mas que quanto concedió á sus Prebendados el señor Arçobispo de la Visita cumulativa, que es la que aquel señor Prelado nunca quiso ceder á su Comunidad; y en lo que mira á la diferencia de los Derechos entre vna, y otra Iglesia, tengo yo mas obligacion que V.S. de estar en ella, por aver residido algunos años en la de Zaragoza: y es cierto, que tenia diversas Bullas Pontificias, en que fundaba su exempcion, que es lo que nunca mostró V. S. en estos litigios, ni alegó mas, que su pretendida immemorial. y á mas desto, se tambien bastantemente en el estado que los recursos de aquel Reyno tenian la execucion del Breve para poder abrir la Visita, y que ni en cien años se avia de desembarazar de ellos el señor Arçobispo, que fue en la verdad la causa mas eficaz de su Concordia.

40. En lo demás no me dilato, debiendo á V.S. que me asegure que no tiene por ardua empresa, que concluyamos esta deseada Concordia, y que cree las veras conque de todo mi corazon la desseo; y así suplico á U. S. que tome quanto antes sea posible la vltima resolucion sobre todo: pues yo no tengo que añadir á lo ya ofrecido, ni mi genio es dilatar, porque se me pida lo que mi amor pudiere ofrecer con anticipacion, y por otra parte me es sensible dolor averme de resistir á instancias de quien tanto amo, por no faltar con la conciencia, y con Dios, mayormente en lo que me puede dilatar los bienes, y consuelos, que con tanta ansia dessea suamamente mi corazon, como que Nuestro Señor guarde, y prospere á V. S. en su Santa gracia felicisimos años, como sin intermision le suplico. Xerez, y Mayo 18. de 1698. B.L.M. de U.S. su mas servidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla.

*Respuesta del Cabildo al Señor Arzobispo, su fecha de 6. de Junio.*

ILL.<sup>MO</sup> Y R.<sup>MO</sup> S.<sup>R</sup>

41 **C**on el debido reverente aprecio hemos recibido en nuestro Cabildo de 21. del pasado, la deseada Carta de U.S.I. de 18. en que se digna favorecernos con respuesta à la nuestra de 14. del mismo, y la respondemos 16. dias despues de recibirla; porque nuestra cortedad indotada de los atributos de V. S. I. singulares en expedirse de las materias mas graves en breve, y con felicidad, nos necesitaba à estudiar, y sazonar con el tiempo las resoluciones, siendo de V.S.I. todos los dias, y horas para la aplicaciõ, y limitados en nosotros los vnos, y las otras para juntarnos, cõferir, cometer, oyr, y determinar; especialmente siendo tanto lo que tenia que considerar nuestra Diputacion, como es el numero de Dubios movidos por U.S.I. y conferidos con nuestros tres Diputados.

42. Y en quãto à la primera dilacion, en q̄ ha quedado implacable la impaciencia del desseo de U.S.I. si de los 24. dias, q̄ V.S.I. le numera desde el cinco de Abril de la vltima Conferencia, hasta el 30. de nuestra respuesta, subduce U. S. I. los dias que no fueron de Cabildo, y por el prevenido, y atento dictamen de nuestra Diputacion Secreta, los de la nominacion de D. Geronimo del Valle (à quien, y à Don Joseph Villota, aora, y antes hemos nombrado, solo como satisfacion, à que nos obligò el cargo de U.S.I. y hemos omitido siempre desde nuestra Carta primera, como recuerdo, los cuales; sino son los mas domesticos, no tan distantes de serlo, que el vno dentro de la Casa de U.S.I. no sea Visitador actual de este Arzobispado, y el otro Abogado de la Dignidad en nuestros pleytos, en quien proponiendolo premiò U.S.I. su defensa, y el Cabildo de señores Canonigos concurriendo su impugnacion) computados desde que V. S. I. comunicò à el señor Dean sobre la fazon de hazer la propuesta hasta el dia 26. en que se le confiriò la Racion entera, le parecerà à V.S.I. respectivamente, que no pudo sobrar nos tiempo, y solo podrà hazernos cargo de los tres dias siguientes, que dexamos correr, para que en la breve distancia de esse espacio se discontinuara de estos Tratados aquella noticia, que el mismo Cabildo participò sin dilacion à V.S.I.

43. Y en lo restante de la Carta de V.S.I. aunque nos parece, que las razones representadas à V.S.I. subsisten en su eficacia, por satisfacer mas exactamente à nuestros fervorosissimos desleos de la paz, representamos à U.S.I. lo siguiente; y nunca juzgamos que V. S. I. prosiguiera en impugnar nuestra inteligencia de la Refecacion, aviendo prevenido, que la proponiamos como defensa, y no como reconvenion, y solo à este fin hizimos demonstracion à V. S. I. en la parabola de la Vid, como en vn exemplar Sagrado, de la propiedad, y fuerça de la Refecacion, quedandonos solo en el sentido proprio Grammatical, sin discurrir, ni exponer lo figurado en la Vid, y los Sarmientos, no solo segun el sentido Moral, ò Tropologico, pero ni aun segun el literal Parabolico;

121  
bolico; y dimos à U. S. I. nuestra explicacion Grammatical autorizada por dos Insignes Interpretes, sin que pueda llamarse Mystica, ni Tropologica quien supiere los rudimentos de la Facultad, sin el peligro evidente de ser convencido, por las mismas definiciones, y exemplos de los sentidos de la Escritura; y no pudiendo negarle por ser Texto, que en la parabola y Refecacion de Sarmientos, y que su efecto fue dexarlos del todo secos (que viene à ser lo mismo para los Dubios, que extinguidos) pudo decirse à U.S.I. cõ grande fundamento, que à este modo de Refecar Sarmientos para que quedaran del todo secos, se avia entendido que V.S.I. Refecaba los Dubios para dexarlos del todo extinguidos. Y el decir V.S.I. *Demos que significa cortar*, es autorizar con su permission el significado proprio, que le dan el Vocabulario comun, Calepino, el Tesoro de Nizolio, y todos, sin que los Vocabularios Italianos que hemos visto, nos autorizen aver adoptado essa voz propriamente Latina aquel Idioma, à la qual no basta vn particular para darle accepcion comun contra la propria significacion; pero que este cortar no sea mas que separar estos Dubios de los demás, que han de incluirse en Concordia, se nos haze dificultoso; porque además que estos han de entrar, como Refecados, tambien como los demás en la Concordia, además que estos no tienen vnion con los demás, y son de su naturaleza diversos, y separados de los otros, y demás que los Sarmientos no se Refecan de los otros, sino de la Vid; deseamos saber, como quedan estos Dubios ya separados de los demás, respecto de los Tribunales? Porque uno quedan pendientes, ya por la Refecacion quedaron separados de los Tribunales, donde pendian; y si lo quedan, no ha sido la Refecacion mas que vna voz sin efecto; pues dexa à los Dubios en la misma litispendencia, q̄ estaban; por esso diximos à U.S.I. q̄ Refecarlos era separarlos de los Tribunales, donde pedian (à los cuales, como los Sarmientos à la Vid, deben ser en quanto pleytos, sin que sean pleytos separados de ellos, siendo las sentencias el fruto que llevan, y la diligencia de las partes el beneficio) sin que pudiesen jamás revnirse à ellos (hablamos de providencia ordinaria, que en la extraordinaria, à el modo que de poder absoluto puede Dios revnir, y viuificar el Sarmiento cortado, y seco, puede su Santidad de Plenitudine potestatis lo que V.S.I. refiere, que ha resuelto, lo qual, ni es, ni se ha llamado por nuestro Agente Refecar; porque mas propriamente, segun la Metafora se deberá llamar trasplantar de vn Tribunal à otro, y con la voz propria avocar assi el conocimiento de vn Tribunal para cometerlo à otro) y la misma Refecacion se verifica en las ramas de los Arboles, que aunque Refecadas, y secas, sean vtils para Sagradas Obras, no pueden revnirse à el Arbol de donde se cortaron, que es hasta donde las necesitò nuestra aplicacion, contenta con que se cortaran, se secaran, y no se revnieran; pero passando à lo que V.S.I. dize, tambien los Dubios separados de los Tribunales, y labrados en el Taller de vna Concordia, servirán, como las ramas de los Arboles, à la obra Sagrada de la paz, y como Sarmientos trasplantados à ella de fructificarla. El cap. de Ezequiel, que es el 15. en lo q̄ pondera la inutilidad de la Vid, no habla de los vstagos, sino de la zepa: pues como dize V. S. I. aquellos pueden tener otro vso que el fuego, bolviendo à fructificar plantados; y assi dize: *Quid fiet de ligno vitis*

*vitis*, y no dize: *De ligno palmitum*, fino es que se encuentre algun sentido Myftico, ó Tropologico, en que quepa todo.

44. En quanto á pactar V. S. I. por si, y por sus Sucessores fian todo el consuelo, á que aspiran nuestras ansias de la paz, de que U. S. I. lo reconozca tan exemplificado de otros Illustrísimos Prelados, y del señor Arçobispo de Zaragoza, que entró llanamente en la obligacion del pacto á sus Sucessores, sin que sepamos mas del como entrò, que lo que consta por la Concordia, que es, que aviendo vencido á su Iglesia, entrò llanamente, y sin reserva alguna, cuyos exemplos autoriza V. S. I. en nuestra Concordia mandada por su Santidad, y sus resoluciones, decididas á arbitrio de los Eminentísimos Cardenales, sin el de V. S. I. y nuestro, que solo lo tuvimos en la aceptacion; pues persuadido U. S. I. de tanto justificado dictamen, así de conciencia, como de opinion, confiamos justamente, que pueda deponer los escrúpulos en la vna, y en la otra, especialmente no dudando V. S. I. como nos dize, de quanto lo allegura todo la confirmació Apostolica, la qual es recurso mas breve, como vnico, que el medio propuesto por V. S. I. que necessita de duplicarlos; lo primero, para que su Santidad resuelva, y las partes acepten; y lo segundo, para que su Santidad confirme lo aceptado, juntamente con todo lo demás concordado; y será desgracia nuestra, que reconociendo V. S. I. las contingencias de todo lo que se litiga, y que las esperanças de obtener en los Tribunales suelen fundarse en falibles conjeturas, sin que vnos sucesos hagan consecuencia para otros; no se acomode el dictamen de V. S. I. á extinguir siquiera vno de los Dubios Resecados, quando el mismo Resecarlos dà á entender el aprecio que tienen en la estimacion de V. S. I. y la misma incertidumbre pudiera U. S. I. conjeturar en los que U. S. I. llama abusos, y tenemos como costumbres loables, viendo apoyada con indulgencias concedidas por quatro señores Arçobispos, y los tres Cardenales nuestra Ceremonia de la Señal, que U. S. I. nos disputa como abuso: y el mismo dictamen de conciencia, y de mirar por la opinion igualmente nos obliga, y mas quando la experiencia ha enseñado, que algunas cosas que á V. S. I. le parecian dignas de enmienda, y contrá las disposiciones Canonicas ha acreditado la Decisión de los Superiores que no lo eran.

45. Lo q̄ U. S. I. nos ofrece de pactar por sus Sucessores en los quatro Dubios nos facilita lo antecedente, pues siendo estos los que V. S. I. en Carta de dos, pondera ser del mayor perjuizio de la Dignidad, no dudamos avrá de venir en lo mismo en los demás de menor perjuizio: pero ofreciendo V. S. I. dexar los omitidos por si, y por sus Sucessores, y no siendo la palabra *omitidos* de las vsuales, y practicas en semejantes cōtratos, en cuya inteligencia, como en la de los *Resecados*, podrèmos discóvenir despues, dezimos á U. S. I. que si el dexarlos omitidos con la voz de la Dignidad, es lo mismo que desistirse de ellos, de su accion, y Derecho, con las clausulas propias de este pacto, que son, de que no puedan suscitarse jamás por V. S. I. ni sus Sucessores, será lo mismo que hemos suplicado á V. S. I. y el vnico medio, y modo, de que puedan quedar en el mismo estado de indemnidad, que tenían antes de la controversia; y en estos puntos no nos gobernamos por nuestro dictamen, y sabemos lo q̄ en razon de nuestra justifi-

Veáse fol. 5. N. 14.

132  
justicia en ellos se le ha dicho á U. S. I. lo qual pudo aver movido á V. S. I. á ofrecer como clausula preservativa el confesar nuestra immemorial, aunque aora con sentimiento nuestro vemos borrado este ofrecimiento de la fiel memoria de V. S. I. y si para restituirlo á ella gustare V. S. I. se le repetirán las reconvençiones, que se le hizieron por nuestros Diputados; y diximos á V. S. I. en nuestra Carta de 14. que en confesarla no hazia V. S. I. mucho, por ser verdad tan notoria, que de lo contrario no hallará V. S. I. noticia, y de ella en los Archivos de la Dignidad repetidísimas, y antiquísimas comprobaciones, como tambien de la Sacra Rota; y las clausulas preservativas, no puede ignorar V. S. I. que en sentir de grandes Letrados apoyado de gravísimos Autores, y en la opinion mas comun no son suficientes, porque todas no pueden hazer, que no aya auido este pleyto, y consiguientemente, que en el transcurso del tiempo no quede improbable la immemorial por falta de testigos; cuyo conocimiento ocular alcãce á los 40. años de posesion previos á la controversia: y quando fuesse igualmente probable, suplicamos á U. S. I. se digne de considerar, si será materia de nuestro arbitrio causar á nuestros Sucessores vn daño cierto en confianza de vn medio, que á lo menos es probable, que no lo es.

46. El nombre de Despotica, que U. S. I. opone, y con que malquista á nuestra Administracion, si se digna V. S. I. de hazer se cargo de lo que le Representamos en nuestra Carta de 14. hallará U. S. I. quanto le disconviene, y por el mismo notorio convencimiento de la resolucion del Dubio 4. de nuestra Concordia, quedará U. S. I. desengañado de él: como lo quedò con el mismo fundamento de la quexa, de que Administrabamos el Patrimonio de los Pobres en las rentas de U. S. I. y sin la menor noticia suya. Y el llamarle U. S. I. casi singular, es destruir con la primera palabra la ponderacion de la segunda, confesandole hasta en las circunstancias exemplar en otras Iglesias, aunque pocas, y solo es singular la ponderacion de monstruosa, y de que así trata á los incapazes, y prodigos el Derecho; pues en caso que U. S. I. tuviera esta Administracion, no dexara de estar expuesta á la misma censura de los interesados no participes en ella; y así suplicamos á V. S. I. que con las muchas, y eficacísimas razones, que ocurrirán facilmente á U. S. I. considerandose en aquel estado, se responda así mismo en este. Pero lo que añade U. S. I. de que en los Cabildos, que tienen como nosotros esta Administracion es tolerancia, y no Derecho adquirido, es con licencia de V. S. I. satisfacer con lo mismo que se avia de probar.

47. Jamás hemos dudado en V. S. I. los deseos de la paz, aunque nuestro respeto se ha abstraído siempre, no solo de resolver, pero aun de dudar, si la desea U. S. I. como fin, ò como medio; y pues no nos convenimos, debe de ser diferente la paz que deseamos; y siendo constante, que nosotros la deseamos como fin, y para que lo sea de todos los litigios, no podemos dudar, que U. S. I. la desea tambien en la forma que la apetece; y aun las circunstancias que V. S. I. cita del dia 5. de Março, no pudieron quitarnos la indeterminacion, especialmente, aviendo visto vnas Notas Anonymas á nuestra Respuesta

Veáse fol. 7. N. 11.  
Litt. D.

à la Proposición de V.S.I. de aquel dia impressas en Roma, y en Idioma Italian. (q̄ como se invetaron solo à fin de turbar házia nosotros toda la realidad de aquel hecho, se refugiaron à la distancia del pais, y estrañeza del Idioma, escodiendose fugitivas de la averiguacion, siendo constante, q̄ en respuesta dada por escrito por nosotros, y à V.S. I. y de hecho, en q̄ V.S.I. y nosotros, y no aquel Autor, aviamos sido testigos oculares, no podia aver equivocacion, y q̄ si la huviera, en la respuesta que U.S.I. nos dió tambien por escrito no nos perdonaria la advertencia; y las juzgamos indignas de autorizar con nuestra Respuesta, aviendose dedignado su Autor de subscibir à sus errores su nombre) Estas Notas, pues, dizen del animo de V.S.I. en el descenfo á el Cabildo del dia 5. de Março, en la Nota 12. traducida lo siguiente: *En el Auto, que fue notificado á el Dean conforme lo cõjessá esta Respuesta, se expresó, que el señor Arçobispo passaba á el Capitulo a poner en practica el Decreto de la Sagrada Congregacion; y avia precedido el dezir en la Nota 10. La primera parte trata del Procceso, e inhere en los Capítulos, y esso ya se confesó, que no estava claramente decidido.* Conque nos dan à entender que el dia que V.S.I. cita no vino á el Cabildo con el fin de la paz, sino de ponerse en posesion de vna Presidencia que no estava decidida, sino es que el intento de ponerse en esta posesion lo mirasse V.S.I. como medio para la paz, ó la Proposición de la paz fuesse como medio para asegurarle à la Dignidad essa Presidencia; pero la autoridad de U. S. I. que nos certifica de sus deseos, prevalece á qualquiera razon de dũda; y tenemos por innegable, que U.S. I. ha solitado estos Tratados excitado de nuestra concurrencia à la media Racion del Doct. D. Joseph Villota, no solo por lo que pertuade la coexistencia de los sucesos; no solo porque ponderando U.S.I. su agradecimiento, dió à muchas personas, y á las del primer grado, su resolucio, y el motivo; sino porque V.S.I. participó lo mismo à quatro de nuestros Capitulares, que con su relacion nos movieron à embiar à U. S. I. nuestra Diputacion, de que resultó en la Casa de V.S. I. llamar á el dicho D. Joseph Villota; Don Joseph de la Paz, y en nosotros tener por Autora de la paz à la Simultanea, por aver sido el origen de estos Tratados, como en nuestra Carta de 14. aseguramos á V.S. I. y si el Concordar en la nominacion de los señores Prelados en la Simultanea, no conduce á la paz verdadera, tampoco se opondrá á ella, que quando se haga dictamen de otro sugeto se discuerde.

48. Pero acercandonos mas à lo q̄ V.S.I. o pone à nuestra Simultanea, nos acordamos de que en su Carta de 2. nos decia V.S.I. que no podia ceder el punto de Administracion: porque era darnos el Título q̄ no teniamos, y en este de la Simultanea no nos basta tener Título del Estatuto de la Iglesia, cõfirmado por la Sede Apostolica, y canonizado repetidas vezes por la Sacra Rota, para que V.S.I. se ajuste á ceder; y el dezir que no puede el vfo de la Simultanea asegurar la paz verdadera, y permanente (ademàs de que en estos Tratados no parece que habla U.S.I. de la permanente, sino de la temporal) ó se entiende respecto de los señores Arçobispos Sucesores de V.S.I.? O respecto de V.S.I.? Si respecto de los Sucesores

Veáse fol. 5. N. 14.

res de V.S.I. lo contrario se convence con la experiencia de 14. siglo, y siglos passados, en que se ha mantenido vna permanente, y verdadera paz; porque no hemos de hazer à la perfeccion de U. S. I. el agravio de que con la palabra verdadera quiera notar de temporales à tantos Eminentissimos, è Illusterrissimos Prelados, como compadeciendo con nuestro vfo de la Simultanea la paz, han precedido à V.S. I. venerados dentro, y fuera de nuestra España por sus horoycas virtudes: si se entiende respecto de V.S.I. como esto mira á el Sagrado del animo de V.S.I. no nos toca en este punto mas que la veneracion; y bien sabe V.S.I. que la informacion que sobre esto se presentó en Roma, no excedia de seis testigos, y estos apasionados, y con mucha razon, de V.S.I.

49. En quãto à la Transportacion de los Libros en lo mismo q̄ V.S. I. nos acuerda, hallará apoyada nuestra inteligencia; pues la controversia, que dió motivo à la vltima declaracion no fue sobre exhibir el Libro de las fundaciones, á que jamàs nos hemos negado, sino sobre querer U.S. I. que se exhibiese à su Palacio vna fundacion original, y la Decisión, fue *Debere exhibere Libros originales, y el In casu de quo agitur, puesto en el Dubio, y no en la Decisión, ó se quiera entender de la Visita de las Capellanias de San Pedro, q̄ era el caso de que se trataba, ó se estienda al hecho, que supone la relación de avernos negado á exhibirla, y asportarla, solo convence, que está decidida la exhibicion, y omitida la asportacion; y si la mente de la Sagrada Congregacion huviera sido condescender á la pretension de V.S.I. huviera dicho, *Debere asportare, ó defferre;* y es infelicidad nuestra, que tratandose de vna Concordia, y siendo la circunstancia de Transportar los Libros tan perjudicial, y grauosa, y nada sustancial para la Visita, sino puramente extrinseca, y accidental, no se ajuste la conciencia de U.S.I. al exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza, ni à pactar cõforme à vna Constitucion Synodal, (E.) confirmada por la Santidad de Sixto V. no á suplica del señor Arçobispo actual, sino *motu proprio*, aviendo avocado à el conocimiento desta Synodo, con extincion de los litigios, que sobre ella avia, (E.) en cuyos terminos no procede lo que V. S. I. discurre; y quando esto cessara, que puede ser, sino desgracia nuestra, que desseando U.S.I. executar lo mejor, no ajuste su conciencia á pactar conforme à lo directivo de la Synodal, de que no estàn exemptos aun los Legisladores Soberanos, para autorizar con su execucion el exemplo de lo que mandan, y mas con su Esposa, que no causa exemplar à las demás; y si en el Auto de el Illusterrissimo señor Nuncio en la Visita del Hospital de la Sangre (G.) considera U.S.I. diferencia por ser con el Visitador nombrado por U. S. I. tambien se ha de servir de considerar la diferencia de que es de la Esposa de V. S. I. la Visita; ademàs que el Auto de arreglarle en la Visita de los Papeles à la Constitucion Synodal habla con el Ordinario, que lo es propriamente la Dignidad de U. S. I. en quien reside principalmente la jurisdiccion; y sabemos constantemente, que aunque U. S. I. visite por su persona aquel Hospital se resistirá la asportacion de Papeles à su Palacio en fuerza de dicho Auto.*

En

(E.) Synodo del señor Cardenal Caltra, en el Título de officio econom. cap. 3. ibi: Y las dichas que atas, se tomé dentro de las Iglesias, &c. Y en la Instrucion de Visitadores. fol. 67. buelta; ibi: Hemos ordenado vna Instrucion para los q̄ son mas ordinarios, la qual guardaremos Nos quando por nuestra persona Visitaremos, y mandamos à nuestros Visitadores la guardé, &c. y en el fol. 71. buelta; ibi: Y las dichas que atas se tomen dentro de las dichas Iglesias.

(F.) Breve de la Santidad de Sixto V. del año de 1590. à 8. de Julio, ibi: *Motu proprio non ad diffi Roderici Cardinalis, cum alienis abbas pro eo nobis d. super oblatio petitionis instantiam, sed ex certis sciencia nostris, ac de Apostolica potestatis plenitudine ac de ambarum vicium partium con. en. causam, & causas huiusmodi respectu tantum Constitucionem, a dicto Roderico Cardinali compilatarum, & aliarum ab eo de novo factarum, ad nos harum serie advocamus, ac litem prefatam super pramissis extinguimus.* (G.)

Auto del Illusterrissimo señor Nuncio de 18. de Febrero de 1698. en el pleyto sobre llevar los Libros de el Hospital de la Sangre al Palacio Arçobispal, ibi: Dixo, que moderaba, y reformaba, moderó, y reformó las Letras de inhibicion, despachadas por este Tribunal, remitida, y remitió este pleyto, y causa al Ordinario de Sevilla, de ante quien vino, para que sin embargo de sus Autos proceda en ellos, arreglandose a lo que dispone sobre esta materia las Constituciones Synodales.

49. En la expresion de los casos, que U. S. I. proponia para la extraccion de Papeles, no puede V. S. I. dexar de reconocer la razon de nuestra estrañeza, pues no todo lo que cabe en la posibilidad es decente para pactarlo, y mucho mas sensible el proponerlo, quando lo que se pacta, y se propone, aun imaginado mancha, y no aviendo Comunidad tan Santa, y grande que tenga por ignominia ser Visitada, como V. S. I. dize, solo seria para nosotros el serlo nuestros Papeles en la suposicion de esse pacto; pues por lo menos nos suponía en la noticia (que avia de preceder) reos de vn descuydo, que en lo que consiste en cuidado, no dexa defer contra la reputacion, y siempre tendríamos por contraria la interpretacion, ó de la duda, ó de la malicia. Y sabe muy bien U. S. I. que nuestros tres Diputados se dexaron vencer de sus deseos de la paz, y de la autoridad, y respeto de V. S. I. con quien inmediatamente trataban, como particulares, y en lo ofrecido à V. S. I. en esse punto fue donde se adelantaron mas á nuestro animo declarado, pero siempre repugnándole à V. S. I. la expresion de semejantes casos.

50. En los puntos de la duracion, è intervalo de la Visita, que pactò el señor Arçobispo de Zaragoza, y en que propusimos à V. S. I. motivos de prevencion, para que V. S. I. esforçará por su parte la conservacion de la paz, q̄ solicitabamos de la nuestra, omite V. S. I. responder, para que sola nuestra credulidad en la buena fee de U. S. I. vença á las razones de de nuestro rezelo, sin darle U. S. I. en su Carta á nuestra seguridad mas prenda que su silencio, que ha no estar tan certificados de U. S. I. pudieramos añadirlo á los muchos argumentos de nuestra desconfiança; pero no dudamos, que á manos de los ardientes deseos de la paz de U. S. I. avrán espirado ya para sepultarse en vna Concordia aquellos tan repetidos intentos de reformar, è innovar del todo la planta de esta Iglesia, defengañado ya U. S. I. de que ni en esta Iglesia ay que reformar otra cosa que estos litigios, ni necesita de otra planta nueva que la de la paz.

51. En la repugnancia de U. S. I. à pactar la duracion de la Visita, confessamos nuestro desconsuelo viendo que no tratándose de la quota del tiempo, se niega V. S. I. à prefinir alguno, y la persistencia conq̄ U. S. I. se fixa en esta resolucion no puede dexar de considerar la misteriosa nuestro reparo, mayormente quando V. S. I. para facilitar el pacto de los casos de extraccion de Libros, dize: *Que las condiciones de humanos, y la incertidumbre de lo que podrá traer la posteridad obligan á que se piense en lo que cabe en la posibilidad: fuera de que quanto se previene en aquella clausula puede suceder sin culpa grave por inadvertencias, y descuydos, y desto no estuviéron enteramente libres los Apostoles confirmados en gracia.* Deseamos, señor Ilustrissimo, vna paz que no pueda llamarse guerra, y avria de terminar en ella en la posteridad si se dexasse pendiente del arbitrio de los Sucessores de V. S. I. la duracion de la Visita con embarazo de nuestra acumulativa, pues cabe en la posibilidad la inadvertencia, el descuydo, y aun el abuso, y no se eximen los señores Prelados de las condiciones de humanos, y son capaces de faltas, los que sin estar confirmados en gracia, suce-

Veáse fol. 10. N. 38.

15.  
(H.)  
suceden á los Apostoles, que con mas prerrogativas fueron capaces de ellas, Dize V. S. I. que no puede gravar à sus Sucessores, y juzgamos que V. S. I. puede, y que no errará en poder lo mismo que pudo, y executò el señor Arçobispo de Zaragoza, tan docto, y exemplar, y el examen de aquella Concordia en la Sacra Congregacion del Concilio, y su confirmacion Apostolica son circunstancias, que captivan el entendimiento, y lo dexan sin libertad para el contrario dictamen. La razon que añade U. S. I. de no tener comprehension de lo que aya que visitar concurría tambien en el señor Arçobispo de Zaragoza, que jamás avia visitado, y puede mirar á dilatar la quota del tiempo, pero no à concluir, que no aya de prefinirse alguno; y para toda esta poderada inmenidad de Obras pias, y Patronatos, que dize V. S. I. el Decreto de la Sagrada Congregacion ciñò nuestra Visita à espacio, que no pudiera ser menos que de dos meses, resguardado, que no juzgara U. S. I. que podia estrecharse á menos: y no sabemos como U. S. I. confessando que son mas tardos nuestros movimientos, no regula à sus Sucessores por aquellos talentos de infatigable aplicaciõ, perfpicaz inteligencia, y brevissima expedicion de los negocios, de que ha sido dotado liberalissimamente V. S. I. de la Divina beneficencia; para contentarse cõ prescribírse aun menos; y aunque U. S. I. podrá hallarle á esta razon disparidad en la diferencia de la Dignidad, pero no la podrá encõtrar en la identidad de la ocupaciõ.

52. Ni negamos à V. S. I. q̄ el señor Arçobispo de Zaragoza no pactò con su Iglesia la Visita acumulativa, pero ni sabemos q̄ aquella Santa Iglesia la pretendiese, y solo debemos saber que se hallaba desituida de fundamentos para aspirar à ella; y siendo notorio à U. S. I. que tenemos vn traslado de esta Concordia, y que de ella consta, que á la Santa Iglesia de San Salvador de Zaragoza (que es la que V. S. I. condecorò con su residencia) la avian Visitado los señores Arçobispos; como se manifiesta en el Capitulo en que se pacta la solemnidad de la commitiva del principio de la Visita, segun la practica de la que executò el Excelentissimo señor Don Fernando de Aragon, (H.) y que solo se fundaba aquella Santa Iglesia en la fuerza de la vnion de la del Pilar, (I) que como Regular fue exenpta, y ya estaba Secularizada. Donde pues, señor Ilustrissimo, estàn las Bullas Apòstolicas, que tenia la Santa Iglesia de Zaragoza para no ser Visitada? Omitiria acaso aquella Santa Iglesia tan relevante excepciõ? Pero quan al contrario se enuncia en nuestro Breve, nuestra posesion de no ser Visitados, y visitar privativamente la Iglesia; y sus Agregados por casi quatro siglos, (K.) bien lo sabe V. S. I. y que este fue el fundamento de nuestra Visita acumulativa; y los Decretos q̄ V. S. I. supone ganados para visitar, sabe U. S. I. q̄ finalmente se expedieron con el addito de el *Et pro Concordia*, (L.) y q̄ se retuvo el Breve de exequedi hasta fenecerla, todo en consideraciõ, como lo refiere nuestro Breve, de nuestra posesion de siglos, de la qual careciendo aquella Santa Iglesia, cõ exemplo digno de imitacion le diò lo que agora tiene; y jamás avia pos-

H  
seido, (L.)  
Die 18. Martij eiusdem anni rescripsit, quod expediretur Decretum, & postea procuraretur Concordia;

(H.)  
Item, que por quanto el Acto de la Visita es publico, y solemne cõformándose cõ la Bulla de su vnio, y la observancia, se ha de publicar, y dar principio à ella en el Templo, que residirá el señor Dean, concurriendo à el darle principio las dos residencias de ambos Templos con sus Cleros, y si al señor Arçobispo pareciere con todas las Parroquias de la Ciudad, como se hizo en la Visita de el Excelentissimo señor D. Fernando de Aragon.

(I.)  
La dicha Concordia, ibi: Y por el contrario por parte del Cabildo, y en favor de la excepciõ omnimoda se ha alegado, que le pertenecía, en fuerza de la Bulla de exempcion, concedida por la Santidad de Sixto V. à la S. Iglesia del Pilar à 15. de Mayo del año de 1590. y comunicada despues a la Iglesia de el Salvador; en fuerza de la Bulla de vnion de dichas dos Santas Iglesias; despachada por la Santidad de Clemente X. à 11. de Febrero del año de 1675. Y asimismo en fuerza de la posesion, y observancia seguida.

(K.)  
El dicho Breve de Concordia, ibi: *Attento presertim lapsu quadringentorum, vel circiter annorum, quibus Capitulum, & Canonici prefati privatim quoad Archiepiscopos Hispanenses pro tempore existentes in quasi possessione visitandi reperiri dicebantur.*

(L.)  
El dicho Breve, ibi:

seido, fu Illustrissimo Prelado en aquellas circunstancias de Visita que su caridad Pastoral pactò; y à nosotros U.S.I. y la Santa Sede nos limitarò lo que aviamos poseido. y en la aceptación de la Concordia dimos à V.S.I. lo que jamás avia tenido en Sevilla la Dignidad; conque podrá U.S.I. convencerse de la relevancia de nuestros Derechos, fundada, no en la residencia de V.S.I. en aquella Santa Iglesia, sino en aquello mismo que se enuncia en las dos Concordias. Y en quanto á la dilacion de los recursos de aquel Reyno, no duda V.S.I. la que tienen, y han tenido nuestros pleytos, y sus recursos: conque ni aun este motivo le falta á U.S.I. para poderse inclinar á Concordar.

53. Estas razones, y todas las que hemos representado à U.S.I. y las que V.S.I. no se ha dignado de favorecer las repetimos, y repetiremos siempre rendidamente à V.S.I. y en este presupuesto suplicamos à V.S.I. se sirva dar la vltima resolución á estos Tratados, eximiendo à nuestra obediencia de lo que nos ordena; pues solo nos toca instar à V.S.I. con incesantes ruegos por la paz, y à V.S.I. determinarla, así por ser nuestro Superior, y aver sido suyos estos movimientos, como porq̄ en todos los pleytos es V.S.I. el Actor, no avièdo avido de nuestra parte en todos mas que vna mera defensa; y para que la vltima determinacion de V.S.I. sea con conocimiento, y prevencion de todo, suplicamos à V.S.I. tenga presentes su dignissima comprehension las dos consideraciones siguientes.

54. La primera es, que las Proposiciones, en que se afirma tan inmovil, y constante V.S.I. no nos prometen ajustes que puedan conducir à la quietud, sino vna paz tan perjudicial como los mismos pleytos, vna paz, que nos confia, y desarma de nuestra defensa, y vna paz temporal, que con la incertidumbre de vna vida, aunque tan estimable, podrá ser por nuestra desgracia exalacion que se desvanezca; y segun su planta podrá V.S.I. dezir à sus Sucesores, que ha adquirido para la Dignidad todo aquello que le avremos de ceder, y que lo demás se lo dexa V.S.I. preservado para que lo litigüe si quisieren, y en mejor estado que lo recibió V.S.I. pues lo recibió V.S.I. apoyado de nuestra posesion pacifica por siglos, y dexa turbada esta posesion con los presentes litigios; y nosotros avremos de confessar à nuestros Sucesores, que les hemos perdido todo aquello que cedieremos à V.S.I. y à su Dignidad, y que les dexamos los restantes Dubios, para que los defiendan, deteriorados de como los recibimos de nuestros Antecessores, y evaquada la probança de la immemorial; sirvase V.S.I. de considerar, quan singular ferà en la forma que V.S.I. quiere la Concordia que nos propone, y si puede merecer esse nombre la que dexa preservado el poder resuscitar tanto numero de litigios, y con quanta razon representamos à V.S.I. que en la forma ideada por V.S.I. para la Concordia hazia V.S.I. mucho, y como aora nos dize, muchissimo por su Dignidad. Finalmente, señor Illustrissimo, por vna paz perpetua clamamos, y clamaremos à V.S.I. anhelamos vna Concordia, que no nos necesite sobre los mismos puntos à pactar

161  
pasar otra con cada vno de los Sucesores de V.S.I. perdiendo con todos algo hasta despojarnos de todo; y desleamos en fin, q̄ la Dignidad de V.S.I. como la inmensidad del Oceano se acreciente sin inundarnos.

55. La segunda consideracion es, que supuesto que facilitan el dictamen de V.S.I. los exemplares de tantos Illustrissimos Prelados, y V.S.I. dize en su Carta, que no duda quanto lo asegura la confirmacion Apostolica, que ha de caer sobre todo lo que pactaremos, que es lo mismo que darnos V.S.I. la consecuencia, de que pende vnicamente de su voluntad el allanar las dificultades q̄ nos detienen, se sirva V.S.I. de q̄ya el reparo de la conciencia no le embarace à favorecernos, para q̄ se logre el fruto de la paz en estos Tratados, à cuyo fin interponemos por intercessores cō V.S.I. aquellos desleos, ansias, anhelos de la paz con tanta razón ponderados de ardientes por V.S.I. para q̄ esfuerce su actividad hasta inclinar su animo; nos valemos de aquel amor à la tantas vezes llamada amantissima Esposa, para que aplique todo el empeño de sus conatos à redimirla de la desolacion de los pleytos, que no à otras manos que à las de V.S.I. que la ama tanto, padece; y nos amparamos del renombre de la mas digna Esposa que V.S.I. le repite, para conseguir que V.S.I. le favorezca, concediendole por lo menos lo mismo que otros Illustrissimos Prelados á las que son, segun esta opinion de V.S.I. menos dignas.

56. Y teniendo V.S.I. presentes las dichas consideraciones, le suplicamos con ardentissimos ruegos, que à estos ajustes atendidos del vniversal cuydado les de V.S.I. la favorable vltima perfeccion, sin dexarnos dudar su benignidad exorable, que ha de concedernos la paz de que necesitamos, y en que con importunidad instaremos, sino detan desleoso della, ni de tan amante de su Esposa, por lo menos de condolido, para hazer V.S.I. su nombre mas glorioso á la posteridad. y para sus Sucesores mas memorable por dexarles esta Iglesia en tranquilidad, que en litigio. Esta vltima resolución esperamos de V.S.I. y rogamos à N.S. guarde, y prospere su vida en perpetuas felicidades. Sevilla en nuestro Cabildo, y Junio 6. de 1698.

*Respuesta del señor Arçobispo de 14.  
de Junio de 1698. à la Carta del  
Cabildo de 6. del mismo.*

JESVS.

57 **R** Ecebi la copia de la tercera Carta de V.S. de 6. del corriente, cuyo argumento es el mismo de las dos antecedentes de U.S. de 30. de Abril, y de 14. de Mayo, reducidas à que yo explique mi vltima resolución en los Tratados de la Concordia, dando à entender U.S. que solo le toca rogar incessantemente por la paz, y á mi

á mi el definirla, y estando cierto que en esta parte he satisfecho á U. S. con tanta prevencion, que no solo en las Respuestas sucesivas á las dos citadas, sino en las que di quando se terminaron estas conferencias, expliquè siempre el fixo, y permanente dictamen en que estava, así en quanto á las Resoluciones de los Dubios, que pareció no dexar lugar para Concordia, como en los temperamentos á los Concordados, y medios con que ofreci practicar el de la Transportacion de Libros, dexando ya hecho hasta el ultimo esfuerzo, que llenó mis fervorosos, y siempre fixos deseos de la paz, y cedido de los Derechos de mi Dignidad quanto admite la posibilidad en los limites de lo licito, y decente, como materia finita que dió de sí en estos terminos quanto cupo, debo recelar que divierte la inteligencia de estas claras expresiones la dilacion con que se trata, no mejorando esta los motivos que pudieran facilitar la Concordia, antes bien promoviendo el natural calor de los discursos, nuevos estorvos para su consecucion; y por no concurrir en ninguno que sea fin opuesto á nuestra amante vniformidad, y dar termino á disputas improprias de nuestros deseos, quedando permanente en el concepto de mi resolucion, se contiene mi atencion sin responder lo que se me ofrecia á estas ardientes instancias en pedir á V. S. le deba el beneficio de que con la mayor brevedad explique su dictamen, que consiste en convenirse, ó no con el mio, pues es solo lo que resta, y que se debe á la claridad deseada, sin tergiversaciones de nuevas dudas, teniendo V. S. presente para deponerlas la grande equivalencia que se debe al sosiego de la paz, el contingente sucesso de los litigios, lo que adelanta V. S. en esta Concordia; y por ultimo, que es factible la confianza de la dilacion, y viuir del dolor el querer sanar á los partidos del tiempo, cuyas circunstancias podrán facilitar el logro de nuestros reciprocos deseos, y el mayor servicio á N. Señor, que guarde, y prospere á V. S. en su Santa gracia felicisimos años como incessantemente le suplico. Sevilla, y Junio 14. de 1698. años. B. L. M. de V. S. su más fervidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean, y Cabildo de nuestra Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia.

*Respuesta del Cabildo de 18. de Junio de 1698. á el Papel del señor Arçobispo de 14. de Junio del mismo mes.*

ILL. MO Y R. MO S. R.

58 **E**l Cabildo á visto el Papel de V. S. I. de 14. del corriente, en que en vista de su Carta de 6. del mismo, y omitiendo el responder á sus motivos, insiste U. S. I. en ordenarle expresse con claridad su dictamen en convenir, ó discordar con el de U. S. I. Y juzga el Cabildo que desde su primera Representacion á U. S. I. tiene expres-

expresado su animo con toda claridad, y consecuencia en sus suplicas, y tergiversacion en alguna; que se reduce á que la paz sea reciproca, y perpetuamente pactada por U. S. I. y sus dignisimos Sucesores, no solo en quanto á el vnico medio, que le dá la de indemnidad en los quatro Dubios exceptuados, sino en quanto á la extincion total de los Dubios Resecados, y que U. S. I. contentandose con la exhibicion de los Papeles originales, sobreesca en aspirar á la Transportacion de ellos, ocurriendo ásimismo á la preservacion de litigios venideros, presiniendo termino fixo, é intervalo á la Visita, y previniendose, como se espera de U. S. I. para que sea la paz inalterable, averte de abstraer U. S. I. de otras maximas de novedades infinituadas por U. S. I. y vna, y otra vez representadas por el Cabildo, sin mas efecto que el disfavor del silencio de V. S. I. que no solo como estorvo de la paz destruye la confianza, sino que á me nos ardientes ansias della, que las del Cabildo, huviera elado los propositos de pactarla con V. S. I. viendo en el mismo fin de vnos pleytos el principio de otros. Y siendo este el declarado dictamen del Cabildo, y U. S. I. el dueño para desviar el suyo de tantos exemplares de Illustrisimos Prelados, que con la confirmacion Apostolica aseguran en la conciencia, y en la opinion, que no es tan limitada la materia como juzga V. S. I. pues otorgaron lo que niega U. S. I. puede V. S. I. resolver en breves terminos, que distiere, ó no, á las suplicas del Cabildo, con que ó promoverá estos Tratados, aplicandose la consideracion á los temperamentos de los demás Dubios, ó les dará fin V. S. I. con el mal logro de tanta razon, y de tan rendidos, y repetidos ruegos, cerrandole á el Cabildo las puertas de la esperanza de paz, á que estará llamando siempre, hasta penetrar el animo de U. S. I. con el continuo infatigable impulso de sus instancias.

19. Y finalmente, señor Illustrisimo, juzga el Cabildo, que si V. S. I. haze reflexión en su primera Carta, y la Respuesta, y demás Cartas de U. S. I. hallará motivos en ellas por donde de nuestros discursos, y disputas no han excedido los terminos de que precisa respuesta, é indispensable satisfacion; y si esta áora le parece á V. S. I. que podrá producir estorvos para la consecucion de la paz, se dexa á la superior comprehension de U. S. I. si los motivos de las de U. S. I. y las líneas ultimas de este Papel de V. S. I. desde la palabra *Tergiversaciones* podrán conducir á ella. Y todavia espera el Cabildo, que le favorezca V. S. I. para no recurrir á la providencia del tiempo por el remedio á los pleytos, de que (por ser có V. S. I. á quien tanto ama) tan sensiblemente adolce quando el facilitar se lo depende de la voluntad de U. S. I. cuya vida guarde N. Señor en su Santisima gracia en toda felicidad los muchos años que le suplicamos. Sevilla, en nuestro Cabildo, y Junio 18. de 1698.

60. Previene se aver entregado este Papel á el señor Arçobispo, el Canonigo D. Juan de Miranda, á quien por estar su Illustrisima padeciendo enfermedad actual, ordenó el Cabildo que observase los movimientos, y estado de dicha enfermedad, previniendose para ello de los avisos del Canonigo D. Ulpiano Lamperez, y aviendo llegado el caso de que mejorado su Illustrisima recibiese el dicho Papel, lo llamó des-

pues su Ilustrísima, y le dió la respuesta verbal, que está inserta en la del Cabildo, y por esso no se repite aquí.

*Respuesta del Cabildo de 12. de Agosto de 1698. años. en que está inserta la Respuesta verbal que dió el señor Arçobispo, y á que se responde por el Cabildo.*

ILL.<sup>MO</sup> Y R.<sup>MO</sup> S.<sup>R</sup>

61. **A**viendo el Cabildo cometido á el señor Canonigo D. Juan de Miranda entregasse á U.S.I. su respuesta á el Papel de V.S.I. de 14. de Junio, previniendose antes con el parecer de el señor Canonigo D. Valentin Lamperez, Familiar de la mayor confianza de U.S.I. sobre la oportunidad de la salud de V.S.I. acometida entonces de la enfermedad que ha padecido, en el que se celebró Lunes 28. de Julio, hizo relacion el dicho señor D. Juan de Miranda, como observando la circunstancia de su comission, avia hablado á dicho señor Don Valentin, y le avia respondido lo comunicaria con V.S.I. en cuyo nombre le avia expressado el dia siguiente, que los Medicos avian ordenado por aora á V.S.I. la abstraccion de todos los negocios, y que le avifaria de la ocasion, como con efecto el dia 23. avia sido avifado por dicho señor D. Valentin, de que era ya tiempo de executar su comission; y en el mismo dia avia pasado á ponerse á la obediencia de V.S.I. y aviendole entregado la Respuesta del Cabildo, le avia dicho U.S.I. que no avia sido el mejor medio para abreviar aver puesto dependiente la conduccion á sus manos de dicha Respuesta del aviso de dicho señor D. Valentin; porque con el cariño que profesaba á V.S.I. la avia dilatado, aunque V.S.I. le avia hecho instancias repetidas por la brevedad; pero q̄ no dudaba U.S.I. recibir mucho consuelo en su contenido; y que el dia 27. de Julio, obedeciéndole á vn mandato de V.S.I. avia pasado á su Palacio, donde V.S.I. le avia dicho, que no le avia sido de ningun alivio para la convalecencia de su enfermedad la Respuesta del Cabildo; pues aviendola considerado, reconocia por ella se frustraban sus deseos de ver efectuada la paz; que con tanto anhelo desea, y á solicitado por todos los medios posibles: pues en las primeras cláusulas cierra el Cabildo totalmente la puerta á ella, sin adelantarse mas de lo que tiene dicho en las antecedentes, sin admitir, ni discurrir medio alguno á lo que V.S.I. avia propuesto, y que conocia V.S.I. ser desgracia suya, y que no alcançaba en que se fundaba el Cabildo para poner en el arbitrio de U.S.I. el condescender con lo que el Cabildo pretendia, siendo materia de conciencia, en que tenia fundado escrupulo

pulo para poderlos omitir, y esto sin darle razones el Cabildo, reduciendo se su Respuesta á ruegos, y sumisiones, que estos aunque lastiman, y duelen, no persuaden; y que así se lo participasse á el Cabildo, quedando V.S.I. con el sentimiento de que á esto se seguia quedar se las cosas, y volver á correr como antes; y que aviendo oido todo lo referido hizo instancia á U.S.I. sobre que reduxesse á escrito esta Respuesta, proponiendo á U.S.I. el riesgo de fiarla de su memoria, y que V.S.I. le permitiese decir, que el motivo de no expresar el Cabildo razones en su ultima Respuesta, era averlas representado en las antecedentes, y entender que permanecian en su fuerza, y vigor, y obligarle igualmente el dictamen de la conciencia, á que V.S.I. le avia dicho, q̄ en todos los pleytos juzgaba cada vna de las partes que tenia razon; y repitiendo la instancia de que se reduxesse á escrito esta Respuesta de V.S.I. por el peligro de referirla, concluyó V.S.I. diciendo, que no se desconsolasse; y que en otra ocasion semejante á esta, en el año de 85. la ultima Respuesta definitiva fue verbal, y que en reduciendo estas cosas á conclusiones, y argumentos; era cosa interminable, como lo qual avia concluydo U.S.I.

62. Y aviendo el Cabildo considerado en esta relacion la Respuesta de V.S.I. ve repetidamente confirmado en ella, que por mas que estudie en sus acciones el obsequio de V.S.I. no puede encontrar con su aceptación; pues de vna atencion tan justa, y tan debida sin darse V.S.I. por servido; nos la censura notandola, ya q̄ no de mala (que no podia ser) de no mejor; pero que lo huviesse sido lo vemos calificado, especialmente, diciendo V.S.I. q̄ no le avia sido de ningun alivio en su convalecencia la Respuesta del Cabildo, dexándole conjeturar la displicencia de V.S.I. que si se huviera apresurado pudiera aver sido daño; y en quanto á lo demás juzga el Cabildo, que no satisface á sus ansias de la paz con V.S.I. sino satisface á las cláusulas de su Respuesta como se contiene en la relacion.

63. Lo primero, dice la relacion de la Respuesta de V.S.I. que *Aviendole considerado V.S.I. en el Cabildo, reconocia por ella se frustraban sus deseos de ver efectuada la paz; que con tanto anhelo desea, y á solicitado por todos los medios posibles.* El Cabildo respondió á V.S.I. con claridad aquel dictamen; que U.S.I. le ordenaba le diese fin negarse á oyr lo que se le ofreciera á V.S.I. proponerle, y U.S.I. no le propone cosa alguna, y dice aora el Cabildo, que bien sabe U.S.I. que las partes tratando inmediatamente hará vez se componen, por que como V.S.I. dice; y á cada vna le parece que tiene razon; y juzga por mas eficaz la suya; y aviendo insinuado esto á U.S.I. diferentes personas; que por esta parte han juzgado dificultoso el ajuste; no ha querido U.S.I. en estos Tratados interlocutores; ni las conferencias con nuestros tres Diputados quiso U.S.I. hacerlas á efecto, siendo así que la autoridad de la Dignidad, y respeto á V.S.I. hazia muchas vezes estimarse el dictamen en lo que con mas calor queria V.S.I. se ajustasse; con que no aviendo querido U.S.I. que se practicaran estos medios posibles, y mas proporcionados; no sabe el Cabildo como ha solicitado V.S.I. la paz por todos los medios posibles; y pone el Cabildo en la consideracion de V.S.I. que no se halla

hallará exemplar, de que aviendo algun señor Prelado excitado á su Iglesia cien pleytos, como V.S.I. á excitado á el Cabildo, se aya hecho Concordia en que se aya pactado, que concordando cierto numero dellos, ayan de quedar los mas separados, ó apartados ( que es lo que V.S.I. entiende por la palabra Resecados ) y siendo este el medio que ha elegido U.S.I. y tan fin exemplar ( para que no le tenga nuestra desgracia ) como se podrá juzgar, que V.S.I. aya solicitado por todos los medios posibles la paz, aviendole limitado, y echado á vno tan irregular?

64. Prosigue la relacion: *En las primeras clausulas cierra el Cabildo totalmente la puerta á ella.* Juzga el Cabildo, que ha hecho demonstracion de sus verdaderos deseos, y que V.S.I. le cierra las puertas de la paz; lo primero, porque la Respuesta que U.S.I. le dá es verbal, diciendo, que fue verbal la vltima definitiva que en semejante caso se dió el año de 85. y quiere U.S.I. en esta formalidad de responder, significarle á el Cabildo que esta Respuesta avia de ser la vltima. Lo segundo, porque V.S.I. empezó en su Papel de 14 de Junio á no responder especificamente á los motivos de la Carta del Cabildo de 6. del mismo; y siendo vna de las Representaciones tantas vzes repetida pedir á V.S.I. que esta paz que se trataba fuese inalterable, absteniendose V.S.I. de la introducion de otras novedades, parece que estudiosamente á omitido siempre V.S.I. hablar, y responder á esto, dexandole á el Cabildo entender en este silencio, aun mas de lo que recelaba del animo de U.S.I. en las Proposiciones, y maximas que ha manifestado en el progreso, y discurso de estos Tratados; y en este punto dexa el Cabildo á el juyzio de los desapasionados que decida quien cierra la puerta á la paz, si el Cabildo instando por vna paz perpetua, é inalterable, ó U.S.I. que solo quiere cerrar la temporal, y contingente.

65. *Sin adelantar mas de lo que tiene dicho en las antecedentes, sin admitir ni discurrir medio alguno á lo que V.S.I. avia propuesto, y esto sin darle razones el Cabildo.* Tiene por constante el Cabildo, que ha satisfecho á los medios propuestos por U.S.I. y que ha fundado los inconvenientes que resultan de ellos, á los quales V.S.I. no ha querido satisfacer, aunque en su Papel de 18. de Junio, dice V.S.I. que no responde, porque son disputas improprias de nuestro estado; y en esta Respuesta verbal, dice V.S.I. que reduciendose estas cosas á conclusiones, y argumentos es cosa interminable; y siendo así, que negocios de semejante gravedad no se concluyen sin muchas conferencias de razon, no sabe el Cabildo, por que V.S.I. escusa los discursos, y á el mismo tiempo, que culpa los argumentos, echa menos que el Cabildo le dé razones. Y si por que el Cabildo no adelanta lo que tiene dicho, y no admite medio, ni lo discurrir á lo que V.S.I. ha propuesto, le parece á V.S.I. que cierra la puerta á la paz; parece que V.S.I. apresurando la conclusion de estos Tratados, no respondiéndole á las razones de el Cabildo, cortando el hilo á sus fundamentos, y no adelantando, ni proponiendo medios sobre los propuestos, ni por la misma, ó mayor razon, cierra la puerta á la paz.

Que

66. *Que no alcançaba V.S.I. en que se fundaba el Cabildo para poner en el arbitrio de V.S.I. el sondescender con lo que el Cabildo pretende, siendo materia de conciencia, en que tenia fundado escrúpulo.* En este punto, aunque pudiera baltarle á el Cabildo acordarle á V.S.I. vna clausula de su Carta de 18. de Mayo, en que dice V.S.I. *Tampoco he dudado que la confirmacion Apostolica me podra quitar qualquier escrúpulo en lo que aprobare;* y aun q̄ pudiera repetir los exemplares en los mismos terminos de lo que ha propuesto el Cabildo; que V.S.I. no ignora, para que se persuadiera V.S.I. á que no debía tener escrúpulo en lo mismo que han executado Prelados tan doctos, y exemplares, y que ha aprobado la Sede Apostolica, lo omitirá todo por tenerlo ya representado á V.S.I. y solo añade, que no discurrir en que pueda V.S.I. fundar este escrúpulo, sino en su desgracia; porque siendo cierto, que en ninguno de los pleytos puede V.S.I. aprehender evidente su justicia, y que no puede V.S.I. negar ser por lo ménos probable la defensa de lo que el Cabildo ha poseido por siglos, con noticia, y sin repugnancia de los señores Prelados Antecessores de V.S.I. tiene el Cabildo por infelicidad, que no contrapesé su probabilidad á el escrúpulo de V.S.I.

67. Y en lo individual de la Transportacion de los Libros no alcança el Cabildo como pueda V.S.I. considerarse obligado en conciencia ha no conformarse, y no practicar vna Constitucion Synodal de este Arçobispado, confirmada por la Sede Apostolica en forma especifica; aviendo juzgado V.S.I. que estaba obligado á observar otra de la misma Synodal, que prohibe la extraccion de Missas deste Arçobispado, formado escrúpulo U.S.I. de la transgresion de dicha Constitucion, para no tocar con Missas á la Iglesia de Z.uta, que por medio de vn Canonigo suyo representò á V.S.I. el estremo de necesidad á que le avia reducido el largo asedio de los Infieles; y ver el Cabildo, q̄ para con Z.uta le obligò á V.S.I. en conciencia observar la Synodal en quanto á las Missas, y que para con el Cabildo le obliga á V.S.I. en conciencia no observar lo en quanto á los Libros, no halla á que atribuirlo fino á su infelicidad; y se llega á esto, que considerando los dispendios, perjuyzios espirituales, y temporales de los litigios, y que aun de los que son justos dice el exemplar de Prelados San Francisco de Sales, (A.) que son *Guerra en que padece el espíritu, en que solo los Angeles pueden conservar inocencia, que son perversa ocupacion, que distrae el espíritu de Dios,* y que los que viven en ellos mueren en sus embrazos; dexandonos escrita la admirable sentencia de que *En cien libras de pleytos no se halla vna onça de caridad.* (N) Tiene el Cabildo por facil en su desgracia, pero por muy dificil en la perfeccion de V.S.I. que V.S.I. funde escrúpulo de abstenerse de pleytos, y no lo funde mayor de proseguirlos; y dexa á la consideracion prudente el formar juyzio de si está, ó no, en el arbitrio de V.S.I. el condescender á las duplicas del Cabildo, y si deberá V.S.I. formar escrúpulo de lo que fuere servido de pactar sugeto á el beneplacito de su santidad.

68. Por todo lo qual insistiendo en las mismas instancias, y razones, suplica el Cabildo, q̄ haziendose U.S.I. cargo de las

Vease fol. 10. n. 33.

(M.)

Cartas de S. Francisco Sales; lib. 1. Epist. 7. lib. 3. Epist. 23. 24. 26.

(N.)

S. Francisco Sales referido en la vida de la Venerable Madama de Chantal, traducida de Frances por Don Francisco de Cubillas; i. part. cap. 18.

K

razo-

razones propuestas á V.S.I. para satisfacerle su escrupulo, se  
digne V.S.I. de favorecerle con la favorable Respuesta, que espe-  
ra de su benignidad. Cuya vida guarde Dios en su Santissima  
gracia en toda felicidad los muchos años, que le suplicamos,  
Sevilla en nuestro Cabildo, y Agosto 12. de 1698. años.

*Respuesta del señor Arçobispo, su fe-  
cha de 29. de Agosto de 1698. años,  
al Papel del Cabildo de 12. de el  
mismo mes.*

## JESVS.

**E**N el Papel de 12. del cadente, que de orden de V. S.  
puso en mis manos el señor Don Juan Jacinto de  
Miranda, me manifesta muy suficientemente el  
fin con que le ha mandado formar, que es el de di-  
vulgarlo en diversos Idiomas, como los que reciprocamente  
se escribieron sobre el mismo assumpto de Concordia en el  
proximo año pasado de 97. (que es el exemplar, que yo cité  
al señor Don Juan, y no el 85. como dize V.S. que le refirió)  
porque por lo que mira á la deseada Paz, no se puede escon-  
der á la gran comprehension de V.S. que nada puede adelan-  
tar; y aun por conocer yo esto, y no dificultar mas lo que tan  
de corazón anhelo, he formado este Papel con pereza, y dila-  
cion extraordinaria á mi estilo; y á mi genio; y por lo mismo  
respondi verbalmente, y omiti en las Respuestas antecedentes  
la satisfacion á diversas objeciones que se me hazian, tenien-  
do por menor inconveniente no disculparme, que executar lo  
con displicencia de U.S. singularmente en Constitucion, que  
tanto procuraba yo sincerar á U. S. de la ingenuidad de mis  
buenos deseos; pero por lo que debo á mi opinion, y á la ver-  
dad, y porque mis Agentes en Roma no se vean necesitados  
segunda vez á poner Notas á estos Papeles, como á los prece-  
dentes, con peligro de disgustar á U.S. me veo necesitado á  
explicar en esta Respuesta lo que no supe, ó no juzgue con-  
veniente en las otras; ya que U.S. me compele á ello, bien que  
procurando la mayor templança, que quepa en la verdad de  
los hechos que se mencionan, por las veras con que desea mi  
amor evitar á U.S. aun los menores disgustos.

70. Y comenzando por la difusa relacion que V.S. me  
expresó le hizo el señor Don Juan Jacinto de mi verbal Res-  
puesta, d. no confesar, que esperè que me fuera de consuelo  
el Papel que la ocasionò; porque no era creible, que dexará  
U.S. en el de facilitar los medios de la Paz, despues de aver as-  
segurado tanto que la deseaba, y de aver yo instado tantas  
vezes por estos medios; y por lo mismo me hallè mas defrau-  
dado quando vi su contenido, y me ocasionò el quebranto  
que

20.  
que U.S. nota expliquè entonces. Tambien confieso á V.S.  
que dixè, que la repetition de los ruegos lastimá, y no persua-  
den: pero echo menos en la gran puntualidad del señor Cano-  
nigo Miranda, que teniendo tan buena memoria, como perfi-  
picaz entendimiento, no refirièse á V.S. la razon; en que fun-  
dè esta Proposicion; y así por no dexar á la contingencia, que  
no la descubran todos, expreso aqui, que para mi son de vi-  
visimo dolor los ruegos, è instancias muy repetidas (mayor-  
mente quando tienen visos de afectadas) en materias, que des-  
pues de muy premeditadas, y consultadas, no alcanço que  
pueda condescender, sin faltar á mi conciencia; creciendo  
tanto mas mi sentimiento, quanto amo mas á quien me niego,  
y mas ansiosamente deseo complacerle; y de aqui nace, que  
no he sabido, ni podido darme por obligado de lo que tan  
sensiblemente me mortificaba; y V.S. quiere persuadirme,  
que ha sido estudio de su atencion házia mi obsequio. Mas  
omitiendo lo demas, que sobre la relacion se me ofrecia, pas-  
farè á los cargos que V.S. me haze con nombre de satisfacio-  
nes en este ultimo Papel, diziendo con la brevedad posible  
algo de lo que por la verdad me ocurriè.

71. El primero, y no menos sensible para mi es, intentar  
persuadir; que yo no puedo dezir que he procurado la Paz  
por todos los medios posibles; pues no he querido fiar estas  
conferencias á otra persona; ni he admitido Interlocutores;  
siendo este el medio regular de componerse semejantes dife-  
rencias, y no el irregular de la Resecacion de Dubios, que es  
el que yo he elegido.

72. A que satisface la verdad facilmente, acordando á  
V.S. que muy á los principios de nuestros litigios; quando  
V.S. me precisó salir á la detenta de los Derechos desta Digi-  
nidad (que indignamente sirvo) citándome á Roma con Le-  
tras de la Sacra Rota, destinò personas que confiriesen con  
los Diputados, que eligió V.S. medios de ajustarnos; como  
con efecto se juntaron para este fin, aunque sin fruto, en la po-  
sada del señor Conde de Montellano, que entònces se hallaba  
Asistente desta Ciudad; y viendo yo con harto dolor mio,  
malogrado este medio, propuse á V.S. que dexaramos absolu-  
tamente al arbitrio de su Santidad todas nuestras diferencias,  
como en quien vnicamente podiamos assegurar la quietud de  
nuestras conciencias, y tampoco mereció la aprobacion de  
V.S. Despues en Roma supliqué reiteradamente á la Santi-  
dad de Alexandro VIIJ. (no obstantè que avia repetidamènte  
obtenido Decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio,  
para la Visita de nuestra S. Iglesia) que destinasse vna Cõgrega-  
cion particular para tratar de concordarnos; y por mi parte se  
admitieron ciegamente todos los temperamentos que nos  
propusieron los Eminentissimos señores Cardenales que la  
componian, no solamente en lo perteneciente á la Visita, que  
aceptò U.S. sino en todos los demas, que por su parte tuvie-  
ron resueltos sus Eminencias; y con igual obediencia á ins-  
tucion de su Magestad (Dios le guarde) di poder absoluto,  
como se me ordenò, á su Embaxador en la Corte Romana,  
para aceptar qualquiera temperamentos que les parecieran  
proporcionados para concordar los Dubios restantes, a que  
tam-

tambien se negó V.S. no queriendo venir en los medios; que iban proponiendo aquellos señores Cardenales; y así juzgaron sus Eminencias por preciso disolver la Congregacion, reconociendo, que aviendose de ajustar la Concordia con dependencia de las partes (creyendo q̄ no se extendia à mas su comission) no queriendo V.S. acomodar se à los temperamentos, era perder tiempo todo lo que no era remitimos à los Tribunales, para decidir los puntos en justicia.

73. El año pasado de 97. combidè à V.S. repetidamente con la Paz, proponiendo diversos medios de comprometer en Arbitros, ó en Ministros que destinasse su Magestad, ó en su Embaxador, y los Auditores de Rota Españoles, que residen en la Corte Romana, ó en los Eminentísimos señores Cardenales que eligiese su Santidad, y no condescendiò V.S. con mi Proposicion, sino se exceptuaban quatro Dubios principales.

74. No obstante esto, bolvi este año à manifestar los deseos de vna amigable Concordia, que merecieron que V.S. nombrara tres señores Diputados para conferir los temperamentos: pero como la propiedad de los medios debe ser respectiva à las materias, y à las personas, fue en mi atencion à V.S. no nombrar por mi parte quien interviniese en estas conferencias, reservandome el dictamen decisivo (cuyo medio para mi mas facil podia alguna vez defraudar los deseos de U.S. en las ventajas del ajuste) y ocurriendo à este reparo, y al que agora me propone U.S. del impedimento de la libertad de los dictámenes, previne en la primera Junta, y repeti en las siguientes, que còcurria en ellas solo como Agente de mi Dignidad, y deponiendo toda aquella parte que pudiesse hazer menos igual el trato de las conferencias; ni los Diputados que con tanta razón merecieron la eleccion de V.S. es de creer se estorvaria en componer las atenciones regulares de la Dignidad con las mas libres, y desembarazadas expresiones de sus dictámenes, siendo prueba, que convence con defengañò, la posterior del efecto; pues quando U.S. se ha explicado en sus repetidas Cartas, sin esta intermediacion, no ha mejorado de medios, ni discurredo con otras razones, y motivos; que los que dieron materia à los Tratados verbales; y así ni en el estado actual de esta dependencia, ni en el que tuvo en las Juntas à dexado V.S. de explicarse, sin estorvo de la Dignidad, y muy à su satisfacion: y los que mejor me conocen; juzgaron ser el mas propotcionado el que còcurriese yo por mi mismo à las conferencias con los señores Diputados de V.S. pues así podian lograr mejor la ocasion de ganarme el entendimiento, proponiendome eficazes razones. A que añado, que el aver asistido yo solo por parte de mi Dignidad, y no averlo cometido à ninguno de mis Ministros (sobre que aunque se me infinuò, que podia ser de reparo, no se me pidió jamás cosa alguna) indica lo que aventuré el ser vencido de tres sujetos tan grandes, y prueba mas la eficacia de mis deseos; pues le conta bien à U.S. que casi todos mis Ministros son moderados, y que no pueden estar bien instruydos en los Dubios pendientes, y que el vnico antiguo, que asistió en las Juntas que se tuvieron en Casa del señor Condé de Montellano, por su edad,

edad, achaques, y genio, no era creible que pudiesse facilitar mas que yo los progressos de esta Concordia; y esto no dudo que lo tiene bastante comprendido U.S.

75. El mismo año pasado, sabe U.S. que se dexò de proseguir en los Tratados de Concordia, porque U.S. queria exceptuar constantemente quatro Dubios, y creyendo, que consistia en esto toda la dificultad de ajustarla, me allanaba ya agora ha exceptuarlos; conque puedo dezir con verdad, que he procurado la Paz por todos los medios posibles, sin que obste la especie que agora excita de nuevo U.S. q̄ no he querido Interlocutores; porque ò estos avian de ser algunas personas, que intervinieran en mi nombre con los Diputados de V.S. y este medio ya se practicò en presencia del señor Conde de Montellano, à quien no será improprio llamar Interlocutor, y fue en vano; ò avian de ser Medianeros entre vna, y otra parte, que sollicitassen amigable composicion; y esto es lo que hizieron los Eminentísimos señores Cardenales de la Congregacion particular, y aunque tan superiores Principes, no bastaron para componernos; y así mucho menos se podia esperar de otros inferiores: demás que siendo solo para mediar nuestras diferencias, es muy posible que fuesen mas de embarazo, que de alivio para facilitar la Concordia; pues sobre ser preciso imponerse en materias totalmente estrañas por su calidad, y difícil hallar quien entrasse en esta intervencion, iban siempre expuestos à frustrar los officios de su mediación, no estando obligadas las partes à passar por sus arbitrios, y composiciones; ò avian de ser Juezes Arbitros con dictamen decisivo, sin dependencia nuestra, que resolviessen todos los puntos, obligandonos à passar por sus decisiones, y éstos nunca los ha querido U.S. por mas que los he propuesto de diversas especies, y siempre estoy constante en admitirlos, como sea con poderes irrevocables de V.S. y míos, para resolver sobre todo. Mas si U.S. contrae su Proposicion à estos ultimos Tratados, no comprehendo en que se funda para dezir, que yo no he querido en ellos Interlocutores; sobre cuya inteligencia, antes de dar à U.S. otra satisfacion, me detiene esta duda; ò U.S. previno, que este medio podia facilitar la Concordia, ò estorvarla? Si lo primero, debió V.S. advertirlo; y si lo segundo, el no averse hecho, no podrá V.S. notarlo: pues concurriendo igualmente en los deseos reciprocos de la Paz, era igual la obligacion de contribuir en los medios, que la facilitassen; y si este lo era en el dictamen de V.S. se refunde contra V.S. la reconvenccion.

76. Despues desto puedo assegurar, que igualmente me he lamentado, de que no huviesse quien pudiera dar à entender à V.S. las razones de conveniencia, que lograba U.S. en convenir en los temperamentos que yo ofrecia; y que no me he negado à persona alguna que me aya querido hablar sobre este punto, y que solo vn Personage superior se ha explicado conmigo, diciendo, que el señor D. Gregorio Bistan y Arosegui se le avia condolido de ver que se frustraban todos estos Tratados, sin conseguir el fin de la deseada Paz, y se prefirió à tomar la mano para ajustarnos; à que yo respondi, que lo pondria todo en su arbitrio en la misma conformidad que

tengo ofrecido dexarlo en Arbitros, y asi lo buelvo à repetir. Pero es muy de notar, que aviendo yo propuesto à V. S. en mi Papel de 25. de Abril de 97. que tenia por inevitable comprometer en Arbitros; porque no podia esperarse de ningunas conferencias que se quietassen nuestros animos; pues el velo del amor proprio no dexaria ver libremente la razon que se opusiera à nuestros dictámenes, me replico V. S. que no podia rezelarlo asi; y aora que han sido las conferencias entre nosotros mismos, quiere V. S. valerse de esta razon para persuadir que por esso no se ha ajustado la Paz, conque sin duda me haze U. S. la merced de entender que está solamente en mi el velo del amor proprio, y no en V. S. ni en sus Diputados; pero conque fundamento pueda dezirse esto, juzguen los desapasionados.

77. Tampoco parece que obsta lo que añade V. S. de que no se hallará exemplar, en que aviendo algun señor Prelado excitado à su Iglesia cien pleytos (cuyo numero prueba mas la necesidad de reforma, que mi voluntad de litigar) se aya hecho Concordia, en que se aya pactado, que concordando cierto numero de ellos, ayan de quedar los demás separados, ò Refecados; porque esto mismo manifiesta mas mis verdaderos deseos: pues no queriendo U. S. concordar en todos, sin exceptuar algunos, restaba este medio de ver si nos podiamos componer en los demás; y hallando U. S. dificultades en otros muchos Dubios fuera de los 4. exceptuados en la Representacion de 97. que hizo V. S. à mi Proposicion de 5. de Março del mismo año, no pude hazer mas por la Paz que concordar en algunos, omitiendo los demás, y dexandolos en el estado en que estaban antes de excitarse estos litigios, como parecia desear algunos de los primeros sugetos de su Comunidad de V. S. persuadiendome varias vezes, à que me ajustara à hazer tregua por algunos años, que era el menor bien que podia resultar à U. S. de la Refecacion, ò separacion que aora no abraza V. S. y yo juzguè siempre era el medio que hazia precisa la Concordia, sin que se pudiesse impedir con la estimacion propia de los Derechos de cada parte, de que se deriba la resistencia para no concordarlos; pues se vencia toda la dificultad de lo que yo no podia ceder, y U. S. estaba en no concordar con este expediente de quedar omitido, ò Refecado, consiguiendo V. S. en esto mismo el beneficio de la Paz, en suposicion cierta de que por mi no se avian de reproducir, ni litigar en ningun tiempo estos Dubios, y yo el no perjudicar à mis Sucesores, dexandolos como si no se huviesien movido, ni litigado jamàs, no precisandome V. S. à ceder aquello que entiendo que no cedo poco en tolerar; conque podra U. S. considerar sin pasion, si es esto estrechar à vn medio irregular los deseos de la Paz, ò evaquarelos todos solo por conseguirla.

78. A que añado, que sino se halla exemplar de otro señor Prelado, que aya tomado este medio, será ó porque todo se ha llegado à decidir en justicia, ò por que todo se comprometiò en Arbitros, ò se concordó amigablemente entre las partes, sin exceptuar cosa alguna, como constante, è irregularmente à exceptuado muchas V. S. pero tã poco se hallará exemplar de

de señor Prelado alguno, que teniendo pendientes 73. Dubios Jurisdiccionales, y Rituales con poca diferencia, se aya contentado, como yo me contentaba de concordar 25. solamente (siendo en los Jurisdiccionales muy ventajosos los temperamentos à favor de U. S. y en los Rituales de cosas faciles, y ligeras, aunque de mucho momento, por ceder en mayor Culto de Dios, y observancia de las Reglas Eclesiasticas, y por lo mismo de grande estimacion para mi) en cuyos terminos no se avrà visto Prelado, que aya cessado de proseguir en los demás dexàndolos en el estado que tenian antes de proponerlos à la Sede Apostolica (mayormente aviendo entre los omitidos algunos muy graves, y que siempre los huviesse pretendido la parte conservar à su favor, como ha querido V. S. que se exceptuaran, y no se innovaran) quanto mas, que los aya cedido, y renunciado el Derecho de los 48. por si, y por sus Sucesores, y dexando la Dignidad mas perjudicada, que lo estaba antes de los litigios, haziendose de peor condicion solo porque quiso mejorarla, sin darle por ello otra recompensa para la transaccion, como nunca me ha ofrecido V. S.

79. Conque solo parece que resta otro medio para la Paz, que es dexar de vna vez todos los litigios; pero vease si ay exemplar de Prelado, que asi aya abandonado su opinion, y su obligacion, y despues de esso, ni aun asi avia de quedar satisfecho V. S. sino se le concedia todo lo que aora pide; porque todavia diria, que quedaba perjudicado en su pretension immemorial en los puntos de Administracion de Diezmos, y Fabrica, y que yo podia conceder à V. S. lo que otros señores Prelados han concedido à sus Cabildos, en especial el señor Arçobispo de Zaragoza en quanto à la Visita; y que para que la Paz fuera perpetua, y no tregua ajustada con la contingencia de que otros de mis Sucesores pudieran volver à suscitacion los Dubios, avia yo de ceder, y renunciar el Derecho de todos los puntos en que he pretendido tenerlo, y aun el de poder pedir à la Sede Apostolica declaracion de los Dubios Rituales que aora tenemos pendientes, y que la confirmacion de su Santidad bastaba para quitarme todo escrupulo; pero asi como esto no obsta para que pueda yo dezir que he hecho quanto à estado de mi parte por la Paz, tampoco lo primero. Juzguen pues aora los desapasionados, si puedo dezir con razon que he solicitado la Paz por todos los medios posibles dentro de los limites de lo justo, y razonable.

80. De aqui se puede colegir las veras conque V. S. ha deseado la Paz, y qual de las partes cierra la puerta à ella; refuelve V. S. que yo. Lo primero, porque mi Respuesta à su Papel de V. S. de 18. de Junio fue verbal, refiriendome à la vltima definitiva de 97. Lo segundo, porque en mi Papel de 14. de Junio empezè à no responder especificamente à el de V. S. de 6. del mismo mes; pero esto con licencia de V. S. no convence, ni persuade el intento; porque no está el cerrar la puerta à la Paz en la materialidad de ser vltima, ó penultima la Respuesta, sino en conformarse, ó no con aquellos medios que se discurrían proporcionados para ajustarla. V. S. pone el concepto de la Respuesta en el modo de darla, y el credito de los medios, conque U. S. dice solicita la Concordia, en la repeticion

cion de persuadir la, sin proponer algunos, ni admitir el de la Refecacion de los puntos que V.S. no gusta de concordar: y si á esto no llama U.S. cerrar la puerta á la Paz es, porque V.S. la desea con las ventajas de llevarse con mejora todo lo que se litiga: pues siendo los Dubios concordados los de menos substancia, en todos los principales no propone, ni admite V.S. temperamento, ni medio de composicion; y quiere U.S. que yo los ceda, y obligue á mis Sucesores, dando titulo á lo que quando mas no passa de tolerancia.

81. Lo que ha sucedido es, que yo me alargué á conceder quanto pude en las conferencias, segun los dictámenes de mi conciencia en materias de suyo finitas, y que han de tener termino; llevo al Cabildo por los señores Diputados de U.S. la relacion de lo que en ellas avia pasado, de lo que se me pedia, y de lo que yo ofrecia; y el dia 12. de Abril me traxo vn recado en nombre de V.S. el señor Canonigo D. Luis de Flores diziendo, que no estuviese con cuydado, que V.S. lo avia comedido á la Diputacion Secreta, y q̄ se me traería la Respuesta de la resolucion q̄ V.S. tamasse. Estaba yo para salir á la Visita, y lo diferi por este negocio, aunq̄ se dezía en lo publico, q̄ estaba ya declarado el animo de U.S. de no convenir en el ajuste, y que se desvanecian las esperanças que esta gran Ciudad avia concebido de vernos compuestos: y que la detencion en la Respuesta consistía en estar V.S. discurriendo el modo de salir de estos Tratados, sin que se le atribuyesse á V.S. el verlos frustrados; pero avisado por el señor Dean, á quien consulté de que aunque la Diputacion Secreta se juntaba todos los dias para conferir sobre esto, no se podia saber para quando me daría V.S. la Respuesta, y tendria yo el ultimo defengaño, me sali á la Visita el día 23. ofreciendo bolver si fuese necesario.

82. El dia 30. me escribiò V.S. pidiendo que para aplicar su consideracion á el todo de los Tratados explicasse vltimamente mi animo, y resolucion; y aunque en las vltimas sesiones lo avia bastante manifestado, satisface á mi parecer á la pregunta de V.S. el dia 2. de Mayo. Siguiose otra Carta de U.S. con fecha de 14. del mismo mes, y respondi á ella largamente el dia 18. á que replicó todavia U.S. con la suya de 6. de Junio, que se me traxo el dia 12. pero viendo yo que lo que iba resultando de estas Cartas no era lo que convenia, sino lo que de su contexto pueden conocer los prudentes, y que todos los puntos que en ellas se tocaban, estaban ya plenamente conferidos con los tres señores Diputados de V.S. demás de lo que por escrito se avia dicho en las Cartas antecedentes, fue preciso cortar el hilo á estas Preguntas, y Respuestas; è instar por la formal, ofrecida por U.S. desde el dia 12. de Abril, como lo hize en mi Papel de 14. de Junio, y fue por escrito, aunque me hallaba ya en esta Ciudad, y cesaba el motivo de la ausencia que avia dado principio á el medio de las Cartas; porque no lo atribuyera U.S. á displicencia ocasionada del sentimiento que me pudo causar su Carta de V.S. de 6. de Junio. Respondiome U.S. que desde el principio tenia declarado su animo con bastante claridad, con que reconocí quan en vano se avia gastado este tiempo, y por no

malogr

malogr<sup>ar</sup> mas, ni estorvar á V.S. el que necesita para su residencia, y expedicion de sus negocios, ni quitarme á mí mismo el que he menester para la de los de esta dilatada Diocesi, especialmente aora, que me hallo todavia convaleciente, respondi de palabra, previniendo á el señor Canonigo Don Juan de Miranda, porq̄ no estrañasse el estilo, que la vltima del año pasado de 97. avia sido verbal; pero no por esto se sigue, q̄ el ser verbal constituía la Respuesta en ser de vltima, y definitiva (como lo comprueba tambien, que aun despues de ella á buuelto á replicar V.S.) pues esto pende de su contenido, y como el de la Respuesta de V.S. se reduxo á insistir en sus pretensiones; despues de aver explicado yo, que no podia alargarme mas: dixi, á mi ver con razon, que V.S. cerraba la puerta á la Paz procurada en estos Tratados; porque despues de averla solicitado yo por todos los medios mencionados, y alargadome aora en los temperamentos quanto he podido, y (legun rezelo) aun mas de lo que debiera, no viniendo U.S. en ellos, cierra la puerta á la Paz; porque no se ya por donde entrar á buscarla.

83. En suma el cerrar, ó no la puerta á la Paz, no pende de ser vltima, ó no en orden la Respuesta, sino de assentir, ó no á los medios por donde se avia abierto la entrada. Juzguen pues aora los prudentes que tuvieren noticia de los temperamentos que se discurrían para nuestro ajuste, si tengo razon para no alargarme mas de lo que ofrecia por via de composicion, quando V.S. no quiere sugetar todos los Dubios pendientes á el juyzio de Arbitros, en que yo siempre estoy constante; ó si la tiene V.S. en insistir en que le conceda lo que pretende, con el motivo de que la Paz sea perpetua, è inalterable. Yo estoy prompto para pactar por mi, y por mis Sucesores vna Paz, que de todos modos lo sea, como V.S. quiera concordar en todo, ó por lo menos comprometer en Arbitros sobre todos; pero si U.S. quiere exceptuar para si los 4. puntos que en la Representacion de 23. de Abril de 97. exceptuaba, como otros muchos en que no quiere tampoco concordar, y que yo le conceda otras cosas que hasta aqui no se han disputado, pide lo que no es razon, y cierra la puerta á la Paz, aunque con el motivo especioso de quererla perpetua, y no temporal, y se contradize en lo mismo que pide; pues no puede ser perpetua, sino concordamos en todo, ni yo he de ceder los Derechos de mi Dignidad, solo porque assi le está mejor á V.S. y assi dexo al juyzio de los prudentes que decidan, quien cierra la puerta á la Paz.

84. Tampoco tiene fuerza la segunda razon, porque yo respondi específicamente á V.S. por puntos, mientras se contuvo el estilo en los limites de la debida atencion á nuestro decoro, ó pudo conducir al intento; aunque como dixi á V.S. en mi Papel de 18. de Mayo, aviendo dicho tan repetidamente á los señores Diputados de V.S. mi dictamen, parecia ocioso todo lo que no era suplicar á U.S. que tomasse la vltima resolucion: ni pude hazer mas que disimular el contenido del Papel de V.S. de 6. de Junio. Añadí U.S. que ha sido vna de sus Representaciones pedir que esta Paz fuese inalterable, y perpetua, absteniendome yo de la introduccion de otras no-

M

veda-

vedades, y que estudiantemente he omitido siempre responder á esto; y así lo confieso à V.S. aunque no por la maxima á que U.S. atribuye mi silencio, sino por entender que esta prevención menos decente, solo puede ser à V.S. benificiosa para dexar autentica la difidencia por medio de la vaguedad de este pacto, no para que pueda poner la obligacion sobre materias no existentes, ni precaver hasta donde pueden alcanzar los rezelos de V.S. y prefinir lo que V.S. explica en las clausulas de *Paz inalterable, y perpetua, abstencion de la introduccion de otras novedades*; y si la razon potissima de no convenir V.S. en la Concordia, es esta interior que V.S. padece (como lo haze entender la misma instancia) no deberá atribuirse el distracto à la falta de medios, ni menos à la Refecacion de los Dubios; pues aunque los lograsse U.S. cedidos à su satisfacion, nunca la tendria para V.S. la maxima que parece antepone V.S. de conservar los litigios presentes, para evitar el temor remoto de otras novedades, fiando V.S. menos del fruto de la Paz, que del tiempo del litigio, y como para este desassosiego de U.S. no puedo yo tener prenda, llevo à evaugar todos los medios posibles, conviniendo tan à satisfacion de V.S. los Dubios concordados, y Refecando, y separando todos los que V.S. no ha gustado de concordar, para q̄ queden como si no se huvieran deducido, y preservando en ellos los Derechos de las partes; y yo por mi avia ofrecido no seguirlos, ni litigarlos en ningun tiempo; conque podrá conocer, aun el mas apasionado, si esta Paz en quanto està de de mi parte es temporal, y contingente, ò legura, perpetua, y eficaz; pues en el todo restituye à V.S. à el estado de su sosiego.

85. Fuera de que entiendo, que tengo ya suficientemente satisfecho à este punto, conque aviendo propuesto à la Sede Apostolica quando se destinò la Congregacion particular para concordarnos todos los reparos que se me ofrecieron; y aviendo asegurado à V.S. en la Respuesta de 2. de Mayo: *Que no era posible que volviera à mover lo que Rescaba, ó omitia*; no sé que rezela V.S. ni me acuerdo aver explicado otra maxima à los señores Diputados de V.S. que el desseo de celebrar Synodo; de que ay tanta necesidad, por no averse celebrado 24. años ha, y que me ayudassen à la reformation de la Diocesi con su autoridad, y consejo; y esto no alcanço por donde pueda perjudicar en cosa alguna à U.S. ni porque le dá tanto cuydado esta maxima, que no contiene novedad alguna; pues no lo es el que los Capitulares sean Senadores, y Consejeros de los Prelados, aunque los de esta Iglesia, por mi desgracia, segun la planta presente, y maximas singulares que en orden à esto practica V.S. están privados de tan estimable, y legitima ayuda, que otros Cabildos estiman justamente por muy apreciable prerrogativa.

86. Con esto creo tambien que he satisfecho de palabra, y por escrito à lo que U.S. me tiene representado que pueda conducir al intento, aunque he omitido hablar de lo que no es proprio de estas conferencias, ni en la substancia, ni en el modo, y que solo podia servir para reducir estos Papeles à Apologias; y no por esto he apresurado la conclusion de estos

Trata-

Tratados, ni cortado el hilo à los fundamentos de V.S. Ay tiempo de conferir, y tiempo de resolver. Desde el dia 10. de Mayo hasta el de 5. de Abril tuve siete, ó ocho sesiones con los señores Diputados de V.S. y algunas de 4 horas, con poca diferencia, despues respondi á dos Cartas de U.S. sobre el assunto, y nunca me negaré à oyr quanto V.S. tuviere que representarme de nuevo, como sea del intento, y pueda conducir para su logro, sin detener el curso de los negocios; pero no son lo mismo argumentos, que razones solidas; estas no las á adelantado V.S. por mas que multiplica ruegos, y Papeles; y quanto mas sean estos, avrá mas materia para conclusiones, y argumentos; porque nunca se puede acertar tanto con lo q̄ se dize, que no pueda alirse el ingenio humano à sofismas que formen tales discursos, que parezcan concluyentes, aunque falzen; y passando nuestras conferencias à semejante genero de argumentos (que son los que yo mostré al señor Don Juan dexar de aprobar) fué preciso cortar el hilo, y pedir à U.S. me participasse la vltima resolucion, para que en Madrid, y en Roma tuviesen el desengaño, de que en la realidad estaban ya disueltos estos Tratados, por mas que con la continuacion de Cartas, y Papeles procure V.S. por particulares fines mantener aparentes esperanças de que estamos para concordarnos.

87. Me arguye U.S. aver dicho en mi Respuesta verbal: *Que V.S. no me da razones*; y en el Papel de 18. de Junio que no respondo: *Porque son disputas improprias de nuestro estado*; y agora tambien repeti: *Que en reduciendose estas causas à conclusiones, y argumentos son interminables*. Pero no alcanço en que halla V.S. implicacion en esto, sino se estorva en lo muy material de las voces; porque las razones que yo echo ménos en los Papeles de U.S. son las que directamente pueden conducir à nuestro desseado fin, no las disputas, y argumentos que solo miran à la ostentacion publica; y como nuestras materias no se han de adornar para otros, sobra todo lo que sale de los terminos precisos de la sinceridad, y solo sirve de hazer interminable, con ningun fruto del sosiego interior, lo que por estar confesado, y entendido tantas vezes, puede tener tan facil expediente en la ingenuidad de la explicacion; y por seguir esta, y condescender con la debida claridad de mi genio he procurado acortar las Respuestas, entendiendo que el cerrar la puerta à la Paz, no consiste en discutir con mas, ò ménos latitud, sino en no convenir en medios de proporcion, y negarse à proponer otros que eviten la duda de nuestra diferencia.

88. Repara agora V.S. que reduzgo à punto de conciencia el no condescender con lo que V.S. pretende, acordandome lo que dixé en mi Respuesta de 18. de Mayo, que no he dudado que la confirmacion Apostolica podria quitarme qualquier escrúpulo en lo que aprobare; y los exemplares de otros señores Prelados doctos, y Santos, en los mismos terminos que ha propuesto U.S. que yo no los ignoro. Para satisfacer à esto, y quitar la equivocacion que embuelve, repito à V.S. que nuestros Dubios, vnos son Jurisdiccionales, y otros Rituales; y de estos hablé yo en mi Carta de 18. de Mayo, explicando el modo de recurrir à la Sede Apostolica, que me podria quitar

quitar el escrúpulo, como puede U.S. reconocer de las clausulas antecedentes, y de que yo respondia al parráfo de la Carta de V.S. de 14. de Mayo, que empieza: *El escrúpulo*; en que U.S. intentó satisfacer á lo que yo avia exprellado cerca de la primera parte de las preguntas que U.S. me hizo en su Carta de 30. de Abril, que era sobre la Resecacion de los Dubios, en que concluía, que yo no tenia arbitrio para cederlos en perjuizio de la Dignidad, mayormente estando casi todos apoyados con Rubricas del Pontifical, y Ceremonial Romano; cuya inteligencia para su inobservancia toca á mas superior censura; pero que vendria con mucho gusto, en que se le propuliesen á su Santidad, para que no haziendose por mi parte contradiccion, declarasse, permitiessse, ò dispensasse en todos, ò en los que no hallasse su suprema autoridad inconveniente. Mas ahora que V.S. quiere aplicarme la doctrina sin limitacion, y de forma que comprehenda tambien á los Jurisdiccionales; debo dezir que á mi me toca mirar lo que cedo, ò no en detrimento de la Dignidad que me ha encomendado la Sede Apostolica, cuya confirmacion de lo que se concordasse, supondria que yo avia considerado, y pesado los motivos que me persuadian á renunciar los Derechos de la Dignidad, y no me escusaria de culpa, ni de nota, y censura, sino fuesse justificada la cesion.

89. Y por lo que mira á los exemplares de otros señores Prelados en estos mismos terminos que supone U.S. que yo no ignoro, confieso á U.S. ingenuamente, que yo no sé de alguno que aya pactado Concordia en los terminos que V.S. me la pide; y hasta aqui solo me ha alegado U.S. el del señor Arçobispo de Zaragoza; pero ni este exemplar es adaptable al todo de las circunstancias de nuestro negocio; pues solo se reduxo la Concordia al punto de Visita, y modo de executarla, sin que aquel señor Prelado cediera Derecho alguno de su Dignidad, y en esto hasta aqui estamos iguales; pues tambien yo tengo concordados los puntos de Visita por mi, y por mis Sucesores. Y si lo dize U.S. por el punto de la Transportacion de los Libros, prefinicion del tiempo que ha de durar la Visita, y no llevar derechos por ella, ya he dicho á V.S. que tuvo especiales motivos para ello; y aunque yo tengo confeguidos los Decretos que V.S. sabe cerca del punto de los Libros, que no avia obtenido el señor Arçobispo de Zaragoza, he ofrecido á V.S. que vendré en que pactemos todas las condiciones que están exprelladas en la Concordia de Zaragoza en lo tocante á Visita, con tal que se observe en la forma que se ha practicado en aquella Santa Iglesia, y quede derogado por nuevo Breve Pontificio lo que se concedió á V.S. en el que acá tenemos, y no pudo cõleguir del señor Arçobispo de Zaragoza su Iglesia; y U.S. no se acomoda á esto, estimando en mas que quanto concedió aquel señor Prelado á su Cabildo, vn solo punto que tiene V.S. á su favor en nuestra Concordia; pero V.S. quiere vno, y otro para ser singular en todo, y no observar igualdad en nada; y esto es lo que yo digo que no tiene exemplar, especialmente despues de estar ya ajustada aquella Concordia primera á donde pertenecian estos puntos, que ahora quiere V.S. incluir en la segunda, haziendo nuevo pleyto

252  
pleyto de lo mismo en que estamos convenidos; y así no es dudable, que si la Iglesia de Zaragoza pidiera ahora á su Prelado que le concediera la Visita cumulativa, proponiendo el exemplar de nuestro Breve, y arguyendole con las razones conque V.S. me reconviene de aver hecho lo mismo otros señores Prelados, y que la confirmacion Apostolica le podria quitar todo escrúpulo, es muy cierto q̄ diria, ò que ya no era tiempo de añadir condiciones á la primera Concordia, ò que se quitaran las que en ella avia concedido. Y si de esta denegacion se formara alguna quexa para arguirle de menos amante, y liberal, fuera sin razon alguna; porque de éssa suerte se podria ir pidiendo á todas las Santas Iglesias vn trasumpto de sus Concordias, y excluyendo lo que no les conviniese, y contentasse, sacar de ellas las condiciones mas favorables, y pedir las á su Prelado, por los motivos que U.S. me representa; pues no parece avia menos razon para esto segundo, que para lo primero: mas esto nadie avrá que no diga que seria mucho pedir.

90. Repitème U.S. el argumento de la probabilidad que ya le tengo oido, y que igualmente pudiera convenir á U.S. para desistir de su empeño (si acostubrara medir con iguales niveles) de que podrán dezir los Sucesores de los que oy componen tan gravissima Comunidad, que cedieron los presentes lo que dexaron ganado los antiguos; pero porque no parezca que redarguyo á U.S. ni que esto se reduce á conclusiones, solo diré á V.S. que yo no litigo á V.S. lo que tiene ganado, sino lo que con el tiempo ha ido adquiriendo, por no dezir usurpando; y que si algo prueba esse argumento, es solo que podrè tolerar sin escrúpulo lo que mis Anteciores no han advertido; ò segun V.S. dize han tolerado; pero no que baste á quitarme el que tengo de dar á V.S. vn Derecho, haziendolo con la cesion cierto en puntos en que U.S. lo tiene dudoso, y á lo summo probable, redundando todo en grave detrimento de la Dignidad que he jurado defender.

91. Lo de la Constitucion Synodal de no facer Missas de este Arçobispado, que yo no quise violar para darlas al Canonigo de Zeuta (omitiendo lo que se me ofrecia dezir de esta curiosa noticia) no prueba lo q̄ V.S. dessea; pues yo no lo dexè de hazer, por creer q̄ no podia dispensar en ella, sino por no hallar razon de conveniencia, para hazer esse exemplar: y para satisfacer á la paridad de la Constitucion Synodal sobre los Libros, demás de que todo esto está reiteradamente ponderado por U.S. en la Sagrada Congregacion del Concilio, y no ha hecho fuerza, bastame dezir, que la de las Missas la hallè en observancia, y no la de los Libros. El obligarme á ir á Visitarlos personalmente á los Archivos, y Contadurias, se ha considerado que cede en menos decòro de la Dignidad, y que es vn gravamen grande para dificultar mas la Visita; y el no extraer las Missas cede en mayor utilidad de los pobres Sacerdotes Seculares, y Regulares de la Diocesi, y aun de los mismos que contribuyen los estipendios para ellas; pues por diversos modos buelve á sus manos el dinero que no se saca á otras partes; conque se ve claramente la diferencia de vna á otra, y la razon para no observar la primera, ni dispensar en la segunda.

92. Tampoco he dudado los daños, y dispendios que traen los litigios, de que nos avisa el exemplar de Prelados San Francisco de Sales; y por lo mismo he solicitado ansiosamente acabar con ellos, ó por Concordia, ó compromiso, ó por sentencia provt de iure: pero resistiendose siempre V.S. á quanto no ha sido dilatarlos, ó quedar se con todo, no se ajusta à vna razonable Concordia, ni quiere comprometer, dilata las resoluciones de los Dubios, se o pone á la execucion de los Decretos, y aun à lo mismo que ha estipulado libremente en nuestra Concordia, se resiste à los Mandatos de Visita Sacramental, siendo quanto ordenè en ellos por lo menos de lo mejor, y que mas conduce al Culto, y reverencia de Dios, sin querer que yo haga practicar en el Sagrario de esta Santa Iglesia vna Rubrica del Ritual Romano, puesta en observancia en toda la Diocesi; con que se alargan mas los pleytos, y los dispendios: bien que despues de aver solicitado yo la Paz por todos los medios mencionados, viuo sin escrúpulo de que no me queda mas que hazer: como de que por lo que à mi toca, no son voluntarios estos litigios, sino inevitables á el cumplimiento de mi obligacion, y estos no debemos dexar de seguirlos los Prelados, como no dexó de seguir, y proseguir el Santo, como acerrimo defensor de su Dignidad (que así le llaman sus Coronistas) los que se le ofrecieron en su tiempo, como lo comprueba el litigio que tuvo con los Canonigos de la Colegial de Anesi, donde tenia su ordinaria residencia, sobre llevar el Santissimo en sus manos en la Prosesion del Corpus, sin que le hiziera fuerza lo que se le oponia, que ninguno de los Obispos sus Antecessores avian intentado cosa semejante, ni le conturbaron varios Libelos bien temerarios, en que se le imputaba à el Santo, proceder con imprudencia, y atropellamiento en este pleyto con otras calumnias que caian sobre su persona: testifico tambien el litigio que tuvo con los Canonigos Reglares del Monasterio de Six, sobre el Derecho de Visitarlos; y el pleyto de Diezmos cõ los de Sefel, como puede ver V.S. en la Historia de su Vida, escrita en nuestro Idioma por D. Miguel de la Portilla, lib. 4. cap. 8. 16. y 23. y sin rebolver las vidas de Obispos Santissimos que han padecido este mismo trabajo, otros señores Prelados de los primeros de España en virtud, y letras, los han tenido en estos tiempos, y alguno con tanta constancia, que por ellos no puso los pies en su Iglesia en algunos años; y generalmente todos estamos continuamente llenos de pleytos: porque se nos resisten los subditos poderosos, y con su resistencia hazen pleyto lo que en nosotros es solo cumplimiento de nuestra obligacion, como me ha sucedido reiteradamente cõ V.S. sin que me aya bastado el consultar la Sede Apostolica antes de passar à mandar lo que pudiera por sola mi jurisdiccion ordinaria, por cuyo medio sabemos los Prelados lo que podemos, y debemos ordenar, y los subditos lo que deben obedecer, y cumplir; y cõ todo esto califica V.S. de pleytos los q. lo fuerõ Dubios, hasta q. V.S. los constituyó en linea de tales, saliendo à contradzirlos: y por esto me consueta aora q. V.S. tenga tan presente la enseñanza de S. Francisco de Sales, que me alega; y con esso me podrè persuadir á que no es cierta vna

voz

26.

voz que insinuè, y se ha esparcido entre sus mismos parciales de V.S. que afirma, que V.S. tiene formado dictamen de que le importa mas q. la Paz el conservar los pleytos conmigo, y confio que apreciando tanto, como manifiesta U.S. la doctrina de tan Santo Prelado cerca de los daños de los litigios, considerará, y ponderará igualmente lo que se refiere en el primero de los Capítulos citados, aver dicho á los de Anesi con valor y zelo Eclesiastico: *Entiended, que yo soy vuestro Obispo, y que ha de hazer entre vosotros lo que como à tal me tocara.* Dios nos de á vnos, y à otros la inflamada reciproca caridad de este dulcissimo Santo, y sus esclarecidas virtudes de Prebendado, y Prelado, como respectivamente lo necesitamos, que así nos contendremos en lo que nos pertenezca, y tendremos verdadera, y constante Paz, como siempre le suplico á N. Señor, y que guarde, y prospere à U.S. en su Divino Amor, para exemplo de Eclesiasticos, que es el mal que yo le desseo. Sevilla, y Agosto 29. de 98. B.L.M. de V.S. su mas servidor. Jayme, Arçobispo de Sevilla. Señores Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla.

*Respuesta del Cabildo de 14. de Octubre de 1698. á el Papel del señor Arçobispo de 29. de Agosto del mismo año.*

ILL. MO Y R. MO S.

93. EL Cabildo ha visto el Papel de U.S.I. de 29 de Agosto, Respuesta del suyo de 12. del mismo, que escribió mas para inclinar, y satisfacer el animo de V.S.I. que para hazer notoria á el mundo su razon en la prensa de estos Papeles, á que solo podrán reducirle los terminos de propria defensa, imputandole U.S.I. el distracto de estos ajustes, y creyendo que divulgará U.S.I. lo mismo que le dize, de que cierra la puerta à la Paz; y que ha este fin podrán los Agentes de V.S.I. executar la resolucion que V.S.I. á dicho han tenido de imprimir los de V.S.I. y aun ay opinion de estarlo. Pero dá el Cabildo muchas, y rendidas gracias á V.S.I. (aunque contristado por el desafucio de Concordia en que le dexa este Papel de V.S.I.) por aver reducido á escrito su Respuesta con el motivo de escufar las Notas de sus Agentes, cuya falta de realidad en los hechos, notoria à V.S.I. en las Notas á la Respuesta del Cabildo del dia 5. de Março de 97. (inculpable en V.S.I. y en ellos, y ocasionada sin duda de alguna siniestra relacion que se les remitió) debió no solo provocar la displicencia del Cabildo, sino con mucha mayor razon indignar á la ingenuidad de V.S.I. con cuyo presupuesto empieza el Cabildo su Representacion.

94. Prueba V.S.I. sus desseos de la Paz con la serie de sus instancias por ella, que todas las recapitula V.S.I. y las satisfará el Cabildo, refiriendo las particularidades que omite U.S.I.

ca

En la primera, se confirió en la Casa, y presencia de el señor Conde de Montellano, y estando para embarcarse para Roma, con las facultades de Agente, y Defensor del Cabildo en estos negocios el señor Canonigo, y Arcediano de Carmona Don Luis Federigui, a quien en fuerza de las dilatorias obtenidas de la Sagrada Congregación por el Cabildo, y replicadas por V. S. I. se aguardaba para la prosecucion, se infundó a el Cabildo la promptitud, facilidad, y agrado de V. S. I. en que se computera el punto de la Visita, vnica materia entonces de las controverfias; y aviendo el Cabildo abrazado con ansia la propuesta, y la intervencion del señor Conde de Montellano, sin reparar en su intimidad con U. S. I. en 24. de Septiembre de 88. embió su Diputacion a darle a V. S. I. las gracias por esta benignidad: despues se procedió por V. S. I. a nombrar por Diputados para conferir a dos de sus Ministros, y el Cabildo nombró a tres de sus Capitulares, los quales hasta el dia 19. de Noviembre tuvieron varias sesiones en la Casa, y presencia del señor Conde, quien contuvo de fuerte su discurso en los medios, y su mediacion en los Tratados, que el nombre de Interlocutor en ellos solo se le puede dar por aver persuadido a el señor Arcediano de Carmona la suspension de su viage pactado ya, y aun empezado a pagar, por solos quinze dias, en que se esperaba la conclusion de la Paz, como con efecto por ambos respectos lo suspendió. Consta por los Autos Capitulares la propuesta de Paz en el Cabildo el dia 20. de Septiembre, y las gracias a U. S. I. en 24. del mismo, a que se siguieron los nombramientos de vnos, y otros Diputados; y asimismo consta por los Papeles firmados, q se dieron en dichas conferencias de tres congresos, además de otros verbales que precedieron, vno de 4. de Noviembre, otro de 9. y otro que parece aver sido el vltimo de 19. del mismo mes, y todos en el dicho año de 88.

95. En esta vltima conferencia respondieron los Diputados del Cabildo por escrito, a el medio propuesto tambien por escrito por los de V. S. I. y propusieron el que parecia mas conveniente, y por V. S. I. no se tomó otra resolución que el distracto, y aunque pudiera ponderar el Cabildo la intempestiva terminacion de aquellas conferencias, y que los deslices de la Paz de U. S. I. huviessen dexado tan informes estos Tratados, solo le arrebata la admiracion, q en el mismo correo en que el Cabildo escribia a Roma congratulandose en los nuevos Tratados, y que en su atencion se suspendía el viage de el señor Arcediano, V. S. I. escribiéssé, no solo omitiendo su noticia, sino con clausulas que parecían negarla; pues remitió V. S. I. Testimonio refrendado de D. Marcos Conejo, con fecha de primero de Noviembre, de que el dicho señor Arcediano no avia salido de Sevilla, para arguir, como se hizo en la Sagrada Congregación, que era afectado pretexto el de su viage, y vna clausula de la Carta de V. S. I. de 2. de Noviembre, es como se sigue: *Y assi no es menester mas que instar con toda eficacia, para que se resuelvan estas dudas; porque como he dicho, no ay que esperar composicion, ni menos ay que aguardar a Don Luis Federigui; porque fuera de no averse visto apariencia de ponerse en viage, el día en que se aver se muy de espacio, y aun asegura algunos*

que ni aun para la Primavera se pondrá en jornada. Y el tenor de otra clausula de dicha Carta es el siguiente: *En los otros puntos de diferencias, no ay novedad, ni espero que pueda llegar se a composicion alguna; porque hasta ora no ay apariencia, pues el Cabildo no se halla con disposicion de abrazar media alguno.* Esto escribia V. S. I. el dia 2. de Noviembre, quando estavan ya nombrados Diputados por ambas partes; empezadas sus conferencias, y tan en medio de ellos Tratados, que dos dias despues de la dicha Carta ofrecieron los Diputados de U. S. I. llevar por escrito para otra session el medio de Paz, q era del agrado de V. S. I. como lo executaron en la que tuvieron el dia nueve de dicho mes. Y no puede dudar el Cabildo, que V. S. I. escribia lo referido, no solo a el fin de lograr por interpretada la resolución de los Dubios, indefenso el Cabildo, y no impedido V. S. I. de su solicitud; sino tambien con defecto de que se verificaran las clausulas de dicha Carta, cuyo fin facilitó V. S. I. proponiendo vn medio no admisible, y no admitió U. S. I. el mas proporcionado del Cabildo.

96. El medio, que de orden de V. S. I. se propuso por escrito por sus Diputados, se ciñó a que se pusiesen los Dubios a los pies de su Santidad, para que los resolviese como le pareciesse convenir al servicio de Dios; por medio de vna Congregacion, que a manera de arbitrio, y sin figura de juyzio, o yesse a las partes, y determinasse los Dubios *ex bono, & aequo*. Consta assi por el Papel firmado de los Diputados de V. S. I. que entregaron a los del Cabildo en la session que tuvieron el dia 9. de Noviembre. No pareció a los del Cabildo proporcionado este medio: Lo primero, porque ponderando V. S. I. en el dicho Papel de sus Diputados quanto se aseguraba la conciencia en lo que deliberára el Vicario de Christo, se pone esta clausula: *Esto no tanto por la seguridad de la razon que le assiste, pues esta antes le debiera retraer de poner en contingencia lo que en qualquier Tribunal no se puede negar juridicamente a su Dignidad.* Y con mayor razon juzga el Cabildo, que no deve exponer a esta contingencia la justicia de sus Derechos; sino a que se ventilen en Tribunal de rigurosa justicia, en cuyas determinaciones poco favorables a V. S. I. han conocido ya V. S. I. y el Cabildo, qual es la seguridad de la razon; que assiste a el Cabildo, y a V. S. I. Lo segundo, porque poseyendo el Cabildo todo lo que V. S. I. le litiga, era preciso, que en el medio propuesto se privara de sus defensas, y probanças; de que no necessita U. S. I. y no solo tenia ella desigualdad, sino tambien el perjuizio de averse de continuar los dispendios mismos; que en lo formal de los pleytos, aviendole de mantener los Agentes con otros excesivos gastos, que requiere el aver de adelantarse cada vna de las partes el buen suceso del arbitrio, o temperamento, sin mudarse en el medio referido la realidad, y substancia del litigio, sino solo la forma de seguirle, subrogada por la voz de pleyto, la de compromiso; y sin que pueda dudarse; que con el mismo ardor, y eficacia se avia de seguir por las partes el compromiso, que el pleyto, executando las mismas diligencias de informes en Derecho, alegaciones, probanças, compulvas, y presentacion de instrumentos, para instruir el animo de los Juezes;

que es lo mismo que passa formalmente en qualquier pleyto por lo qual no se lograba el efecto de la paz, el qual solo podia esperarse dando V.S.I. anuencia; à que se formara vna amigable Concordia, como mas largamente lo propusieron los Diputados del Cabildo en la sesión que tuvieron con los de V. S. I. por Papel escrito, y firmado el dia 19. de Noviembre de 88. pero sin efecto alguno, porque ni este medio tan proporcionado fue estimado de V. S. I. ni los Diputados del Cabildo fueron llamados mas á dichas conferencias; para que no solo por lo que V. S. I. escribia, y obrava en Roma en medio de estos Tratados, se manifestassen sus deseos de la Paz; sino que en el fin de ellos, en lo desatendido del propuesto por el Cabildo, se diese à conocer, que V. S. I. no la solicitaba por todos los medios posibles.

97. Despues dize V. S. I. que suplicò reiteradamente á la Santidad de Alexandro VIII. de feliz recordacion, que destinara vna Congregacion particular para concordarnos: y no puede el Cabildo dexar de acordar à U. S. I. lo mismo que le consta; esto es, que la dicha Congregacion *Pro Concordia* se destinò á Representacion hecha á la Santidad de Alexandro VIII. por los Eminentísimos Cardenales de la Congregacion que diò à U. S. I. el Decreto de Visitar, pareciendoles, que era tan relevante la Possesion, en que estava la Iglesia de no ser Visitada por casi 400. años, que requeria Visita privilegiada por Derecho especial extrayendola del comun. La qual instancia, y motivo constan por el Breve Apostolico de Concordia de la Visita, (O.) U. S. I. solo puso de su parte en esta Concordia à ver complacido á su Santidad con su aceptacion; y se contexta lo referido en la Nota 26. á el segundo Papel sobre la Proposicion del dia 5. de Março por las palabras siguientes: *Bien que fuese movida de algunos señores Cardenales la Santa Idea de la Concordia*; con que no hubo en esta Concordia instancias de U. S. I. que probaran sus deseos de la Paz.

98. No niega el Cabildo, que V. S. I. otorgó poder al señor Embaxador de Roma, para admitir temperamentos en todos los demás Dubios, y que el Cabildo fue excitado à lo mismo por dos Reales Ordenes de su Magestad (Dios le guarde); pero preponderando en su Real justificacion los motivos que representó el Cabildo sobrefeyó en sus mandatos, dexando en esso mismo calificada la justificacion de su repugnancia à esse medio.

99. En 5. de Março del año pasado de 97. entró U. S. I. en el Cabildo con el fin de apoderarse de su Presidencia, y poner en possession de ella à su Dignidad, punto litigioso, y aun no decidido á favor de U. S. I. y pareció á U. S. I. medio proporcionado para adquirirse este Derecho, preparar los animos con vna idea de proposicion de la Paz, como hemos dicho en nuestro Papel de 6. de Junio: intento que se manifestó en el mismo acto, en que se vieron à un tiempo en las palabras de U. S. I. las quietudes de la Paz, y en sus protestas, y requerimientos los estruendos de los litigios: y en esta ocasion propuso U. S. I. al Cabildo los medios de Paz siguientes. El primero, que se suplicara á su Magestad (Dios le guarde) diputara Ministros que le consultaran temperamentos; y obtenida

(O.)  
*Verum cum in hac postrema facti, & iuris discussione nonnullis dictæ Congregationis Cardinalibus, &c. Concordia super præmissis placuisset, attento præsertim lapsu quadringentorum, vel circiter annorum, quibus Capitulum & Canonici præfati privatiuè quoad Archiepiscopos Hispalenses pro tempore existentes in quasi possessione Visitandi reperiri dicebantur, dilectio filio moderno, seu tunc existenti eiusdem Congregationis Secretario demandatam fuit, ut Concordiam huiusmodi felicitis recordationis Alexandro PP. Octavo prædecessori nostro insinuarst.*

da facultad Apostolica precisamente los obedeciesen las partes, sin mas apelacion, ni recurso. El segundo, que se suplicara lo mismo á su Santidad haciendo compromiso con todas las seguridades de passar por lo que resolviessen los Señores Cardenales, que se dignara elegir. El tercero, que comprometan las partes en los Señores Auditores de Rota Españoles, y en lo que discordaren se esté á el arbitrio del señor Embaxador de Roma. Cõta lo referido por Papel de U. S. I. al Cabildo, su fecha de 25. de Abril del año pasado de 97. Y en los dichos medios propuestos amplió U. S. I. la seguridad de su conciencia à la confianza en el arbitrio de otros, que el Uicario de Jesu Christo, à que unicamente se avia ceñido en el año de 88. por la *Veneracion, y Obediencia de V. S. I. à la Santa Sede*, (P.)

100. Y no passa sin reparar el Cabildo en toda la serie de la solicitud de la Paz de U. S. I. que ciña todos los medios para ella à temperamentos, arbitrios, y compromissos: y que aun en este ultimo Papel dize U. S. I. en el *párrafo septimo*, y en el *catorce*, (Q.) q̄ persevera constante en este medio, como no se exceptue cosa alguna, y siempre á disgustado V. S. I. de que estos litigios se terminen por determinacion de Justicia, siendo assi que, como queda referido, pondera U. S. I. la razon que le asiste para no poner en contingencia de Arbitros lo que no se puede negar á V. S. I. en la Justicia de los Tribunales; pero esto mismo, y el ardor con q̄ V. S. I. solicita huir sus dudas de las determinaciones de los Tribunales para obtener por arbitrio lo que no pudiera en fuero contencioso, persuadea el Cabildo la poca satisfacion que tiene U. S. I. de la razon que le asiste.

110. Asimismo tiene muy observado el Cabildo, que en las ocasiones referidas no ha propuesto U. S. I. el medio regular de finalizar los litigios, ajustandose entre las partes vna amigable Concordia; y aviendolo propuesto à U. S. I. el Cabildo desde 19. de Noviembre de 88. como queda dicho; no mereció este medio el agrado de U. S. I. conque apartandose V. S. I. del medio de la determinacion de Justicia, y no aviendo admitido el de vna Concordia amigable, podrá dezir el Cabildo, que no à solicitado V. S. I. la Paz por todos los medios posibles.

102. En los tres medios referidos propuestos por V. S. I. no debió cõdescender el Cabildo por reducirse todos à el arbitrio, y compromiso mismo del año de 88. sin mas novedad, que triplicar esse medio por las tres diferencias de personas del propuesto compromiso, permaneciendo las mismas razones, que largamente se representaron en aquella ocasion á V. S. I. y subsistiendo tambien las que movieron el Real animo de su Magestad (Dios le guarde) á sobrefeer de sus Reales Ordenes; pero no obstante lo referido, sus deseos de la Paz movieron al Cabildo à ofrecer à V. S. I. convenir en los tres medios propuestos por V. S. I. con que se exceptuaran de compromiso los quatro pũtos de Simultanea, Adjuntos, Administracion de Diezmos, y Fabrica, por ser Derechos suyos indubitados; en lo qual no convino U. S. I. y se dissolvieron estos Tratados. Y omitiendo otras reflexiones, que ocurre

(P.)  
Papel firmado de los Diputados de señor Arzobispo de 7. de Noviembre de 88. ibi: Por que ama tanto la Paz con su Iglesia, que à qualquiera precio la juzgara muy barata, con tal que no peligre la conciencia. Y en no esta se asegura poniendo todos los Derechos en su legitimo superior, se resignará ciegameente à rendirle sin exceptio alguna a quanto delibere are el Vicario de Christo. Y esto no tanto por la seguridad de la razon que le asiste, como por su veneracion, y obediencia à la Santa Sede.

(Q.)  
Vease fol. 21. N. 73; fol. 23. N. 83.

Vease fol. 2. N. 4; fol. 4. N. 11.

rian en este caso, no puede el Cabildo dexar de deduzir de esta relacion la dificultad en fixar su dictamen en los deseos de Paz de V.S.I. viendo que V. S. I. la propuso en esta ocasion no por otro medio que aquel vnico, que sabia que no avia de ser admitido por experiencia de la primera.

103. En el presente año movido U.S.I. del noble impulso de su gratitud á la nominacion Simultanea de la media Racion del Doctor Don Joseph Villota del Hoyo, significó V.S.I. en el mismo dia su benevolencia á la Paz por medio de vna amigable Concordia (siendo esta la primera vez, que este medio, propuesto a V.S.I. diez años antes por el Cabildo, ha merecido la consideracion de V.S.I.) a quatro señores Capitulares, que lo representaron al Cabildo, el qual configuete a lo ofrecido á V.S.I. el diño año de 88. y tambien a lo exceptuado el de 97. embió Diputacion a V. S. I. significando cõ reverentes demostraciones su regozijo, dando gracias a V.S.I. y representando su conformidad, y resignacion a esse medio: a que correspondió V.S.I. con iguales demostraciones, concluyendo con que el Cabildo nombraße sus Diputados, y se le avisasse a V.S.I. Executò el Cabildo, nombrando a tres de sus Capitulares, y pasó la Diputacion á noticiar a V.S.I. dicho nombramiento hecho con el supuesto de que avian de exceptuarse los dichos quatro Dubios, y prosiguiendo la dicha Diputacion a pedir a V.S.I. nombraße por su parte los que gustasse, para que los vnos cõ los otros, aviendo conferido temperamentos razonables, los llevassen a U.S. I. y a el Cabildo, para que los aprobasen, respondió V.S.I. que en quanto a nombrar Diputados por su parte no lo haria V.S.I. porque deseaba tanto la Paz, que no queria que tuviera otro parte en esta gloria: *Gloriam meam alteri non dabo*, y que en quanto a la excepcion de los quatro Dubios referidos, esso resultaria de las conferencias. En el mismo dia passaron los dichos tres Diputados nombrados para conferir á ponerse a la obediencia de V.S.I. y noticiarle de su nombramiento, y como este era sobre el supuesto de la dicha excepcion de los quatro Dubios, y pidieron a V.S.I. señalasse el dia, y hora de dar principio á las conferencias; como lo señaló V.S.I. respondiendoles lo mismo que al Cabildo en quanto a la dicha excepcion de Dubios; pero insistiendo los dichos Diputados en que su comision no se estendia a conferir sin este supuesto, convinieron con V.S.I. en concurrir a las conferencias con V.S.I. como particulares.

104. De estas conferencias resultaron temperamentos de conveniencia de V.S.I. y de los Diputados, en que aun no á deliberado el Cabildo para la aprobacion, por averse hallado dificultad, y no convehido en los puntos, que han sido materia de estos Papeles, y en que el Cabildo, ni con ruegos, ni con razones, á podido mover el animo de V.S.I. de su primero dictamen; por cuya causa hizo á V.S.I. la Representacion de la falta, que hazian los Interlocutores; que se reduce á echar menos en estos Tratados lo mismo que dize V.S.I. en su yltimo Papel parrafo octavo; por estas palabras: *Despues de esto puedo assegurar, que igualmente me lo he lamentado de que no huviesse quien pudiera dar á entender á V. S. las razones de conveniencia*

Veale fol. 21. N. 76.

*conveniencia que lograba en convenir en los temperamentos, que yo ofrecia.* Y esto mismo lamenta el Cabildo en la Representacion que hizo á V.S.I. sobre la falta de Interlocutores mas eficazes para mover á V.S.I. como independientes, que todas las razones, y ruegos del Cabildo como interesado; y estos ó podian ser los mismos Diputados, que pidió el Cabildo á V.S.I. que nombrara por su parte para estas conferencias, ó otros que interpusiesen sus officios de ruego, y de mediacion, de cuya calidad no los ha avido hasta aora en alguno de los Tratados que ha avido; porque ni lo fue el señor Conde de Montellano, como queda dicho, ni lo fueron los Eminentissimos Cardenales que mediaban despoticamente, y sin dependencia de las partes: y esto es lo que significaron á U.S.I. muchos Prebendados en particular, y otras personas; y yltimamente el Cabildo en su Papel de 12. de Agosto, sin mas efecto que el conocimiento en que U.S.I. le impone, de que en Ciudad tan grande, y numerosa de sujetos de letras, calidad, y grado no desigual á el señor Conde de Mottellano, sea difícil hallar de quien poder har estos officios; conque es preciso aver de malograrse los deseos de la Paz por falta de mediacion; y es mas reparable lo referido, quando V. S. I. no halla dificultad en encontrar Arbitros con dictamen decisivo sin dependencia de las partes, y obligacion de ellas á passar por sus decisiones, siendo las materias en que avian de imponerse tan estrañas para los Arbitros, como para los Mediadores.

105. Ni el Cabildo, noticioso de todo lo que sobre esto se le ha dicho á V.S.I. por tantas, y tan diferentes personas, ha debido hazer esta instancia, hasta que la experiencia lo desengañara de lo mucho que fiaba en los fervores, conque empezó V.S.I. estas conferencias; y aunque lo huviera propuesto antes, huviera quedado defraudado de esse medio, por las mismas razones que lo queda aora; pero no podrá dexar de poner en la consideracion de U. S. I. los buenos efectos de este medio regular, y practico, que se demuestran en innumerables experiencias, para que no abrazandolo U.S.I. se afirmase el Cabildo en que V.S.I. no ha solicitado la Paz por todos los medios posibles; siendo assi que la Proposicion del señor Don Gregorio Bastan á el Personage superior, que refiere V.S.I. prueba bien, que no omiten alguno de los posibles las antias del Cabildo.

106. Dize V.S.I. cortesaneamente, que fue atencion de U. S. I. al Cabildo no nombrar por su parte quien intervinieste en estas conferencias, y que el no averlo cometido á ninguno de sus Ministros indica lo que aventuró V. S. I. el ser vencido en ellas de tres sujetos tan grandes. En quanto á esto yltimo bien sabe V.S.I. con quanta confianza puede su grande entendimiento, cultivado con la summa aplicacion, y estudio á estos negocios emprender el mas difícil congreso; además que el recurso á el escrupulo, y á la conciencia evaquia la mayor vrgencia de las razones, y queda invencible en materias que al parecer de U.S.I. no deben sujetarse á disputas, y conclusiones: y en quanto á lo primero gratificandole rendidamente á U.S.I. el motivo de atencion á el Cabildo,

conque resolvió su asistencia personal á las conferencias, le ocurre á el Cabildo para admirar lo siguiente. En los Tratados que se tuvieron en casa del señor Conde de Montellano, quito V.S.I. Diputados de vna, y otra parte: en el Papel de 25. de Abril del año pasado de 97. ponderando V.S.I. quanto se quietaria su conciencia con lo que los Superiores ordenaren, prosigue V.S.I. diciendo estas palabras: *Que es solo á la que anhele, y esto no puede facilmente esperarse de ningunas conferencias que tengamos para la Concordia: porque debemos temer, que el velo del amor proprio no nos dexara ver libremente la razon.* Y no obstante este tan justificado dictamen, en estos vltimos Tratados ha querido V.S.I. conferencias con tu persona inmediatamente, y no con Diputados nombrados por V.S.I. como los quito en las del señor Conde de Montellano: y aviendo el Cabildo propuesto á V.S.I. que los nombrasse, lo escusó V.S.I. diciendo: *Gloriam meam alteri non dabo:* y repitiendo el Cabildo la misma instancia en su Papel de 12. de Agosto, le dà V.S.I. el diferente motivo de que el nombrarlos fue atencion á el Cabildo; conque esta variacion de medios, que ocurre á V.S.I. haze persuadir á el Cabildo, que U.S.I. muda los medios, segun la variedad de los motivos; y por lo menos siendo dictamen declarado, y firmado de V.S.I. que no puede esperarse la Paz de ningunas conferencias, conoce el Cabildo que averlas solicitado V.S.I. en esta ocasion, y por esse medio no puede ser argumento de averla deseado; ni menos lo es, el dezir V.S.I. que se allanaba en estas conferencias à exceptuar los quatro Dubios, que el Cabildo ha deseado; porque siendo lo ofrecido por V.S.I. dexarlos en el mismo estado, é indemnidad que tenian antes de los litigios, y siendo antes de ellos vtil sin opinion la propbança de la immemorial, el medio que propone V.S.I. dexa en opinionés su vtilidad; conque ni iguala, ni desempeña lo ofrecido por V.S.I. y dexa damnificada, y aun expuesta à arbitrio su defensa, como largamente se ha representado en estos Papeles à V.S.I.

107. No duda V.S.I. que no tienen exemplar en otra Cõcordia los medios que ha propuesto V.S.I. para esta: porque en quãto à algunos Dubios, la propone V.S.I. cõ vn termino de Refecacion, que aun antes de efectuarse ha originado vnã question sobre su inteligencia: ni es menos nueva, y sin exemplar la planta que propuso V.S.I. para ella en la division de los Dubios en cinco classes, poniendo en vna de ellas onze Dubios, que se avian de remitir à la Sagrada Congregacion, para que aun de la Paz de V.S.I. le quedara al Cabildo que disputar, y ya que no le dexaba pleytos, le dexara las mismas expensas, y solitud, que avia de tener en ellos: à que se llega la otra classe de Dubios, que dexaba V.S.I. à la galanteria del Cabildo para que se obligara mas, cotejandola con otra que reservaba U.S.I. no á su galanteria, sino à su arbitrio para prenderse menos, como queda referido en Carta del Cabildo de 14. de Mayo. A la singularidad de lo referido responde V.S.I. que tampoco se hallará exemplar de Prelado alguno, que teniendo pendientes 73. Dubios, se aya contentado como V.S.I. de concordar los 25. Refecando, y dexando

Vease fol. 18. N. 65.

Vease fol. 23. N. 7.

30.  
do omitidos los 48. y confiesa el Cabildo, que no sabe exemplar de Prelado que aya movido á su Iglesia, no solo los 100. Pleytos, que ha movido V.S.I. pero ni los 73. que refiere: y en la fecundidad de aver emprendido tantos conoce el Cabildo la dificultad en V.S.I. de componerlos: tal, ò qual pleyto ay exemplares de señores Prelados, que ayán disputado, pero nunca han tocado en puntos, que saben tienen las Iglesias por Immemorales, Executorias, Bullas Apostolicas con practica inconcusa subleguida, y otros fundamentos, que les dãn inmunidad contra los intentos de los litigios; conque no han tenido otras Iglesias puntos que exceptuar por indubitados en las Concordias: y sabe V.S.I. quan corroborados de estos fundamentos se hallan los quatro Dubios que se exceptuan. En quanto à los 48. Dubios, que dize V.S.I. dexa omitidos, ò Refecados, sabe V.S.I. que ay algunos, y no son pocos comprehendidos en esse número; que los tres Diputados ofrecieron á V.S.I. los cederia el Cabildo á la Dignidad por si, y por sus Sucessores: y no aviendo querido V.S.I. ceder en Dubio alguno, buscando para evadir la fesion la voz no vñada en España de Refecacion, y cediendose absolutamente por el Cabildo algunos, no se puede negar que el Cabildo ha puesto mas medios para la Paz, y que U.S.I. no la ha deseado por todos los posibles.

108. Dize V.S.I. que el averle movido tantos Pleytos á el Cabildo, prueba la necesidad de Reforma en esta Iglesia, y no la voluntad de litigar en U.S.I. y sin referir las infelizes experiencias de Reformas que han debido hazer á el Cabildo cauto, y vigilante, ni acordarle à V.S.I. aquel tiempo en que esta Iglesia, afeada aora con los lunares de tantos Dubios, le parecia à V.S.I. Rachel en la hermosura; ha de deber el Cabildo á dictámenes de V.S.I. la satisfacion de este punto. Cali tres años avia q̄ V.S.I. ocupaba dignissimamente la Silla de esta Santa Iglesia, quando el año de 88. en las conferencias del señor Conde de Montellano firmaron los Diputados de V.S.I. la clausula siguiente: *Su Illustrissima expressa, que solo desea la Concordia en aquellas materias, que por parte del Cabildo se le han intentado embarazar, que son la Visita de la Iglesia, y sus Capillas, y el Derecho de indiar, y dirigir las Procesiones, cuyo litigio que aó empezado desde el tiempo del Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Ambrosio Ignacio Espinola y Guzman, y ajustando se en estos puntos la transaccion, ofrecera su Illustrissima no insistir en nada de lo demás.* Estos dos puntos se decidieron ya: el primero por el Breve de Concordia, y el segundo por determinacion à favor del Cabildo: pues si en aquel tiempo, en que ya la experiencia de tres años aviado à V.S.I. noticia de todas las cosas de esta Iglesia, solo juzgó U.S.I. necesario ajustar aquellos dos puntos; parece que se sigue, que todos los demás que ha movido V.S.I. y tiene pendientes no arguyen necesidad de Reforma.

109. Mas en la Respuesta del dia 5. de Março satisfacia el Cavildo à V.S.I. que le atribuía el origen de los pleytos por aver embarazado à V.S.I. la Uisita; y à esto dezia el Cabildo, que los Dubios de la Visita eran 10. y que ya que se le atribuyessen estos, por donde queria V.S.I. imputarle los 90.

refe

restantes que ha movido? Y responde á esto por V. S. I. la Nota 3. las palabras siguientes: *Y siendo mas que cierto que noabria litigado con el Cabildo quando no se huviera voto in Liza por el punto de la Visita, se sigue por consequencia, que todos deben imputarse al Cabildo, el qual dió motivo á aquel de la Visita, y abrió la puerta á los otros Dubios; conque claramente se sigue, que no ha obligado á V. S. I. á litigar la necesidad de Reforma, sino el averle opuesto el Cabildo á el punto de la Utilidad: y no dexa de reparar el Cabildo el que U. S. I. defiende en la referida clautula el que no es origen de los pleytos, siendo así que no escusa V. S. I. en la de su ultimo Papel, á que se responde, dar á entender que quiere serlo de la Reforma, conque se conoce que no tienen que ver con la Reforma los pleytos. Y no es de omitir el dezir V. S. I. en su ultimo Papel que Reseca, ó dexa omitidos, y en el estado que estavan 48. Dubios: y al modo que el averlos movido quiere V. S. I. que pruebe necesidad de Reforma, le parece á el Cabildo, que el dexar V. S. I. en el mismo estado en que estaban estos puntos, es concluyente argumento de que no se necesita. Finalmente dize V. S. I. que no se hallará exemplar de Prelado, que aya cedido, ó renunciado el Derecho de los 48. Dubios por si, y por sus Sucesores *sin darle por ello otra recompensa para la transaccion, como nunca la ha ofrecido el Cabildo; y satisficé el Cabildo, que con los Dubios que cedian sus Diputados á V. S. I. se huviera ajustado otro qualquier señor Prelado: además que ó los Dubios que U. S. I. ofrece omitir conducen á la necesidad de Reforma, ó no? Si no conducen, por qué los quiere V. S. I. litigar? Y si conducen, como ajusta U. S. I. su conciencia en omitir? Y á esto se llega vna consideracion, porque V. S. I. dá á entender en estas palabras, que cediera por si, y por sus Sucesores, si el Cabildo le ofreciera recompensa; pues como quiere V. S. I. que se entienda, que U. S. I. litiga por reformar á el mismo tiempo que en esta Proposicion manifiesta que lo haze por adquirir?**

Vease fol. 21. N. 78.

110. Esta necesidad de Reforma que supone U. S. I. le obliga al Cabildo á dezir á V. S. I. que en esta Santa Iglesia respaldase tal puntualidad, observancia, y rigurosidad del Culto Divino, que solo desde que se le empezare á innovar, empezará á tener que reformar. Lo mismo se observaba que aora, quando los Señores Reyes Catolicos la eligieron entre las demás de España, para exemplar de las que se huviesen de erigir en el Nuevo mundo, y en las dudas que aquellas Iglesias litigan en el Real Consejo de Indias, precede á la determinacion informe del estilo de esta Santa Iglesia: á que añade singular apoyo el Illustrisimo señor Don Fray Pedro de Tapia, su dignissimo Arçobispo, en virtudes, y letras notoriamente grande, que restando para morir instituye por su heredero al Cabildo, como vnico Administrador de la Fabrica de esta Santa Iglesia; y la razon que dá para dicha institucion es como se sigue: *Por la gran Piedad, y Religion del Culto Divino en que lo gasta (R.)*

(R.)  
Son palabras del Testamento,

111. En este punto de Reforma ha dicho el Cabildo á V. S. I. en su Carta de seis de Junio, que en esta

esta Iglesia no ay que reformar otra cosa que estos litigios, y á este dictamé añadirá aora algunas de las razones. La primera, es el perjuizio del Culto Divino en la falta de residencia de los Prebendados impedidos de la aplicacion á la defensa de tantos pleytos, además de las Juntas, y Cabildos que se multiplican para noticiar las ocurrencias de cada vno, discurrir, y determinar los medios. La segunda, porque U. S. I. litiga muchos puntos de su solemnidad, como Danças, Villancicos, y otros semejantes de costumbre loable vniversal de las Iglesias de España, y practicados en vna Corte tan Catolica como la de su Magestad, y á su vista. La tercera, porque en las mas celebres Festividades del año ocurren á V. S. I. notificaciones que hazer al Cabildo, con cuyo estruendo se turba la residencia, y distrae la debida atencion á ellas, sin privilegiarse de semejante estrepito las Octavas del Santisimo Sacramento, Purisima Concepcion de Nuestra Señora, ni aun el solemne Novenario que le dedicó esta Iglesia de orden de su Magestad, y por su Real intencion. La quarta, porque estando erigida en el Sagrario de esta Santa Iglesia la Hermandad mas lucida, y numerosa de España para acompañar al Santisimo Sacramento con otros Institutos pios, la estrechó V. S. I. de fuerte cō pleytos, penas pecuniarias de 75. ducados, y censuras desde la Octava de la Purisima Concepcion del año pasado de 94. y Pasqua del Santisimo Nacimiento, hasta el dia de los Santos Reyes del de 95. sin averles valido el Sagrado del tiempo Pasqual, por cuyo honor, y solemnidad los reservaba el Derecho del vinculo perjudicial de essa pena, que se vieron los Cofrades obligados, huyendo del rigor, á desertar la Hermandad, conque quedó exincta, cesando no solo innumerables sufragios á las Santas Almas del Purgatorio, sino el Culto del Santisimo Sacramento en la asistencia, (S.) hasta que reconocida por el Cabildo la indecente soledad conque salia como Viatico á los enfermos, ha tuplido á sus expensas alguna comitiva de luzes, y Ministros; conque conitando como constan instrumentalmente todas las razones referidas, podrá reconocerse la grande necesidad de reforma de estos litigios, que causan al Culto Divino tanta aniquilacion, y dispendio. Y en este punto desleara el Cabildo que V. S. I. aplicara aquella consideracion, q̄ forma tá piadosa en el parrafo 9. de su ultimo Papel, en que dize estas palabras: *Y en los Rituales de cosas faciles, y ligeras, aunque de mucho momento, por ceder en mayor Culto de Dios, y observancia de las Reglas Eclesiasticas, y por lo mismo de grande estimacion para mi.*

(S.)  
Consta todo por Autos judiciales.

Vease fol. 21. N. 78.

112. A todo lo referido se llega, q̄ oyendo dezir á U. S. I. necesidad de Reforma, desea averiguar el Cabildo, qual de los puntos que V. S. I. litiga conduce á la Reforma? A caso el que se lleven á Casa de V. S. I. los Papeles originales de la Iglesia, que no se embaraza que V. S. I. los vea en ella? A caso el que U. S. I. tenga parte en la Simultanea? El que tenga intervencion en la Administracion de los Diezmos? O el que señale termino á la Visita, y parte no llevar derechos de ella? O el que la Resecacion que V. S. I. ofrece sea temporal, y no perpetua? Estos son los puntos en que se ha tropezado en estos Tratados, como reconocerá quien leyere estos Papeles;

pués

ptes señor Ilustrísimo, si todo esto es tan independiente de Reforma, para que la trae V. S. I. á consecuencia, donde la Reforma del Culto Divino únicamente pende de la de estos pleytos.

113. Ni ha pedido el Cabildo á V. S. I. que dexede vna vez todos los litigios, aunque pudiera representar á la consideracion de V. S. I. el justo título de su antiquísima costumbre en ellos, y á la imitacion de V. S. I. las venerables huellas de sus Antecesoros, antes si consta á V. S. I. que los Diputados del Cabildo ofrecieron á U. S. I. algunos Dubios absolutamente, como los queria V. S. I. y que en otros discurrieron medios del agrado de V. S. I. y que en los vnos, y otros ofrecieron pactar perpetuamente, y U. S. I. solo ha ofrecido Refecacion, sin aver admitido pacto de cesion perpetua por sus Sucesores; y el aver dado V. S. I. la Respuesta verbal al señor Canonigo Don Juan de Miranda dizecádole, que verbal avia sido aquella última del año de 97. que dissolvió, y terminó aquellos Tratados, fue dezir, que U. S. I. practicaba el mismo estilo para dissolver los presentes, especialmente aviendo añadido V. S. I. que de aqui se seguia quedarle las cosas en el mismo estado que antes, que fue lo mismo que dezir la prosecucion del curso de los litigios; conque pudo el Cabildo entender, que U. S. I. no solo cerraba la puerta á la Paz, sino tambien, aviendo dexado de responder á todos los fundamentos de su Carta de 6. de Junio, que cerraba los oydos á las razones; conteniendo aquel Papel muchas á que U. S. I. no avia satisfecho, como confiesa U. S. I. en su parrafo 15. que á vna de ellas ha dexado de responder estúdiosamente, sin que obste aver escrito despues el Cabildo á V. S. I. porq̃ esto solo prueba que quando el animo de V. S. I. es cerrar la puerta á la Paz, porfia el Cabildo en llamar á ella con desseo de participar á Madrid, y Roma, que está concordado con V. S. I. y no con el que U. S. I. declara en su parrafo 14. de noticiar á ambas Cortes que están dissueltos estos Tratados.

114. Pero si V. S. I. pone la formalidad de cerrar la puerta á la Paz solo en assentir, ó no á los medios proporcionados, siempre que V. S. I. cortare el hilo á los discursos que declarará si lo son, ó no los propuestos por V. S. I. ó los que propone por tales el Cabildo, se dirá con fundamento, que cierra la puerta á la Paz, porque la cierra á el examen de la proporcion de los medios; queriendo que se captive el entendimiento á tener por proporcionados los que si se consideran bien, podrá reconocerse que no lo son, especialmente tratandose de concordar únicamente lo que posee el Cabildo, en que V. S. I. precisamente ha de ganar, y el Cabildo dista tanto de aspirar á ventajas, que es el vnico que ha de perder. Y como quiere U. S. I. que no conozca el Cabildo lo poco que V. S. I. favorece estos Tratados, si vé quanto dessea U. S. I. participar su dissolucion? Si sabe quanto tiempo ha que U. S. I. se previene á dissolverlos, escribiendo para sanear su partido, que el Cabildo no quiere Paz? Si experimenta que V. S. I. no ha querido ceder en Dubio alguno, y que para lograrlo á vñado del término de Refecacion? Si reconoce que aviendo ofrecido V. S. I. dexar los quatro Dubios en el mismo estado que estaban antes

321  
de la controversia, el vnico medio que ha ofrecido U. S. I. para ello, los dexa por lo menos probablemente en peor estado? Si considera que en el punto de la perjudicial Transpor-tacion de Libros forma V. S. I. escrupulo de pagar lo mismo que el señor Arçobispo de Zaragoza, y de conformarse con vna Constitucion Sinodal deste Arçobispado tan circunstanciada, siendo assi que deciden los Teologos la precisa obligacion de conformarse con la ley el Legislador, y solo opinan si es mortal, ó venial? Y finalmente si el no assentir á medios proporcionados de Paz es en dictamen de V. S. I. cerrar la puerta á ella, que será el no proponer para conseguirla, sino medios tan improporcionados como los referidos?

115. El motivo que V. S. I. significa que tuvo para no responder específicamente á la Carta del Cabildo de 6. de Junio, es de gravísimo sentimiento del Cabildo; y solo puede atribuirlo á lo que se discurrió en el punto de Refecacion, en el qual aviendo propuesto á U. S. I. con moderacion reverente lo que entendia, y esperando que V. S. I. sin el empeño de reprobare su inteligencia le respondiera que era otro el sentido en que U. S. I. la entendia, y ofrecia, halló que U. S. I. infistia en impugnarla, y que provocaba á la defensa la profesion de los sujetos tan conocidos, de que se compone el Cabildo, y no lo tuvo por inconveniente siendo punto de facultad, y en que hasta los Sagrados Doctores suelen discordar entre si, y no les agravian los que impugnan sus opiniones, ni por esto se falta á la veneracion de sus virtudes; como ni el Cabildo pudiera desdezir de la profunda reverencia que professa á las de U. S. I. y Sagrado de su Dignidad; y con la protesta desta verdad, y de que su animo es el obsequio de V. S. I. y complacerle en todo, suplica á V. S. I. entienda quanto le huviere escrito.

116. No niega el Cabildo, que á su Representacion repetida de quanto desearia que V. S. I. se abluviessede la introducion de otras novedades, ocaion de nuevos litigios, el repetido silencio de V. S. I. le iba esforçando la desconfianza de la duracion de la Paz, que aora se pactara con V. S. I. pero nada de esto le entiviaba los fervores conque la dessea, profi-guiendo en concordar estos pleytos, aunque huviessede prevenirse á la defensa de otros; solo estrañaba el Cabildo, que conociendo V. S. I. quanto estorvo podia ser este rezelo para la Paz, compadeciessede V. S. I. con sus desseos de ella dexarlo crecer alimentado de su silencio; pero aora que U. S. I. dize que omitió responder estúdiosamente, assi por entender que era esta prevencion menos decente, como por la váguedad de este pacto sobre materias no existentes, debe el Cabildo dezir á U. S. I. que esta misma prevencion se representó en los Tratados del señor Conde de Montellano, en cuyo tiempo ni la tuvo U. S. I. por indecente, ni por vaga, y la respondieron por V. S. I. sus Diputados en su Papel de 9. de Noviembre, en que está la clausula siguiente: *Si bien por que nada quede que no facilite de su parte su Ilustrissima, expressa, que solo dessea la Concordia en aquellas materias que por parte del Cabildo se le han intentado embarazar, que son la Visita de la Iglesia, y sus Capillas, y el Derecho de indiciar, y dirigir las Procesiones, &c. X ajustandose en estos*

quitos la Transaccion, ofrece su *Illustrisima* no insistir en nada de lo demas. En la Nota 32. à la Respuesta del Cabildo sobre la Proposicion del dia 5. de Março se dicen estas palabras: *Quando se trató de la Concordia, ordenó la Santidad de Alexandro VIII. de feliz recordacion, que fuesen propuestas todas las pntos en que se podia tropezar, y el desseo de que fuese la Paz mas segura, necessitò proponer todas aquellas cosas, sobre las quales, entonces se avia hecho reflexion.* No es el animo del Cabildo inferir de esta clausula, que el desseo de V. S. I. en estos Tratados; no es de que la Paz sea mas segura, pues calla V. S. I. y no quiere deducir todo aquello en que despues se avrà de tropezar; pero bien se sigue, que vna prevencion practicada por la Santidad de Alexandro VII. y contestada por V. S. I. en ambos actos por el motivo de que la Paz sea mas segura, ni puede ser indecente en estos Tratados, ni contener la vaguedad sobre materias no existentes, quando solo se trata de prevenir lo que V. S. I. se entiende que referba para lo futuro: ni comprehende el Cabildo, que no teniendo V. S. I. por indecente ofrecer que no ha de mover mas los Dubios que Refeca aora, tenga por indecente ofrecer que no suscitara otros Dubios, o deducir à los Tratados los Dubios que reservare que suscitar; y esto es lo que el Cabildo explicò en su clausula *De Paz inalterable, y perpetua*, y viene ser lo mismo que se explicò en la otra de las Notas, de que *El desseo de V. S. I. de que fuese la Paz mas segura necessitò proponer todas aquellas cosas, sobre las quales entonces se avia hecho reflexion;* conque el Cabildo no propone novedad aora en su desseo, de que V. S. I. manifieste en semejantes efectos en estos Tratados el mismo desseo de la mas segura Paz, que, y como los avia manifestado U. S. I. en los antecedentes.

117. Y porque no parezca sin fundamento la referida prevencion à V. S. I. referirà con sinceridad algunos de los que tiene para su desconfiança el Cabildo. El primero es, el Auto de los Mandatos de Visita que pronunciò U. S. I. con la reserva *De por aora*, en que tiene noticias el Cabildo, de que es crecido el numero de los que reservò V. S. I. y todos aun mas litigiosos que lo han sido los pronunciados. El segundo, el silencio de U. S. I. à esta prevencion del Cabildo, y que aun aviendo hablado en este punto V. S. I. en su ultimo Papel, no ofrece U. S. I. no suscitar otros Dubios, ni el dexar de introducir otras novedades, ciñiendose solo à dezir q̄ no bolverà à mover los Dubios que aora Refeca, siendo así que el Cabildo en su Representacion no habla de estos, sino de otros nuevos, y nunca disputados. El tercero, el que ha llegado à noticia del Cabildo el rumor de que el Refecar V. S. I. los Dubios, y no querer pactar que queden del todo extingtos, es con el fin de ponerlos despues por Mandatos de Visita. El quarto es, porque la maxima que U. S. I. propuso à los tres Diputados del Cabildo fue, que avian de ayudarle à reformar la Iglesia, supuesto que para el resto de la Diocesi jamás los ha necesitado V. S. I. Y finalmente se llega à todo lo referido lo que se puede temer del habito de litigar tantos años de V. S. I.

118. A estos fundamentos se añaden otras muchas con-

géturas; la primera q̄ en el Papel de los Diputados de V. S. I. de 9. de Noviembre de 88. ofreciendo que V. S. I. no insistirá en nada de lo demàs, se prosigue diciendo: *Si de nuevo no se le pusiere por parte del Cabildo otro embarazo.* En la Nota 32. ya referida, donde se dice que U. S. I. con el desseo de que fuese la Paz mas segura, propuso todas aquellas cosas, se nota lo que se sigue: *Sobre las quales entonces se avia hecho reflexion;* de fuerte, que en ambos casos se cierra tan mal la puerta à los pleytos, que queda en ellos abierto capaz resquicio para que entren en el primero de dezir, que por parte del Cabildo se le pone à U. S. I. otro embarazo, y en el segundo de dezir: *q̄ se ha hecho de nuevo reflexion.* Ni causa menor desconuelo en el Cabildo el sentimiento de que en la grande ingenuidad, sinceridad, y veracidad de V. S. I. aya cabido tolerar la poca realidad, y legalidad en la profecucion destos pleytos: lo primero, porque en la Sagrada Congregacion se presentò vna Carta firmada de V. S. I. y forrada, solo à el fin de hazer horrorosas à los Eminentísimos Cardenales las operaciones del Cabildo, cõ que adelantarse los buenos sucesos de V. S. I. y ocurriendo el Cabildo por su proprio honor à solicitar la averiguacion de este Escrito se dignò V. S. I. de reformarla con otra Carta contraria que revocò la primera en quanto à lo ofensivo, y la confirmò solamente en ciertas advertencias à los Dubios, y esta segunda es del tenor siguiente.

119. Eminentísimos, y Reverendísimos señores. *Aunque con algun rubor, y no sin temor de ser molesto à V. Eminencias, me considero precisado à recurrir à su gran piedad pidiendo à V. Eminencias perdon de un involuntario error, que me obliga à confessar el aver visto en el Summario ( que se ha entregado à V. Eminencias, y con esta ultima Posta ha llegado à mis manos ) con las respuestas à las Escrituras dadas por parte de mi Cabildo en el numero octavo impreso un Hecho, que para solo su instruccion se remitió al Doctor Don Pedro de Padilla, mi Ayente en essa Corte, por que aunque disculpo à su zelo, y no dudo de su intencion creyendo, que su misma legalidad lo persuadió à executar lo con la mucha ingenuidad, y poca reserva, que el Hecho mismo acredita, que observamos como proprio efecto de nuestra practicada sinceridad, extremo en que facilmente incurrimos por nuestra incauta verdad, à que le necesitò sin dudar, aun mas que el dolor de ver como se me trata en las Escrituras del Capitulo por sus Procuradores, el artificio con que tantas constantes verdades por su parte se niegan; viendo que no tenia otro medio de convencerlos, ni era razon perder tiempo (estando las materias tan adelantadas) en consultarle estos puntos, ni en esperar pruebas, de que sabia era cierto; no obstante por lo mucho que yo amo à mi Cabildo, y atiende en quanto puedo à su mayor credito, por la nimiedad conq̄ professo tratar verdad, no admitiendo en esta parte parvedad de materia, he sentido vivísimamente, que se aya divulgado, aunque tan contra mi intencion, este inconsiderado Escrito, y suplico rendidamente à V. Eminencias, que me oyan lo que en su formacion pasó, y lo que en él he notado.*

120. Lo primero, protesto à V. Eminencias, que yo no lo dicté, como lo reconocerà qualquiera; que con reflexion considerare su estilo, y lo cotejare con los demas papeles que en esta, y en otras ma-

R

terias

serias he formado, y en su misma contextura se conce; pi es unas  
 veces hablo yo en él, y otra se habla de mí, por natural uso; y do del  
 que lo formo y lo que pasó fue, que aviendo en començao a uno de  
 mis Asistidos, que diera a mi Agente las noticias, que pedía sobre  
 los Dubios, por hallarme yo oprimido del peso de mis ocupaciones, y  
 falta de tiempo, singularmente por la prolija peregrinacion de mi  
 segunda Visita, le vi muy de prisa, y ni tuve tiempo para alimarle, y  
 suavizarle, ni concebi, que huviese la necesidad de hazer lo que  
 agora reconozco, por ir à manos de un sujeto de tanta, y tan experi-  
 mentada prudencia como mi Agente, de quien fundadamente espe-  
 rè, que se valdria de la substancia de sus noticias, donde lo necesitase,  
 y reservaria en sí, y ocultaria los demás accidentes, que a mí  
 me disonaban, como no dudó lo huviera hecho, si la necesidad no  
 huviera compelido à su grã zelo à atropellar este justo reparo; y así  
 quien con piedad considerare la confianza, que se debe à tales Asis-  
 tidos, y lo que todos los sujetos de mis ocupaciones suelen discurrir y  
 fiar de los que tienen tan experimentados, no creo que podrá escan-  
 dalizarse de ver en este Papel mi firma, sabiendo estos motivos, que  
 parece lo disculpan suficientemente: y viniendo à la segunda parte,  
 he observado diversas equivocaciones, que precedieron sin duda, no  
 de la intencion, sino de falta de practica de estos puntos, en quien lo  
 dictó, por no aver comprendido suficientemente lo que sobre cada  
 Dubio se sugeri en voz, ò lo que sería mas cierto, por no averme  
 yo sabido explicar competentemente, y así por lo que amo à la ver-  
 dad, lo imbio expressado en la Nota adjunta firmada de mi mano,  
 pero atestando de nuevo en todo lo demás que es verdadero quanto  
 de los Hechos se refiere, y es lo que conduce para la resolucio de  
 V. Eminencias, sin que por este accidente (para mí muy sensible)  
 tenga que rezelar la venerada justificacion de V. Eminencias, en la  
 seguridad de lo que en fee de este mencionado Papel huvieren de  
 terminado, que no dudó serà lo mas justo, y conveniente para la  
 verdadera y permanente Paz, que con mi Capitulo ansiosamente  
 desseo; y así rindo à V. Eminencias anticipadamente muchas gra-  
 cias ambulando merecer muy frequentes preceptos del mayor ser-  
 vicio, y obsequio de V. Eminencias y que la Divina misericordia guar-  
 de, y prospere à V. Eminencias en su santo amor felicisimos años,  
 como la Iglesia ha menester, y yo cotidianamente le ruego. Sevilla, y  
 Dizembre 31. de 1693.

121. Semijante à el que en la referida Carta llama U. S. I.  
 Escrito inconsiderado, es la poca conformidad de los Dubios  
 con los Hechos; para imprimir con ellos concepto adverso  
 à el Cabildo. Dos exemplares solos acordará el Cabildo à  
 U. S. I. Notorio es, que esta Santa Iglesia tiene destinado para  
 el dia, y Octava de la Purissima Concepcion vn Terno de  
 Tela campo blanco cõ flores de oro, y sus perfiles azules:  
 siendo este el Hecho, se propuso por parte de U. S. I. el Du-  
 bio en esta forma: Si es licito à el Cabildo de Sevilla establecer  
 sexto color en la Iglesia; porque usa de color azul en el dia, y Octava  
 de la Concepcion de Nuestra Señora. (R.) Pudiera preguntar el  
 Dubio, si podia el Cabildo usar de esse color; pero pre-  
 guntó si podia establecerlo para imprimir el concepto, de  
 que se abrogava, ò vltimaba la facultad Pontificia: es verdad,  
 que despues se varió la proposicion de este Dubio en esta  
 forma: Si es licito al Cabildo de Sevilla usar de color azul, ò casi  
 azul,

(R.)  
 An liceat Capitulo Ca-  
 thedralis stabilire sex-  
 tum in Ecclesia colorem  
 quando quidem adhibet  
 caruleum in die scilicet,  
 & Octava Conceptionis  
 B. M. V.

34  
 azul, en el dia, y Octava de la Concepcion de Nuestra Señora (S.)  
 Y sabe V. S. I. q la poca legalidad de ambas proposiciones del  
 Dubio obligò al Cabildo à remitir à Roma vn pedazo de la  
 misma Tela; y despues negada por parte de U. S. I. la identi-  
 dad, vna Casulla; de cuya inspeccion ocular, resultó aprobar-  
 se por la Sagrada Congregacion el dicho Terno, declarando,  
 que en la forma que U. S. I. propuso el Dubio, no podia el Ca-  
 bildo ejecutarlo; (T.) pero q como lo vlabo el Cabildo, le era  
 licito, con que en la misma decision se manifestó la poca con-  
 formidad del Dubio con el Hecho.

122. Sea el segundo exemplar, que aviendo entrado V. S. I.  
 en esta Ciudad por el año de 85. el Viernes por la noche im-  
 mediato al Domingo de Ramos, y tomado posesion de esta  
 Sede el Sabado siguiente por la tarde, pasó U. S. I. inmedia-  
 tamente desde esta funcion à el Pulpito de la Cathedral, en el  
 qual hizo V. S. I. vna Platica convidando en ella à el pueblo  
 con vna Misión para despues de la solemnidad de la Pasqua,  
 y para su execucion, propuso V. S. I. à el Cabildo, que su def-  
 inico era hazerla entre los dos Coros, y q la forma de dicha Mis-  
 sion, se reducía à que en aquel sitio del Pulpito, se avia de haz-  
 er vn tablado donde avia de estar V. S. I. con los Asistentes,  
 y à él avia de subir vn Capellan de U. S. I. con vna caña en la  
 mano, y vnos niños de la Escuela, à quienes avia de hazer pre-  
 guntas de la Doctrina Christiana, para con esta ocasion expli-  
 carla; que despues otro Capellan de U. S. I. avia de subir à el  
 Pulpito, y hazer vna Platica de la Oracion Mental; y luego  
 avia de coronar U. S. I. la tarde con el Sermon de la Misión,  
 y que todo lo referido se avia de repetir por espacio de ocho  
 dias. El Cabildo representó à U. S. I. que si V. S. I. gustaba de  
 hazer la Misión por su persona, ò en el Pulpito, ò en el Ta-  
 blado entre los dos Coros, U. S. I. era Duño para hazerla en  
 la forma que eligiera; pero que la asistencia con la caña, la su-  
 bida de los niños, y la Platica en el Pulpito de los Capellanes  
 de V. S. I. eran circunstancias estrañas para entre los dos Co-  
 ros, y que aviendo de intervenir estas, era el Tráçoro el sitio  
 mas oportuno por su magnitud, y capacidad, y por esso elegi-  
 do del Illustrisimo señor Don Ambrosio Ignacio de Elpi-  
 nola y Guzman para el Baptismo de quarenta Moros; que  
 hizo por su persona, función de las mas celebres que ha avi-  
 do en esta Santa Iglesia; pero V. S. I. no quiso hazer la Misión  
 por si solo entre los dos Coros, y por hazerla con estos prelu-  
 dios, la executò en el Tráçoro. Aviendo sido este el Hecho,  
 el Dubio que por parte de U. S. I. se propuso en la Sagrada  
 Congregacion fue del tenor siguiente: Si puede el Arco-  
 bispo Predicar, y hazer Misión en el Pulpito de la Cathedral? Y si  
 será digno de correccion el Cabildo que se lo impidiò? (V.)

123. Largo fuera recapitular los puntos en que se falta à  
 la realidad del Hecho en las Notas à la Repuesta del Cabildo  
 à la Proposicion de V. S. I. del dia 5. de Março; ni es necessario  
 repetir lo que vá advertido, que se obra en el tiempo, y con la  
 seguridad de diferentes Tratados. Solo acordará el Cabildo,  
 que aviendo llamado U. S. I. à el señor Licenciado Don Juan  
 Domonte y Eraso, Dean de esta Santa Iglesia, el dia 21. de Fe-  
 brero de 1697. y llevandolo à sitio, dõde no acostumbra U. S. I.  
 reci-

(S.)  
 An in Cathedrati in festi-  
 vitate, & Octava B.  
 M. V. liceat vni Sacris pa-  
 ramentis coloris Caru-  
 lei.

(T)  
 El Decreto fue: Ad sex-  
 tum. Negatiue, Paramõs  
 vero exhibitã, & confir-  
 milia licere.

(V.)  
 An sit liberum Archie-  
 piscopo Predicare, &  
 Missionem facere in co-  
 loco Cathedralis ubi regu-  
 lariter concionari soli-  
 tum est? & An sit correc-  
 tione dignum attentatũ  
 Capituli non permisisse  
 Archiepiscopo, vt Mis-  
 sionem faceret in loco su-  
 pradicto, sed situm ei  
 prescriptis transcho-  
 rum?

recibir, le pidió U. S. I. que como amigo le aconsejasse sobre la practica de algunos de los Dubios decididos, expecialmente sobre el de la Presidencia, y Campanilla de los Cabildos, y aunque se efectuó, las instancias de V. S. I. fueron tales, que le precisaron à pedir tiempo para pensarlo, y aviendo buuelto à la presencia de V. S. I. y llevadole V. S. I. al mismo sitio, dixo à V. S. I. con la ingenuidad, y realidad que se debía asimismo, y à V. S. I. quando le pedia consejo como à amigo, todos los reparos legales que se le ofrecian en la materia; y en vna, y otra ocasion tuvo V. S. I. prevenido à Don Marcos Conejo su Secretario, y Notario detras de vna cortina inmediata à las dos sillars, para que diese fee (como la dió, aunque diminuta) de todo lo que dixesse el señor Dean, cuyo testimonio remitió V. S. I. à la Sagrada Congregacion, anteponiendo el fruto que esperaba de esta diligencia al inconveniente de que viniesse el Cabildo en el conocimiento del medio de que se avia valido V. S. I. para conseguirla. Juzgue pues V. S. I. y juzguen sus mas apasionados, que grado de desconfiança podria justamente causar en el Cabildo esta accion, si llamado el señor Dean, si en el asilo de la Casa de U. S. I. si en el sagrado de su gabinete, si quando V. S. I. le pide consejo, si quando añadiendo el vltimo sello de la confiança le trata V. S. I. como à amigo; para q̄ franqueasse su pecho, experimentó el señor Dean: pero hasta aqui ha podido llegar la obligacion de nuestra defenfa, y de aqui no puedé passar nuestra veneraciõ; pero no dexa de dezir el Cabildo, que à todas las operaciones referidas parecia, que debiera aplicarse todo el espíritu de reforma de V. S. I. para que no abundaran de fundamentos las desconfianças del Cabildo.

☞ Vease el fol. 5. N. 13.

☞ Vease el fol. 9. N. 33.

☞ Vease el fol. 19. N. 61.

☞ Vease el fol. 22. N. 79.

☞ Vease el fol. 6. N. 33.

124. En quãto al escrúpulo de cõciencia, se le ofrece q̄ reparar al Cabildo, q̄ en la Carta de 25. de Abril puso U. S. I. unicamente este motivo para no pactar. En la Carta de 18. de Mayo añadió V. S. I. à la razon de conciencia la de su opinion. En la respuesta verbal al señor Canonigo Don Juan de Miranda solo puso V. S. I. el reparo de la conciencia, y en este vltimo Papel añade U. S. I. tambien la opinion, y dexando de ponderar el indicio de lo poco que fiaba V. S. I. del motivo del escrúpulo, lo acompaña con el de la opinion: sabe el Cabildo que à el vno, y otro respondieron à V. S. I. sus tres Diputados en las conferencias, quando V. S. I. ofreció confessar la inmemorial del Cabildo en los puntos de Administracion, y se le dixo à V. S. I. que como confessandola V. S. I. tenia repugnancia à ceder? Y el motivo que V. S. I. dió fue el de su opinion, à el qual se le reconvinò à U. S. I. con las Pazes generales que acababa de ajustar el Rey Christianissimo, cediendo Provincias, sin ceder por esso de su opinion; y U. S. I. respondió, que le obligaria la conciencia, y trayendole à V. S. I. el exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza; respondió V. S. I. lo que V. S. I. sabe; y à otro Diputado del Cabildo le dixo U. S. I. que si queria el Cabildo, que V. S. I. cantasse la palinodia.

125. Pero discurrendo en este escrúpulo de V. S. I. supõne el Cabildo, que en el parraso de su Carta de 14. de Mayo, que cita U. S. I. solo atendiò à satisfazer el escrúpulo de V. S. I. en el punto de pactar por si, y por sus Sucessores, y esto com-

39  
comprueban las razones, y exemplos de dicho parraso, como son las Concordias de otras Iglesias, la del señor Arçobispo de Zaragoza, y que el dictamé que asegura à V. S. I. pactar por si, lo puede asegurar, en quanto à pactar lo mismo por sus Sucessores; y respondiendole à estas razones V. S. I. en su Carta de 18. de Mayo dize en el parraso que empieza, *En lo que mira à pactar por mi, y mis Sucessores, que no ha tenido V. S. I. dificultad jamàs, pero que viendo V. S. I. que el Cabildo exceptuaba los puntos mas principales, le pareció à V. S. I. que hazia muchissimo por la Paz: conque parece que ya no era el escrúpulo el embarazo; sino el exceptuar el Cabildo sus quatro puntos, y tambien parece, que la razon del Cabildo solo se formò al fin de persuadir, que podia V. S. I. pactar por si, y por sus Sucessores: y en el parraso siguiente de la dicha Carta dize U. S. I. Pero viniendo à lo que V. S. I. discurre sobre los Dubios exceptuados, tampoco rehusò pactar por mi, y mis Sucessores que quedan omitidos; conque en quanto à esto no diferenciò V. S. I. à los Rituales de los que no lo son.*

☞ Vease fol. 6. N. 19.

☞ Vease fol. 9. N. 33.

☞ Vease fol. 10. N. 34.

126. Suponiendo pues esta division, y que U. S. I. hablas de los Rituales, quando dize que la confirmacion Apostolica le aseguraba qualquier escrúpulo, halla el Cabildo entre los 48. que U. S. I. dize que Reseca diez Dubios, que no son Rituales, y bastando para quietud del escrúpulo en estos que no son Rituales la confirmacion Apostolica, parece que bastara para todos, mayormente que la razon que U. S. I. dà de que à U. S. I. toca mirar lo que cede; porque la confirmacion Apostolica supone que V. S. I. avria considerado, y pesado bien los motivos que persuadian à renunciar los Derechos de la Dignidad (abstrayendo aora de que V. S. I. llame Derechos de la Dignidad à los que posee como propios el Cabildo) no es tan constante, que no tenga por contrarias à las experiencias; porque lo que su Santidad practica en semejantes casos, es remitir las Concordias à las Congregaciones donde tocan, y à la Sagrada Rota, para que atentissimamente visto, y considerado todo, se confirme, ò se modere; y asi en la Concordia de Zaragoza no se confirmó todo lo capitulado, moderandose algunos Capítulos de ella; y en la Concordia del Cabildo con la Cartuja de Xerez se moderaron tambien algunos pãctos; porque su Santidad no difiere tan ciegamente à lo que V. S. I. y el Cabildo pactan, sino lo manda primero examinar, para confirmar solo aquello que juzga mas conveniente ponderado el bien de la Paz. Esto supuesto pregunta el Cabildo: Si V. S. I. pactara lo que ha propuesto el Cabildo con condicion que lo aprobarà su Santidad, podria quedar escrúpulo à V. S. I. en semejante pacto? Parece que no; porque el pacto es condicional, y aunque fuera contra la ley, la aprobacion de su Santidad equivalia à la dispensacion de la ley, y el pacto de V. S. I. en este caso venia à equivaler à pactar aquellas condiciones, si su Santidad dispensara; y estas condicionales hazen licitos los pãctos de los Matrimonios en grados prohibidos. Siendo pues su Santidad tan dueño de los Rituales, como de los Jurisdiccionales, por que no podrà V. S. I. con su aprobacion pactar, y ceder en los vnos, como en los otros?

127. A esto se llega la autoridad de U. S. I. que en su Papel

pel de 23. de Abril de 97. dize estas palabras : *Me contentaré siempre con lo que de superiores ordenaren, abrazando con igual voluntad lo que quitaren, o concedieren á esta gran Dignidad.* En las quales palabras parece que habla V. S. I. de todo lo Jurisdiccional, y en todo ello sin suponerse que V. S. I. lo áya considerado bien, se resigna U. S. I. á el dictamen de los superiores (es verdad que no obstante esta resignacion, apela V. S. I. de sus determinaciones, quando son favorables al Cabildo, como de las sentencias de la Sagrada Rota en los puntos de Simultanea, y Familiares, y del Ilustrissimo señor Nuncio en el Auto de Mandatos, á cuyos Autos tambien mandando tildar de la Tablilla de los excomulgados á los Hermanos del Sagrario, negò U. S. I. el cumplimiento, hasta que la execucion de ellos se cometiò á qualquier superior Regular) y en el Papel de los Diputados de V. S. I. de 9. de Noviembre del año pasado de 88. hablando de V. S. I. se pone la clausula siguiente : *Amanco la Paz con su Iglesia, que á qualquiera precio la comprara muy barata, con tal que no peligrara conciencia, y como esta se asegura poniendo todos los Derechos en su legitimo superior se resignarà escrupulosamente á rendir se sin excepcion alguna á quanto deliberare el Vicario de Christo.* Suponiendo pues esta conformidad ciega de U. S. I. á el dictamen superior, no halla el Cabildo diferencia, en exponer los litigios á la deliberacion de su Santidad, ó exponer los pactos á su aprobacion; y si U. S. I. la hallare, no será otra que la esperanza de obtener por arbitrio lo que conoce que no podrá por Concordia, ni por justicia; y así puede V. S. I. sin escrupulo alguno pactar los medios propuestos con fiado en que la Sede Apostolica defiende los Derechos de la Dignidad, y no difiere tanto á las Proposiciones de los señores Prelados, que sin examinarlas las confirme.

128. El exemplar del señor Arçobispo de Zaragoza es individual en los puntos de Libros, duracion, intervalo, y derechos de Visita, y en los mismos terminos, y aun mas estrechos que U. S. I. porque aquel Ilustrissimo Prelado tenia ya cosa juzgada en el punto de la Visita, y V. S. I. solo tiene en la Concordia vna equivalencia de cosa juzgada; y en esse mismo estado pactò estos quatro puntos, sin averse litigado sobre ellos, y las razones, y motivos que tuvo para ello, no fueron otros que el vnico fin de darle consuelo, y honorificencia á su Iglesia, para conseguir los frutos de vna firme, y perpetua Paz, y por este motivo, sin responder que formaba escrupulo, ni que era materia de conciencia, condescendiò con galanteria en darle estas limitaciones de la Visita á la primera vez que su Santa Iglesia se las propuso, sin dificultarle cosa alguna de las que pidió, aunque conociò que dilatandolo á mas sesiones podria minorar á favor de la Dignidad los ajustes, de cuya serie, y motivos, como se le refieren á V. S. I. tiene el Cabildo Papel autentico, y V. S. I. podrá informarse, si gustare, de quedar en este punto totalmente persuadido, y desengañado.

129. Hallandose pues decidida por Concordia la Visita de V. S. I. sin expresarse en ella el modo de Visitar los Libros, ni su duracion, è intervalo, no parece extraño traerle á U. S. I. vn exemplar individual, y tan digno de imitacion, y en los mismos terminos, y con mayor razon en el Cabildo, así por ha-

llarse

36.  
llarse en quanto á Libros sufragado de vna Constitucion Synodal, como por competérle la Visita cumulativa, que su pone por ejemplo, que áya de averse el estado de V. S. I. y á esto se añado, que aviendo mas de tres años que empezó V. S. I. la Visita sacramental de esta Iglesia, y no aviendo tenido U. S. I. embarazo para concluir la, pronunciò U. S. I. el Auto de Mandatos con la reserva *De por aora* para dexarla abierta hasta oy; y no conduce menos la noticia que el Cabildo tiene, de q aviendo V. S. I. empezado tercera Visita del Arçobispado, aun no tiene cerrada la primera. Juzgue aora V. S. I. si pide con razon el Cabildo q V. S. I. le señale intervalo, y duracion de Visita, q señaló el señor Arçobispo de Zaragoza á su Cabildo, sin hallarse asistido de tanta razon, como el de U. S. I. Ni obsta la consideracion que haze V. S. I. de que se podrian haber las condiciones favorables de las Concordias de las demas Iglesias; para que cada qual las pidiera á su Prelado; porque suponiendo los diferentes estulos de las Iglesias, solo tienen fuerza los exemplares, quando se trata de Concordia en puntos e specificamente identicos con los que se hallan ya por otras Santas Iglesias concordadas; porque de otra fuerte fuera inapertinente el exemplar; y siendo vno de los puntos que litiga U. S. I. el de Visitar los Libros originales de la Iglesia en su Palacio, y de las pretensiones del Cabildo que U. S. I. no le embarace su Visita cumulativa, es muy en terminos de lo q se trata el referido exemplar, y siempre convence lo que ya se halla pactado por sujetos tan relevantes, que no debe averse escrupulo en pactarlo V. S. I. En lo demas de adaptar á nuestro caso aquella Concordia cediendo la nuestra, tiene respondido el Cabildo en sus Cartas de 14. de Mayo, y 6. de Junio.

130. Dize V. S. I. que se repite el Cabildo el argumento de la probabilidad, y se complace el Cabildo en que a esta que verdaderamente es razon; la llame U. S. I. argumento, para q se conozca que los argumentos son razones, y que no ay otros que los que se toman de razon, è de autoridad; y aunque seati en la substancia solidos, y eficazes, no conformandose con el de U. S. I. los tendrá V. S. I. por ineficazes, y debiles; pero en el intento de U. S. I. de retorcer esse argumento, suplica el Cabildo á V. S. I. que considere la diferencia del Actor que provoca, á el Reo que se defiende, y verá U. S. I. frustrada la paridad; y al dezir V. S. I. que este fundamento es bastante, para que U. S. I. tolere sin escrupulo, y no para quitarle el de dar al Cabildo el titulo que no tiene, è que es dudoso, y á lo summo probable, debe dezir el Cabildo que todas las Concordias dan titulo de todo lo que se pacta, semejante á el que dá la executoria, y cosa juzgada; pero lo dan á ambas partes, de suerte que tanto titulo diera el Cabildo á V. S. I. de lo que le cediera en la Concordia, como V. S. I. á el Cabildo; y si fuera escrupuloso dar el titulo que no se tiene, lo serian tambien todas las Concordias, supuesto que todas es preciso que den este titulo; y fino que titulo, è que Derecho tenia la Santa Iglesia de Zaragoza para tener Provisor Capitulár separadamente para sus causas, y de sus Ministros. Es evidente que no lo tenia, y tambien lo es que aora tiene el titulo de la Concordia que pactò. Podrà acaso dezirse, que Prelado tan docto, y exemplar faltò á la

Vease fol. 8. N. 29.  
fol. 15. n. 52.

La obligación de su conciencia, y de su opinión? No señor Ilustrísimo, ni es imaginable; luego aunque U.S.I. por Concordia diera al Cabildo el título que no tenía, no debía ser en U.S.I. escrupuloso pactarla. Conoce el Cabildo con quanta seguridad lo pactaria U.S.I. pero no niega que puede U.S.I. dejarlo de hazer por su voluntad. Y finalmente no hallará V.S.I. raxon á su repugnancia, que no tenga en tan grande exemplar manifiesto convencimiento.

131. Dize V.S.I. que no le litiga al Cabildo *Lo que tiene ganado, sino lo que con el tiempo ha ido adquiriendo, por no dezir usurpando;* y porque esta proposición contiene dos partes, en la primera dirá el Cabildo, si V.S.I. le litiga lo que tiene ganado; y en la segunda, si le litiga V.S.I. lo que tiene adquirido, ó usurpado. En quanto á la primera parte, acuerda el Cabildo á V.S.I. que el punto de la Simultanea es del Estatuto de esta Santa Iglesia, que desde su fundacion ha estado en observancia con la especialidad de tenerla el Cabildo con los señores Cardenales Arçobispos, por Bulla de la Santidad de Urbano VIIJ. de feliz recordacion, y nuevamente apoyado por sententia de la Sagrada Rota contra U.S.I. de que U.S.I. interpuso apelacion; y quando V.S.I. intentò introducir este Dubio se mandò repeler la instancia de V.S.I. y oyò V.S.I. el *Delictur Dubium de Simultanea;* y debiendose esperar de tal Decreto la quietud de vn escrupulo regular, no soslegò el de V.S.I. hasta que refuscito el mismo Dubio, facilitada su introducion con cierta informacion de testigos que tienen título de afeccion á V.S.I. y siendo este Derecho tan evidentemente del Cabildo, es el que con mas calor le litiga V.S.I.

132. El Derecho de Adjuntos en causas criminales de los Prebendados lo hallará V.S.I. introducido en casi todas las Iglesias, y en esta aun antes de la disposicion del Santo Concilio de Trento, y se funda en Estatuto de la Iglesia con antiguedad de tres siglos y medio, confirmado por Bulla de la Santidad de Julio IJ. litigado con la Dignidad, y executado por la Sagrada Rota á favor del Cabildo, y estando tan fundado este Derecho, lo litiga V.S.I. y admira á el Cabildo que forme U.S.I. escrupulo de ceder estos puntos, y no lo forme mayor de litigarlos, y solo se le ofrece solució á esta dificultad en la opinion que cita V.S.I. en su Carta de 18. de Mayo, parrafo, *Con esto verá V.S. donde dize V.S.I. estas palabras: Apenas se hallará cosa tan firme en Derecho, que no aya quien diga que se puede impugnar;* pero aunque no siga U.S.I. la referida opinion, sabe el Cabildo que es maxima de V.S.I. que nada se pierde en intentar estas cosas; pero no podrá dezir U.S.I. que no le litiga á el Cabildo lo que tiene ganado.

133. En quanto á la segunda parte en que dize V.S.I. que le litiga lo que cò el tiempo ha ido adquiriendo, por no dezir usurpando: empezando á responder por lo que V.S.I. le dize en lo mismo que le dexa de dezir, representa el Cabildo á V.S.I. lo que nadie ignora, de que la prescripcion, que se adquiere con el tiempo, es título de Derecho superior á el positivo, que queda derogado por la costumbre contraria por disposicion de las Leyes, y si V.S.I. haze reflexion sobre lo que tiene su Dignidad, y lo coteja con lo que le dà el Derecho

37  
recho, conocerá que en nada puede V.S.I. dispensar sin consentimiento del Cabildo, que para cosas arduas necessita V.S.I. del consentimiento, ó consejo del Cabildo, del qual necessita V.S.I. para quanto huviere de disponer segun Derecho: con todo esto executan V.S.I. y los señores Prelados sin dependencia, ó noticia de los Cabildos todo lo referido: y si los Cabildos movieran á ora estos Pleytos á los señores Prelados, es constante que el dezir que les litigaban lo que con el tiempo avian ido adquiriendo, por no dezir usurpando, no los excusaría de temeridad.

134. Y en puntos Rituales, apoyados con Rubricas Ecclesiasticas, de que dize V.S.I. en su parrafo dezimo las palabras siguientes: *Ten los Rituales de cosas fáciles, y ligeras, aunque de mucho momento por ceder en mayor Calor de Dios, y observancia de las Reglas Ecclesiasticas, y por lo mismo de grande estimacion para mi.* Desea saber el Cabildo por donde puede V.S.I. usar Capa magna carmesi, y de seda, prohibiendose por Reglas Ecclesiasticas la que no fuere de color morado, y de lana? (GG) Por dõde puede V.S.I. usar de la dicha Capa sin pieles blancas, y no mudarlas en carmesies de algodón desde la Vigilia de Pentecostés? Por dõde puede V.S.I. tener Diaconos asistentes no celebrando de Pontifical en las Bendiciones de Candelas, Cenizas, y Palmas? Por dõde puede V.S.I. quando celebra poner la Silla junto á el Altar, y no abajo en el Presbiterio? Por donde puede el Cruziferario de V.S.I. estar en pie á la Bendicion de V.S.I. Por dõde en Vísperas puede ser incólado V.S.I. primero q̄ el celebrante? (HH.) de esta calidad pasan de setenta las inobservancias de las Reglas Ecclesiasticas de Ceremoniales, y Rituales, que tiene advertidas el Cabildo en V.S.I. y no se compadece con la reverencia del Cabildo el dezir que la observancia de las Reglas Ecclesiasticas sea para V.S.I. de la grande estimacion que pondera, solo en quanto obligan á el Cabildo, y no en quanto obligan á V.S.I. pero en caso que V.S.I. escuse las referidas inobservancias con la costumbre, no podrá dexar de suplicar el Cabildo á V.S.I. que por la misma escusa las inobservancias del Cabildo, y que con aquellos iguales síbeles, que dize V.S.I. en su parrafo 21. que no observa medir el Cabildo, mida V.S.I. las prescripciones del Cabildo, como las suyas.

135. Y juzga el Cabildo q̄ es digno de no omitirse vn caso individual de V.S.I. mismo: porque no aviendo punto tan notorio en practica, y en Derecho, como que V.S.I. debè nombrar Examinadores Sinodales *Extra Sinodum* con aprobacion del Cabildo, y que este Derecho no está derogado por prescripcion, ó costumbre, y que V.S.I. lo practica en el nombramiento de Juezes Sinodales *Extra Sinodum*, no ha querido V.S.I. arreglarle á este Derecho en el nombramiento de los Examinadores; no queriendo requerir para el la aprobacion del Cabildo. Aqui si, señor Ilustrísimo, pudiera litigar el Cabildo diziendo, que le litigaba U.S.I. lo que empezaba á irse adquiriendo con el tiempo, por no dezir usurpando.

136. Desta calidad de Derecho de prescripcion, y costumbre son los dos puntos de la Administracion general de Diezmos, y Fabrica, la qual posee el Cabildo desde su fundacion

(GG.)  
Ceremoniale Episcoporum  
lib. 1. cap. 35 & 8.

Idem Ceremoniale  
lib. 1. cap. 25.  
Se advierte, que en la  
Iglesia de Sevilla para  
estas Bendiciones usa el  
señor Arzobispo de vn  
Presbitero, y quatro  
Diaconos Asistentes.

(HH.)  
Idem Ceremoniale, lib.  
1. cap. 23 lib. 2. cap. 2.

Veale fol. 24. N. 89.

(BB.)  
Breve de Concordia Hispalense. Ibi. 4. An Archiepiscopus possit solus, & sine Adiunctis ram in actu Visitationis, quam extra, exigere rationem Administrationis Decretorum à Capitulo?  
El Decreto es: Ad 4. in actu Visitationis, ut ad primum extra vero Visitationem ex iure sibi competentem tamquam unius interesse habentibus.

(CC.)  
Còsta de Carta de persona de autoridad de la Iglesia de Zeuta, que en caso necesario se exdirá.

(CC.)  
Còsta de Carta de persona de autoridad de la Iglesia de Zeuta, que en caso necesario se exdirá.

137. En quanto à la extracción de Misas para el Obispado de Zeuta pudo el Cabildo fundar su instancia en la Respuesta de V. S. I. que la negó, conteniendole solamente en el motivo del escrúpulo de oponerse á vna Constitucion Sinodal, (CC.) en cuyos terminos daba V. S. I. fuerza à la paridad del Cabildo, para que formara V. S. I. el mismo escrúpulo en la violacion de la de los Libros; pero dando V. S. I. aora otras diferentes razones de la que respondió à quien pidió à V. S. I. las dichas Misas, no es de este calo el discurrir sobre ellas, ni deduzir los exemplares que huviere de semejante extracción, ni las noticias de las que sobran en el corto numero de Sacerdotes, à que està reduzido este Arçobispado; porque solo toca à el Cabildo satisfacer à V. S. I. en la disparidad que propone entre vna, y otra Constitucion, de que no halló V. S. I. practicada la Constitucion de los Libros, y halló en observancia la de las Misas. En lo qual admira el Cabildo, que diga V. S. I. que no estava en practica la Sinodal de los Libros, y mucho mas que V. S. I. se lo diga à el mismo Cabildo quando sabe V. S. I. y es constante que el Illustrissimo señor Don Fray Pedro de Tapia la practicó Visitando la Collegial de San Salvador, y la practicó Visitando la Parroquial de Señora Santa Ana; que para evitar que clandestinamente los transportassen los Contadores, añadió el Illustrissimo señor Don Ambrosio Ignacio de Espinola à la fuerza de la Sinodal las Censuras late sententia; y admira mas quando en fuerza de lo referido acaba de vencer la observancia de esta Constitucion contra V. S. I. el Hospital de la Sangre. Podrá se pues dezir, que no estava en observancia la Constitucion Sinodal, que prohibe la extracción de Libros?

138. Ni sabe el Cabildo, que pueda conducir la asportacion de Libros originales de la Iglesia à el Palacio de V. S. I. à no dificultarse la Visita; antes sabe, y no lo ignora U. S. I. la felicidad con que se executó la de la Santa Iglesia de Zaragoza haziendole la Visita de los Papeles en ella, sin que en esto aya la indecencia para la Dignidad, que dize V. S. I. por que ni el Illustrissimo señor Tapia, ni el señor Arçobispo de Zaragoza huvieran assentido à ella, ni V. S. I. à reputado indecente, bajar personalmente à Visitar los Papeles no solo de su Audiencia, que està dentro de su Palacio, pero ni el pasar con la Capa magna à Visitar el Confitorio, y su Archivo que està en el ambito de la Iglesia, no pudiendo dudar V. S. I.

ref.

respectivamente à los sitios referidos la incomparable decencia por su Fabrica, y por su adorno de las piezas, y Sala Capitular de la Iglesia, dõde podia V. S. I. hazer la Visita de los Papeles; ni el Derecho tiene por indecoroso ordenar, q los señores Prelados vayan à la Sala Capitular, quando tienen que proponer à los Cabildos, pudiendo aver ordenado que en semejantes casos se congregaran los Cabildos en los Palacios de los señores Prelados.

139. En quanto à los medios, que V. S. I. ha propuesto para ocurrir à los dispendios de los Pleytos, tiene el Cabildo satisfecho bastantemente en este Papel, y declarado el animo de V. S. I. en solicitar arbitrios por escusar, y temer las detriminaciones de rigorosa Justicia; y jamás se ha opuesto à la vltima resolucion de los Decretos, sino à las inteligencias que ha querido darles V. S. I. Y si V. S. I. lo dize porque el Cabildo sin averse resignado ciegamente como V. S. I. en lo que ordenaren los Superiores, ha suplicado de algunos, lo mismo practica, y ha practicado V. S. I. en las Decisiones de la Sagrada Rota, y en la Sentencia del Illustrissimo señor Nuncio en razon de la Rubrica del Ritual Romano, no practicada generalmente en España, à que V. S. I. dize se resiste el Cabildo, y es verdad, pero no con menor autoridad, que la del Tribunal Superior.

140. Y en quanto à los Mandatõs de Visita; que dize U. S. I. que lo que ordenó en ellos es de lo mejor, le parece à el Cabildo, que no puede ser lo mejor lo que se està viendo, que por ser mas nuevo ha de ser origen de la turbacion de los litigios; y juzga por la misma razon, que no contentarse con lo bueno, es ordinariamente peligro de caer en lo menos cõveniente; y en orden à la extirpaciõ de errores, y remedio de pecados publicos, q es el fin primero de las Visitas, sabe U. S. I. por experiencia la eficaz, y activa aplicacion del Cabildo à cooperar con U. S. I. pero no dirigiendose à este fin, no pueden ser del servicio de Dios estos litigios. Además, señor Illustrissimo, que lo mejor no es materia de preceptos, sino de consejos, y no es para obediencias, sino para supererogaciones.

141. Los exemplares de señores Prelados que han litigado, que son los menos, no convencen à el Cabildo, como ni à V. S. I. le convencen los de los señores Prelados que no han litigado, que son los mas; y si U. S. I. se digna retroceder la consideracion à los siglos passados de sus gloriosos Antecessores, hallará omitidos los puntos que aora litiga U. S. I. Conoce el Cabildo la diversidad de los genios, y que à los señores Prelados no los desnuda la Dignidad de las pasiones de humanos, ni tiene repugnancia que aya algunos que en confianza de poderosos aspiren à dominarlo todo, sin contenerse en los límites prescriptos à su Dignidad. Lo que debe atenderse es, que la Justicia de la causa sea tan evidente, que haga los posibles movimientos, que no son de su naturaleza de la mas perfecta caridad; pero entre probabilidad de litigar, y probabilidad (por no dezir en algunos puntos evidencia) de

no

no litigar, elegir lo primer o à costa de dispendios, y turbaci6n, y no lo segundo sin los dichos inconvenientes no parece loable movimiento.

142. En el sentido referido impugnan todos à los actores, que probocah à los Pleytos, sin que aya quien ponga culpa en vna mera defensa: porque toda la prudencia humana, y la razon natural estàn de parte del que siendo acometido no tiene otro movimiento, que el de defenderse: y en el mismo sentido el Glorioso San Francisco Salés reprueba los Pleytos, dirigiendo los consejos de sus Cartas à los actores en ellos para que no los sigan, sin persuadir à los reos provocados à que en ellos no se defiendan; como se puede reconocer por las dichas Cartas: y con la misma moderacion sigui6 el Santo los tres que tuvo; los dos de ellos provocado, y el tercero con evidente Justicia; como se manifiesta en los Capítulos del quarto Libro de su Vida, que cita V.S.I. porque el caso del Capitulo octavo fue averle puesto los Canonigos de la Colegial Pleyto sobre preceder à los de la Cathedral (DD.) en ser asistentes del Santo que llevaba en las manos à el Santísimo en la Procesi6n del Corpus, à que se opusieron tambien los Regidores de la Ciudad; y el Santo en defensa de su Derecho, y del de su Cathedral sigui6 este Pleyto; y el titulo de este Capitulo es el siguiente: *Pleyto que le pusieron los Canonigos; y es de singularísimo consuelo del Cabildo, que en la dignísima Vida de V.S.I. no se pueda poner Capitulo con el titulo de Pleytos que le ayan puesto à V.S.I. los Canonigos: porque todos los ha puesto, y movido V.S.I. En el Capitulo 16. (EE.) se defendió el Santo del Pleyto, que avia intentado en el Consejo el Abad de Six sobre impedirle la Uisita de su Monasterio, y advierte no sin cuydado su Coronista, que el Santo los à via Uisitado el año antecedente, para que ninguno entendi6ra, que el intento de Uisitar los era novedad, y no profecucion, ni que el Santo les quebrantaba alguna posesi6n tan antigua, que los huviera hecho esemptos de Uisita. El Pleyto del Capitulo 33. (FF.) fue sobre querer sus Subditos los de Seseleximir de la paga de los Diezmos sin mas razon ni Justicia, que la violencia, y su voluntad, que asistió dize el Santo en Carta à el Presidente que està en el mismo Capitulo; y de todo infiere el Cabildo, que aviendo San Francisco Salés defendido en alguno de sus Pleytos los Derechos de su Cathedral, è intentando U.S.I. en todos los suyos vulnerar los de la tuya, los Pleytos que sigui6 el Santo en nada se parecen à los que sigue V.S.I. y la defensa del Cabildo en ellos se parece à la que hazia el Santo en los suyos, y està persuadido el Cabildo, y con esso muy consolado; à que si huviera merecido à el Santo por su Prelado no le huviera movido los Pleytos que U.S.I.*

143. Omite el Cabildo en este Papel responder à algunas Proposiciones de el de V.S.I. que son las siguientes: en el parrafo 2. *Mayormente quando tienen visos de afectadas.* En el parrafo 6. *Ni los Diputados que con tanta razon merecieron la atencion de V.S. es de creer se estorvarian en componer las atenciones regulares de la Dignidad con las mas libres, y desembarazadas expresiones de sus dictámenes.* En el mismo parrafo. *Tassi ni en el estado*

(DD.)

Vida de San Francisco Salés, lib 4. c.p. 8. Ibi: Determinando Francisco asistir à la Procesi6n, y llevar en sus manos à el Señor Sacramento, lo qual traia aver de acompañarle los Canonigos de la Cathedral, entonces los de la Colegial empieçan à mover litigio sobre quienes avian de precederse en el sitio.

(EE.)

Ibi: El Abad de Six, que como vimos fue el año precedente Uisitado el, y su Monasterio por Francisco, via alegado en el Consejo, que avia sido todo viol6ta usurpacion è jurisdiccion no debida.

(FF.)

Ibi: Desde que soy Obispo no he tenido pelar como este, que los de Seseleximir procedan contra piedad, y Justicia en este su Pleyto sobre las Dezimas, &c. Al fin les parece ha de patrocinarlos la violencia, ya que no lo haze la Justicia.

Ueafe fol. 19 N. 70  
Veafe fol. 20. N. 74.  
Veafe fol. 20. N. 74.

39.  
estado actual de esta dependencia, ni en el que tuvo en las Juntas à dexado V.S. de explicar se sin estorvo de la Dignidad, y muy à su satisfacci6n. En el parrafo 15. *Mientras se contuvo el estilo en los limites de la debida atencion à nuestra Dignidad.* En el parrafo 20. *Por ser singular en todo, y no observar igualdad en nada.* En el parrafo 22. *Omite lo que se me ofrecia dexir de esta curiosa noticia.* Dexa pues el Cabildo de responder à las clausulas referidas, y à otras del Papel de V.S.I. porque creo q avrà sucedido en el lo mismo q confiesa U.S.I. sucedió en la otra Carta, que revoc6 U.S.I. por la tuya de 31. de Diciembre del año pasado de 93. cuya copia queda puesta en este Papel, especialmente concurriendo aora la circunstancia de hallarse V.S.I. convaliente, y siendo por esso mayor la urgencia de aver de fiar su formacion de otro pulso, y de otra mano; y se confirma mas el Cabildo en su concepto: porque todas estas centellas no pueden aver salido de aqnella fragua del amor tan grande que V.S.I. tiene ponderado à el Cabildo, y tambien porque en la fecundidad, y promptitud de la grande comprehension de V.S.I. no es de creer que no huviera respondido luego, aunque quiera V.S.I. persuadir à el Cabildo, que la dilacion ha sido por lo que dize.

144. Finalmente, señor Illustrisimo, no niega el Cabildo à V.S.I. lo que le toca por su Dignidad, y à tocado à todos sus Antecessores, sin aver hecho novedad alguna con V.S.I. conque està muy distante de que pueda U.S.I. dezirle lo que dixo San Francisco Salés à los Senadores de Anesi; antes dà el Cabildo muchas gracias à V.S.I. por la erudici6n de este Capitulo: porque le es de mucho consuelo, que à la summa benignidad, y mantedumbre del Santo, solo quando se trataba tambien de la defensa del honor, y precedencia de su Cathedral, le oyessen los Regidores de Anesi estas palabras, que refiere V.S.I. y repite aora juntas con las que se le figuen el Cabildo: *Entended que soy vuestro Obispo, y que he de hazer entre vosotros lo que como à tal me tocare; los Canonigos de la Cathedral son mis Senadores, y Consejeros, no puedo dexar que me asistan en mis funciones Episcopales.* Y aunque el Santo emprendio la defensa de los Derechos de su Cathedral, el Cabildo se contentaria conque V.S.I. no le disputara los suyos aspirando à lo que toca, y à tocado si èpre al Cabildo: y por no molestar à V.S.I. con ruegos, que sin mover, ni persuadir lo lastiman, no concluye el Cabildo este Papel con los de Abraham a Lot: *Ne quasi iurgium sit inter me, & te, &c. Fratres enim sumus; pero lo concluirà con lo que dixo Jephthè à el Rey de los Amonitas, reconvinietaba con el exemplar de sus Antecessores quando lo inquietaba con sus armas por el dominio de vnas Ciudades, que el pueblo de Dios avia poseido por espacio de trecentos años: *Nisi forte melior es Balac filio Sephor Rege Moab, aut docere potes, quod iurgatus sit contra Israel, & pugnaverit contra eum, quando habitabit in Hesebon, &c. Per trecentos annos. Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentastis? Igitur non ego pecco in te, sed tu contra me male agis indicens mihi bella novissima.* Texto que no aplica el Cabildo à V.S.I. para censurar*

Veafe fol. 13. N. 83.  
Veafe fol. 14. N. 84.  
Veafe fol. 15. N. 90.

Gen. cap. 13. v. 8.

Judic. cap. 11. v. 25.

surar sus acciones, que no cabe en su veneracion sino por manifestar que el Cabildo en defenderse obra bien. Y ruega el Cabildo à N. Señor guarde, y prospere la vida de V.S.I. en mucha gracia, y espíritu de Paz, que es todo el bien que le dessea à V.S.I. Sevilla en nuestro Cabildo, y Octubre 14. de 1698.

45.

**E**L proximo Papel antecedente puso en manos del señor Arçobispo de orden del Cabildo el Canonigo Don Juan de Loaysa, à quien dixo su Illustrissima que le avisaria quando huviesse de bolver por la Respuesta; y con efecto tuvo recado del señor Arçobispo el dia 26. de Octubre de 98. y inmediatamente passò à el Palacio Arçobispal, donde el señor Arçobispo le dixo, que le llamaba para darle la Respuesta à el Papel, que de orden de el Cabildo, avian puesto en sus manos, à que respondia su Illustrissima lo siguiente. Y empezando su Illustrissima à darle Respuesta verbal, le suplicò el dicho Canonigo se sirviessse de darfela por escrito, porque desconfiaba de su memoria, y temia à el referirla à el Cabildo alguna equivocacion, à lo qual condescendiò su Illustrissima; y aviendolo entrado en su gabinete, empezó su Illustrissima à dictarle la Respuesta por vn Papel en que la tenia escrita; y estândola dictando aviso vn Paje como el señor Asistente venia à visitarle, con cuyo aviso salio su Illustrissima à recibirle, dexando el Papel à el dicho Canonigo, y diciendole que profiguiesse, y concluyda la visita bolviò el señor Arçobispo à el dicho sitio, y el dicho Canonigo le dixo, que cotejasse su Illustrissima lo que avia escrito con el Papel que se le avia dexado, y aviendolo hecho quedò satisfecho el señor Arçobispo de estar conforme con el original, y el tenor de la dicha Respuesta es como se sigue.

46. Que ha leydo con gran compasion, y desconsuelo el dilatado Papel de 14. de Octubre, porque no solamente no admira el Cabildo en el medio alguno de los que su Illustrissima proponia en el de 29. de Agosto, ni ofrece otros que faciliten la Paz, que tanto dessea, sino porque todo el parece que solo està formado para impossibilitarla, y hazer mas sangrienta la guerra; y así previendo su Illustrissima, que este gravissimo daño crecerà mas si se continuassen estas Respuestas (como lo acredita la experiencia de lo que han producido las antecedentes, y se ve notoriamente en ellas) ha resuelto omitir las que facilmente pudiera dar à tantas imposturas, reservandolo para quando parezca convenir para la Paz, ofreciendo à Dios el cumulo de amarguras, y pesadumbres, que el Cabildo ha querido dar en este Papel à su Illustrissima, y pidiendo muy de corazon à su Divina Magestad, que no mire las circunstancias del Sagrado caracter, y Dignidad de proprio Prelado, que concurren, aunque tan indignamente en su Illustrissima, para que no castigue su severa Justicia, como en todos tiempos se ha visto, à los Autores de tales desatenciones que es en lo q. mas puede manifestar su Illustrissima el amor que le deben, y les dessea merecer.

Ref-

40.  
Respuesta del Cabildo de 12. de Noviembre de 98.  
à la verbal de su Illustrissima, participada à el  
Cabildo por medio del Canonigo Don Juan de  
Loaysa.

Illustriss. y Reverendiss. Señor.

47.

**H**Ase visto en nuestro Cabildo la Respuesta que V.S.I. diò à boca, y traslado à vn Papel del original que quedò en poder de V.S.I. el señor Don Juan de Loaysa, hala visto, y todavia no à acabado de admirarla, y la ha mandado poner con los Autos Capitulares, así porque en ningun tiempo pueda dudar de ella la posteridad, como porque en ella misma se manifiesta bastantemente no ser tan facil el satisfacer à las razones que en su defensa, y justificacion compeliò V.S.I. con su ultimo Papel à que le presentase. Sus expresiones no han perturbado aquella entera, y tranquila confiança que dà la sinceridad en el obrar; y està cierto, y U.S.I. lo estè, que toda la autoridad de U.S.I. con ser tan grande, aun con este ultimo esfuerço que ha hecho, no ha de poder lograr en esta gran Ciudad, y Arçobispado el obscurecer la constante serie de los hechos, en cuya expresion continuò el Cabildo su acostumbrada, y notoria realidad; pero no permitiendo ya à el Cabildo, ni su veneracion, ni el estado en que ha puesto V.S.I. esta materia, aviendolo cerrado el camino de los discursos, el passar adelante se detiene, ò contiene aqui, dexando V.S.I. al Cabildo con este nuevo motivo para rogar, como ruega à N. Señor de à V.S.I. entera felicidad, y le guarde muchos años. Sevilla en nuestro Cabildo, y Noviembre 12. de 1698.

48. A la Carta referida del Cabildo escribiò su Illustrissima à D. Melchor de Bañuelos, que hazia officio de su Secretario, que dixesse à el señor Dean: Como aviendo recebido la Carta de el Cabildo no podia su Illustrissima hazer mas por la Paz, y por el Cabildo, que no responder à ella, sino rogar à Dios por el Cabildo. La qual Respuesta traxo el señor Dean à el Cabildo, escrita por el dicho D. Melchor de Bañuelos.